

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Penal

**Los estereotipos de género en los juzgamientos de filicidios maternos
en la ciudad de Quito (2017-2018)**

Ángel Rodrigo Guamán Lucio

Tutora: Adriana Victoria Rodríguez Caguana

Quito, 2023



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Ángel Rodrigo Guamán Lucio, autor del trabajo intitulado “Los estereotipos de género en los juzgamientos de filicidios maternos en la ciudad de Quito (2017-2018)”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

25 de julio de 2023

Firma: _____

Resumen

En Ecuador, la subsistencia de los estereotipos de género en el juzgamiento de las mujeres filicidas, se superponen a los hechos de violencia detectados en los casos. Bajo esta injerencia, la violencia, como atenuante contemplada en la ley, deja de ser pertinente para el discurso judicial. El análisis de la atenuante sin perspectiva de género y sin el aporte de la criminología feminista y de las teorías críticas del feminismo, vulneran los derechos de las victimarias, fijando penas severas e inadecuadas y dejando actos impunes. El filicidio materno, subsumido en el tipo penal de asesinato, es sancionado hasta con 34 años y 8 meses de prisión. En nuestro país, el discurso judicial describe hechos de violencia de género, jamás indagados y considerados por el tratamiento penal; incluso, recaba estereotipos propios del patriarcalismo. La presente investigación se enfoca en establecer si los estereotipos de género inciden en el juzgamiento del filicidio materno, provocando impunidad e injusticia penal. Se desarrolló una investigación explorativa y cualitativa de estudios de casos con enfoque de género y vinculada con fuentes bibliográficas que tratan el filicidio materno, derecho penal, etiquetamiento, estereotipos de género, criminología, patriarcalismo y perspectiva de género, así como en normativa y entrevistas a operadores de justicia. Los resultados del trabajo académico revelan que, si bien vivimos en un Estado constitucional de derechos y justicia social, regidos bajo derechos y principios, aún persiste el uso de los estereotipos de género en la práctica y el discurso judicial al momento de resolver este delito. Dilemas, que son evidenciados en investigaciones y juzgamientos sin visión de género. Bajo estas consideraciones, es oportuno que este tipo penal, también sea tratado como otros delitos (feminicidio, abuso sexual, entre otros), para garantizar los derechos de las mujeres, no solo cuando son víctimas, sino poniendo énfasis cuando son victimarias.

Palabras clave: filicidio materno, asesinato, infanticidio, criminología feminista, etiquetamiento, estereotipos de género, patriarcalismo, indiferencia, minimización

A mis padres y hermanos.

A Nathaly, por acompañarme hasta el final de este duro camino.

Por todo lo que significas para mí, mi apoyo, mi guía y mi faro, te amo.

Agradecimientos

Expreso mi gratitud hacia mi tutora, Dra. Adriana Rodríguez Caguana, por alentarme a continuar con mi elección de tema, por sus consejos y apoyo durante el proceso de este proyecto de investigación.

A mi familia, por el apoyo brindado durante mis estudios y en mi vida, especialmente a mi madre, mi novia, mis hermanos y a mi padre, que en paz descanse.

Los resultados presentados en esta tesis son el fruto de la amable cooperación de muchas personas que compartieron su tiempo, entusiasmo, conocimientos y habilidades. Todos ellos fueron muy amables y esenciales. Por estas razones les expreso mis agradecimientos, con la esperanza de que esta tesis pueda ser de utilidad en los ámbitos jurídico y social.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero: Filicidio materno: Debates actuales desde la criminología feminista	21
1. Aportes de la criminología, criminología feminista y perspectiva de género en el tratamiento del filicidio materno.....	21
1.1. Definición: Criminología, criminología feminista y perspectiva de género	21
1.2. Contribuciones criminológicas sobre el filicidio materno	24
2. Filicidio materno: Definición y clasificación	30
2.1. Clasificación del filicidio materno con relevancia penal	33
3. Tratamiento del filicidio materno desde la perspectiva penal	34
3.1. La teoría del etiquetamiento en el filicidio materno	38
3.2. Causas del etiquetamiento.....	42
3.3. Consecuencias del etiquetamiento	44
3.4. Compendio de los estereotipos de género	46
3.5. Definición de estereotipo de género.....	48
3.6. Madres filicidas etiquetadas desde los estereotipos de género	50
Capítulo segundo: Líneas reflexivas para aplicar la perspectiva de género en el filicidio materno	53
1. Influencia del patriarcalismo en el juzgamiento del filicidio materno	53
2. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género el filicidio materno?	55
3. Existencia y continuación de ideas patriarcales en fiscales y jueces	59
3.1. Los estereotipos de género en operadores de justicia	67
4. ¿Qué prevalece: el contexto de violencia o las etiquetas?	70
5. Las decisiones de los operadores de justicia y sus justificaciones.....	72
6. Obligación de juzgar el filicidio materno con perspectiva de género.....	74
Capítulo tercero: Análisis de casos en Quito-Ecuador	81
1. Estudio de dos casos de filicidios maternos suscitados en Quito (2017-2018)	82
1.1. Primer caso: Causa penal n.º 17282-2017-00732 (filicidio materno)	83
1.2. Segundo caso: Análisis de la sentencia del juicio n.º 17283-2018-00716 (filicidio)	91
1.3. Otros casos de filicidios maternos en Riobamba y Quito	97

2. Mujeres etiquetadas en las causas analizadas	102
3. Análisis e interpretación de resultados	104
4. Propuesta.....	109
4.1. Fundamentación	109
4.2. Justificación.....	112
Conclusiones.....	115
1. Conclusiones	115
2. Recomendaciones	119
Bibliografía.....	123
Anexos	139
Anexo 1: Entrevista realizada a psicólogo	139
Anexo 2: Entrevista realizada a psiquiatra.....	145
Anexo 3: Entrevista realizada a fiscal.....	154
Anexo 4: Entrevista realizada a juez de tribunal penal	157

Introducción

En esta investigación se aborda los estereotipos de género en el juzgamiento del filicidio materno en Quito-Ecuador (2017-2018); es decir, se explica la presencia de los estereotipos de género en el tratamiento penal del delito tipificado en el art. 140, núm. 1 del Código Orgánico Integral Penal. A criterio de Rebecca J. Cook & Simone Cusack, los estereotipos de género son diferencias biológicas y sociales construidas del hombre y mujer y mutables en el tiempo y espacio.¹ Autores como Ramírez, Manosalvas y Cárdenas afirman que desde el nacimiento y según los genitales, se concibe desde dos perspectivas: construcción de género y roles sociales que deben cumplirse.² Lo cual, hace que las mujeres reciban un trato diferente en lo social y jurídico en comparación a los hombres.

En la actualidad la reproducción de estos estereotipos, demuestra la continuación del sistema patriarcal en la sociedad; en especial, en el ámbito jurídico penal. Para Alda Facio y Lorena Fries, el patriarcado son las construcciones ideológicas concebidas como natural que diferencian a hombres de las mujeres.³ A criterio de Linda McDowell es una estructura social masculina con superioridad y autoridad sobre la mujer.⁴ En realidad, al estar presente el modelo patriarcal, lo está también los estereotipos de género, que son replicados por la sociedad, en particular por los operadores de justicia.

Prácticas que subsisten con el etiquetamiento desde los estereotipos de género, ya que no logran concebir que la mujer infrinja el modelo social que le fue impuesto. En palabras de Marcela Lagarde, el etiquetamiento puede hacer declarar culpable a la madre filicida, sin serlo.⁵ Pues, según Elena Larrauri “no es que el acto sea desviado sino el significado que se le atribuye al acto”.⁶ Esto es, se la prejuzga como culpable, mala madre,

¹ Rebecca J. Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales* (Profamilia, 2010), 2, https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf.

² Roberth F. Ramírez, Milton I. Manosalvas y Olimpo S. Cárdenas, “Estereotipos de género y su impacto en la educación de la mujer en Latinoamérica y el Ecuador”, *Revista Espacios* 40, n.º 41 (2019): párr. 9.

³ Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, Género y Patriarcado”, *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, n.º 6, pp. 259-294, 8, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf.

⁴ Linda McDowell, *Género, identidad y lugar. Un estudio de las geografías feministas*. (Madrid: Ediciones Cátedra, 2000), 32.

⁵ Marcela Lagarde y de los Ríos, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005), 384.

⁶ Elena Larrauri, *La herencia de la criminología crítica* (Madrid: Siglo XXI Editores, 2000), 30.

violenta, dependiente del sexo opuesto y con merecimiento de la pena más severa, sin que exista sentencia. Se demuestra el predominio de etiquetas negativas en su tratamiento.

Juzgar el filicidio materno con estereotipos de género, vulnera importantes derechos y principios de la madre filicida; entre los principales tenemos: igualdad, inocencia, justicia, no discriminación, imparcialidad, objetividad y tutela judicial efectiva de derechos. En otras palabras, la investigación y juzgamiento de este delito, que consiste según David González y Marina Muñoz, en dar muerte a hijos/as por parte de sus padres,⁷ es tratado como cualquier asesinato común; sin considerar que la investigada es mujer, que existe un vínculo entre sujeto activo y pasivo y que el delito acontece en el hogar a consecuencia de otros hechos de violencia.

En este contexto, el uso de los estereotipos de género por parte del operador de justicia en la sustanciación del filicidio materno, es el problema que se enfoca en la presente investigación. Fenómeno que obedece a varios factores; entre los cuales: la ausencia de la perspectiva de género; ausencia criminológica; y, falta de una correcta aplicación del art. 45, núm. 2 del Código Orgánico Integral Penal, que prescribe: “Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia”.⁸ Es decir, la correcta administración de justicia en este caso, va a depender del enfoque de género que contenga la indagación y juzgamiento, ya que permitirá entender el concepto “bajo violencia” prescrita en esta norma y los resultados se reflejarán en las decisiones jurídicas adoptadas.

El actual tratamiento de este delito contraviene otras normas jurídicas. Por un lado, inobserva el art. 35 de la Constitución, acerca de la atención prioritaria a víctimas de “violencia doméstica y sexual”.⁹ Por otro lado, se inaplica el art. 70 de la Constitución que refiere: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.¹⁰ En fin, el juzgamiento de este delito vulnera derechos de las madres filicidas e inaplica normas imperativas.

Esta investigación adquiere relevancia socio-jurídica, porque la delincuencia femenina, en particular el filicidio materno tiene poca importancia para el sistema penal.

⁷ Rivas, “Filicidio y neonaticidio: una revisión”, *Psicopatología Clínica Legal y Forense* 3, n.º 2 (2003): 92. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=982295>.

⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero 2014/ Registro Oficial 386, Tercer Suplemento, 05 de febrero de 2021, art. 45.

⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 35.

¹⁰ *Ibíd.*, art. 70.

Por ello, se explican aspectos doctrinarios y casos prácticos que dilucidan el problema de investigación y responden los objetivos propuestos. En este campo, autores como Eugenio Zaffaroni advierten que los estudios criminológicos no trataron el problema de las mujeres, sino después de cinco siglos del “Malleus”.¹¹ Linda McDowell, deduce que el feminismo recién resurgió en los años sesenta.¹² Con lo expuesto, se deduce que tampoco este delito tuvo importancia en los estudios realizados.

Incluso, Francés Heidensohn sostiene que el estudio de la delincuencia femenina fueron pequeños¹³ y la desviación femenina ignorada.¹⁴ Temas que se abordan en este trabajo; así como, las teorías feministas que busca paliar la estigmatización de la mujer.¹⁵ Ante lo cual, se analiza la importancia que tiene la perspectiva de género en el tratamiento penal de este delito; mas cuando, Santiago Boiraa, Pablo Carbajosa y Raquel Méndez aconsejan tratar el delito desde un enfoque interdisciplinar.¹⁶ Enfoques, que son estudiados en este aporte investigativo que lo presentamos.

Además, se cita importantes críticas que recibe la mujer filicida. Para Alda Facio los delitos violentos cometidos por las mujeres, reciben penas severas;¹⁷ razón por lo cual, surgen teorías como la feminista citada por Lorena Fries para entender esta desigualdad.¹⁸ Aportes de Beatriz Kalinsky, que cuestiona la falta de entendimiento que merece la violencia doméstica por parte del juzgador;¹⁹ dejando de ser candidatas a reducción de

¹¹ Eugenio Raúl Zaffaroni, “El discurso feminista y el poder punitivo”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comp. Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 329.

¹² Linda McDowell, “La definición del género”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comp. Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 14.

¹³ Frances Heidensohn, “Sobre la escritura de “La desviación femenina: Observaciones y análisis”. *Suplemento Especial de la Revista Cuestiones Criminales. Cuadernos de investigación* n° 2 (2019): 108, https://drive.google.com/file/d/1CnrXx7VOJFhLBkb55Be_5Haf5JiSuehH/view.

¹⁴ *Ibíd.*, 108-9.

¹⁵ Olga Espinoza, “Mujeres enfrentadas con el sistema punitivo”, *Revista Latinoamericana de Política Criminal* 6, n° 6 (2005): 16, <http://inecip.org/wp-content/uploads/Pena-y-Estado-C%C3%A1rcel.pdf>.

¹⁶ Santiago Boiraa, Pablo Carbajosa y Raquel Méndez, “Miedo, conformidad y silencio. La violencia en las relaciones de pareja en áreas rurales de Ecuador”, *Elsevier- Psychosocial Intervention*, n° 25 (2016): 9-10, <http://scielo.isciii.es/pdf/inter/v25n1/original2.pdf>.

¹⁷ Alda Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comp. Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 209.

¹⁸ Lorena Fries, “Lo privado y lo público, una dicotomía fatal”, en *Género y Derecho*, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer (Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999), 41.

¹⁹ Beatriz Kalinsky, “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”, *Nómadas, Critical Journal of Social and Juridical Sciences* 16, n° 45 (2007), párr. 42, <https://www.redalyc.org/pdf/181/18153299023.pdf>.

penas.²⁰ Como el uso de las costumbres discriminatorias explicadas por Judith Salgado.²¹ Enfoques que explican la necesidad de penas más equitativas para aquellas mujeres.

Llegado a este punto, se analiza la utilización de los estereotipos de género por parte del operador de justicia y la presencia de la perspectiva de género en la sustanciación de este delito. Ante lo cual, nos cuestionamos: ¿Será que la perspectiva de género coadyuva en la administración de justicia del filicidio materno? Martha Romero sostiene que este enfoque reduce la vulneración de derechos de la mujer.²² Para Ricalday Morales, la perspectiva de género permite identificar y criticar los patrones desiguales de las mujeres.²³ Teorías que se desarrollan para sustentar la investigación y para aplicar justicia y no solamente leyes.

Mas cuando, Carmen Campos advierte que los estereotipos de género los produce los “sistemas de control y sus agentes”.²⁴ Susy Garbay, por su parte, deduce que el derecho es “portador de la ideología patriarcal”.²⁵ En especial, cuando se juzgue un filicidio altruista que critica González y Marina,²⁶ donde la madre cree que soluciona los sufrimientos de sus hijos matándolos.²⁷ En estos casos, surge el etiquetamiento social que según Hernández ocasionan la delincuencia²⁸ y para Fernández los estereotipos inciden en la discriminación.²⁹ Posiciones, que son estudiadas para solventar los objetivos de la investigación.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Judith Salgado Álvarez, “El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, *Revista de Derecho*, n° 39, 43, https://drive.google.com/file/d/11WwqsZJkh9Q9Xnrqpf_HA9Qpw7B8tFkX/view.

²² Martha Romero Mendoza, “¿Por qué delinquen las mujeres?”, *Foro: Revista de Derecho*, n° 29, 39, <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6277>

²³ Juan Joel Ricalday Morales, “Los derechos de las mujeres: Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, *Revista Derecho & Opinión Ciudadana* n° 8 (2020): 32-3, http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/008/002.pdf.

²⁴ Carmen Campos, “Criminología feminista: un discurso (im)posible?” en *Género y Derecho*, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer (Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999), 526.

²⁵ Susy Alexandra Garbay Mancheno, “Representaciones de las mujeres en el derecho. Construcciones de las identidades femeninas en el discurso jurídico penal ecuatoriano” (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2021), 18, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8965/1/TD184-DDE-Garbay-Representaciones.pdf>.

²⁶ *Ibíd.*, 95.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ José Roberto Hernández Díaz, “Teoría del etiquetamiento”, *Centro de Estudios Criminológicos Universitarios, Revista digital de Criminología, Criminalística y Ciencias Forenses* 2 n° 11 (2020): 134, https://6cb79bd9-336c-47c4-80b4-c3cf56c037b2.filesusr.com/ugd/312d03_89bfd13da0274cc8bed8c07cb13e6555.pdf.

²⁹ Andrea Fernández Montesinos, “Los estereotipos: Definición y funciones”, *Revue d'études ibériques et ibéro-américaines*, n° 10 (2016): 61, <http://iberical.paris-sorbonne.fr/wp-content/uploads/2017/02/Pages-from-Iberic@l-no10-automne-2016-Final-4.pdf>.

Por otro lado, se analiza los casos prácticos en los cuales se evidencia el uso de los estereotipos de género por parte del administrador de justicia ante la ausencia de la perspectiva de género en su tramitación. Sin embargo, se delimita el problema en la ciudad de Quito en los años 2017 y 2018, ya que se analizan dos casos de filicidios maternos resueltos en estos años. Con este estudio crítico y propositivo, bajo la mirada de la doctrina, el derecho penal, se cuestiona la aplicación del derecho en perjuicio de las mujeres, ya que permite el continuismo patriarcal, desigual y discriminación.

Además, la temporalidad está justificada, ya que citamos los únicos casos que fueron sentenciados y apelados en esta ciudad y en este tiempo delimitado. Sin duda, existen más casos en trámite o en investigaciones previas, pero los casos escogidos son los resueltos y revelan el problema planteado que merece solución.

En lo principal, los casos de filicidios maternos suscitados en Quito, responden a la pregunta central de investigación: ¿Será que los estereotipos de género, inciden en el juzgamiento de filicidios maternos en la ciudad de Quito? En este tema, nos referimos a dos personajes: Loren y Susan, ya que por respeto mantenemos en reserva sus verdaderos nombres, dada la condición de doble víctimas y por haber recibido sanción moral, social y legal.

Los casos Loren y Susan, dan testimonio del uso de varios estereotipos de género en el discurso jurídico ecuatoriano, la vulneración de derechos y la impunidad que recibió la violencia que experimentaron estas madres y que fueron detectados por los operadores de justicia. Además, se detecta actos patriarcales que alimentan el sistema patriarcal e incluso se citan otros casos suscitados en otras fechas y ciudad para fundamentar el problema de investigación.

Sin duda, en la investigación se responde los objetivos trazados: a) verificar cómo el etiquetamiento desde los estereotipos de género, inciden en el juzgamiento de filicidios maternos en la ciudad de Quito, b) estudiar dos casos de filicidios maternos sentenciados en la ciudad de Quito, donde se evidencian los estereotipos de género y etiquetamiento. Es decir, se verifica el etiquetamiento desde los estereotipos de género y en consecuencia la vulneración de derechos de la mujer filicida.

De igual forma, se propone una propuesta de solución que tiene más ventajas que desventajas. En cuanto a las ventajas, está la implementación de la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de todos los filicidios maternos. Lograr una mejor interpretación de la atenuante para la aplicación de la pena a partir de este enfoque. Evitar que se vulneren derechos de las madres filicidas y en especial que se investigue la

violencia de género que estas mujeres experimentan en sus vidas y que se apliquen tratamientos psicológicos y psiquiátricos dependiendo los casos. En fin, evitar el uso de los estereotipos propios del patriarcalismo.

En efecto, este trabajo tiene varios desafíos. En un primer momento, se explica los aportes que tiene la criminología y la criminología feminista frente a la criminalidad femenina en general y al filicidio materno en particular. Este delito es analizado desde la doctrina, la perspectiva penal, el etiquetamiento, causas, consecuencias y estereotipos de género. En un segundo momento, enfocamos algunas líneas reflexivas que sustentan la aplicación de la perspectiva de género en la sustanciación de este delito; resumiendo, la influencia patriarcal, estereotipos de género, la prevalencia de las etiquetas ante la violencia, decisiones y justificaciones del operador de justicia.

En un tercer momento, se analizan los casos de filicidios maternos antes mencionados, que responden la problemática indagatoria. Se hace notar la presencia de estereotipos, acciones de etiquetamiento, ideas patriarcales, ausencia de perspectiva de género, falta de valoración de la violencia como atenuante e impunidad de la violencia descubierta. Se cita otros casos que fundamentan que el problema no es aislado, que es nacional, ya que reciben el mismo tratamiento que un asesinato y los dilemas antes expuestos. Nuestro trabajo termina con análisis de resultados, propuesta, conclusiones y recomendaciones.

Ahora bien, para cumplir con los lineamientos investigativos, se usa métodos y técnicas de investigación. Por una parte, se aplica el método cualitativo con el fin de conocer historias de vidas de madres filicidas. A criterio de Mayra Chárriez, dicho método permite situar el problema desde diferentes perspectivas para responder la formulación del dilema.³⁰ Juan Bolio y Héctor Bolio, sostienen que este tipo de estudio permite “profundizar en fenómenos sociales”.³¹ A criterio de José Abreu, son explorativas cuando son temas poco estudiados.³² Métodos usados para alcanzar la meta propuesta.

En concreto, se usan varios métodos y técnicas de indagación (social, jurídico, deductivo, inductivo, indagatorio, exploratorio, historias de vida), pues el estudio y análisis socio-jurídico que se plantea necesita de una metodología mixta, donde el

³⁰ Mayra Chárriez Cordero, “Historias de vida: Una metodología de investigación cualitativa”, *Revista Griot*, n.º 5 (2012-1), 50, <https://revistas.upr.edu/index.php/griot/article/view/1775>.

³¹ Juan Pablo Bolio Ortiz y Héctor Joaquín Bolio Ortiz, “El método cualitativo etnográfico y su aplicación para los estudios jurídicos”, *Revista Logos Ciencia & Tecnología* 4, n.º 2 (2013): 160, <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751544015.pdf>.

³² José Luis Abreu, “Hipótesis, método y diseño de investigación”, *Daena: International Journal of Good Conscience* 7, n.º 2 (2012): 191, [http://www.spentamexico.org/v7-n2/7\(2\)187-197.pdf](http://www.spentamexico.org/v7-n2/7(2)187-197.pdf).

fenómeno local se relaciona con el contexto global. En términos de Carlos Arturo Monje Álvarez, las historias de vida son técnicas de investigación.³³ Es un trabajo complejo, que busca historias de vida de victimarias, doctrina, análisis de casos, entrevistas para sustentar la investigación y las propuestas planteadas.

En el marco teórico socio-jurídico, se aplica entrevistas a los principales actores involucrados: operadores de justicia (psicólogo, psiquiatra, fiscal y juez). Se plantea preguntas abiertas y las respuestas respaldan la línea investigativa, mismas que verifican el uso de estereotipos de género, la ausencia de perspectiva de género, la impunidad que recibe la violencia que experimentan las madres sentenciadas y más vulneración de derechos.

Se deja constancia, que existe obstáculos durante la investigación de campo. Uno de ellos fue el temor de algunos funcionarios judiciales a ser entrevistados. La difícil tarea de entrevistar a las madres filicidas recluidas en las cárceles, debido a la violencia carcelaria existente. Sin embargo, se resolvió el inconveniente analizando sus historias de vida que obran de los expedientes fiscales y causas penales analizadas.

En definitiva, se explica el tratamiento penal que en la actualidad recibe el filicidio materno en Ecuador, en particular en Quito. Se describe y se analiza las decisiones, justificaciones del operador de justicia ante este delito. A parte de eso, hacemos conocer una propuesta de solución a fin de abolir los fenómenos detectados como dilemas; en consecuencia, entender el delito con visión de género y sustanciarlo con perspectiva de género, proporciona más justicia a las madres filicidas, que son victimarias y víctimas del sistema vigente.

³³ Carlos Arturo Monje Álvarez, *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa* (Neiva: Universidad Surcolombiana, 2011), 110.

Capítulo primero

Filicidio materno: Debates actuales desde la criminología feminista

En el presente capítulo, por un lado, se describen las diferentes discusiones sobre el filicidio materno en la criminología y el derecho penal; abordan conceptos doctrinarios, criminológicos, jurídicos y enfoques históricos en el tratamiento penal. Por otro lado, se dilucidan las causas y clases del delito en la sociedad actual. En definitiva, se busca sentar las bases para explicar cómo el etiquetamiento desde los estereotipos de género influye en el juzgamiento de mujeres filicidas a nivel general y particular.

Los puntos planteados tendrán un desarrollo desde diferentes puntos de vista: social, jurídico, deductivo, inductivo, indagatorio, exploratorio, pues el análisis sociojurídico plantea una metodología mixta, donde el fenómeno local entra en diálogo con el contexto. Cabe anotar, que las fuentes para la indagación son de índole primaria, para sustentar los debates y posiciones efectuadas; también se manejarán fuentes secundarias que darán opciones alternativas al tratamiento de este delito. Se analiza los debates conceptuales, jurídicos y posiciones históricas del filicidio materno desde la perspectiva penal.

1. Aportes de la criminología, criminología feminista y perspectiva de género en el tratamiento del filicidio materno

Antes que nada, se debe mencionar que la criminología feminista y la perspectiva de género realizan importantes aportes al tratamiento penal de la criminalidad femenina. Por un lado, busca abolir la desigualdad y la discriminación de la mujer. Por otro, brinda mejores opciones para investigar delitos; en particular, el filicidio materno. Como ciencia interdisciplinaria, coadyuva al juzgamiento del filicidio materno. Por ello, partimos analizando estas teorías.

1.1. Definición: Criminología, criminología feminista y perspectiva de género

La criminología estudia el crimen y los factores vinculados con el delito. Según García-Pablos de Molina, la criminología es una ciencia “empírica e interdisciplinaria”

que estudia el “crimen, la persona, el infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo”.³⁴ Además, sostiene que el enfoque de la criminología es desde lo personal y social e incluso desde la prevención, la intervención y la respuesta del crimen.³⁵ Sin duda, estas definiciones son importantes para tratar los delitos; sin embargo, este enfoque es poco utilizado en la investigación y juzgamiento del filicidio materno, a pesar de que necesita más aristas investigativas para descubrir la verdad en medio de las diferencias sociales.

Varios autores, definen la criminología. Jorge Rengel deduce que la criminología etimológicamente “proviene del latín *crimen*, contracción de *cerimen* o *cernimen* que significa ‘crimen, delito, culpa’; y del griego *logos* o *logus* igual a ‘discurso, razonamiento, tratado’”.³⁶ Garófalo lo denomina como “ciencia del delito”³⁷. En palabras de García-Pablos de Molina “la criminología es una ciencia empírica, una ciencia del ser, pero no es una ciencia exacta”.³⁸ Dada estas conceptualizaciones, resulta necesario definir que es criminología feminista y la perspectiva de género.

Por otro lado, la criminología feminista enfoca la criminalidad femenina desde otro enfoque diferente al tradicional. Sobre el feminismo, Alda Facio y Lorena Fries, sostienen que como disciplina social y política es la toma de conciencia que efectúan las mujeres sobre la subordinación, discriminación y opresión ejercida por los hombres patriarcales a fin de criticar las estructuras del poder y lograr libertad sexual y de género.³⁹ Sostienen, que como institución y desde la diferencia social conceden a las mujeres igual capacidad y derechos como a los hombres.⁴⁰ Enfoque, que en la praxis ayudaría a resolver las investigaciones penales.

A parte de eso, Díaz y otros afirman que esta teoría desenmascara aquellos modelos y prácticas que sometieron a la mujer a través del tiempo.⁴¹ Díaz y otros deducen

³⁴ Antonio García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos* (Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales / Editorial San Marcos E.I.R.L., 2015), 5.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Jorge Hugo Rengel, *Criminología. Psicología del delito* (Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, Gráficas Hernández, 1997), 23.

³⁷ Rengel, *Criminología. Psicología del delito*, 23.

³⁸ García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 6.

³⁹ Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, Género y Patriarcado” en *Género y Derecho*, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer (Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999), 10.

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ Jorge Andrés Díaz, Ana Paola Martínez S., Fernanda L. Espinoza Jiménez, Carlos W. Vizúete C., Andrés David Mier, Silvana E. Cárate T. y Andrea Becdach Salvatore, *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación* (Quito: Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2017) 33.

que el feminismo visibiliza las diferencias existentes entre hombre y mujer, para luego entenderlas desde sus construcciones sociales, sin priorizar lo biológico.⁴² Estas definiciones, hacen notar la diferencia entre criminología y criminología feminista.

En lo principal, esta teoría pretende equiparar la existencia del hombre y la mujer en medio de las diferencias. Para algunos autores, el feminismo busca la igualdad de los sexos tomando en cuenta las particularidades (sexo, edad, color, raza, otros) y contextos (social, familiar, otros) que los caracterizan, y no solo aquellas características impuestas socialmente.⁴³ Según Díaz y otros, el feminismo acepta las diferencias biológicas entre hombres y mujeres para que nadie resulte perjudicado;⁴⁴ es decir, que dentro de la diversidad no exista discriminación y tampoco desconsideración de lo biológico.⁴⁵ Estamos de acuerdo, que esta disciplina busca la igual humana a partir de las diferencias.

Ahora bien, la perspectiva de género útil para sustanciar el filicidio materno, también es definida por la doctrina. En términos de Marcela Lagarde, esta perspectiva analiza y comprende las semejanzas y diferencias que caracterizan a mujeres y hombres.⁴⁶ Lagarde añade que este enfoque analiza la complejidad, las oportunidades y conflictos que tienen los hombres y mujeres en las relaciones sociales.⁴⁷ En palabras de Alda Facio y Lorena Fries, la perspectiva de género estudia la relación y funcionamiento de las mujeres con las prácticas asignadas por el sistema patriarcal.⁴⁸ En la práctica penal, estas definiciones deberían expandirse desde una perspectiva crítica para solucionar problemas.

En relación al derecho, Ramiro Ávila Santamaría sostiene que la perspectiva de género es “siempre crítica”.⁴⁹ Para Alda Facio, la perspectiva de género ayuda a visibilizar todas las discapacidades y características culturales que tienen las mujeres social y culturalmente.⁵⁰ Estos argumentos, permite pensar de la importancia que tiene este enfoque en el derecho penal.

La perspectiva de género debe primar en la sustanciación del filicidio materno. Para Salazar y Cabral, es un fenómeno complejo que trasciende todo clásico paradigma

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ *Ibíd.*, 34.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Marcela Lagarde, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (Madrid: horas y Horas la editorial, 1997), 15.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Facio et al., “Feminismo, Género y Patriarcado”, 14.

⁴⁹ Ramiro Ávila Santamaría, “La propuesta y la provocación del género en el derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comp. Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), xiv.

⁵⁰ Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, 184.

hegemónico de control y poder.⁵¹ Catalogan al crimen como una construcción social que debe ser investigada con perspectiva de género.⁵² La criminalidad debe ser estudiada desde la perspectiva de género, más la ayuda de la criminología feminista crítica.

Mas cuando el género es mutable. Salazar y Cabral afirman que “el género vincula dialécticamente lo personal, lo social, el individuo y la sociedad, lo material, lo simbólico, la estructura y la acción humana”.⁵³ Siendo necesario este enfoque y la aplicación de la criminología para alcanzar la justicia a favor del más desprotegido del sistema penal.

En consecuencia, una buena criminología crítica ayudaría a estudiar el problema social y jurídico desde otra óptica diferente a la tradicional, más cuando el objeto de estudio es el filicidio materno, ya que detrás del delito existen causas y consecuencias que el operador de justicia desconsidera por la influencia patriarcal imperante. Pasamos a analizar los aportes que esta ciencia ha efectuado en la sustanciación de este delito.

1.2. Contribuciones criminológicas sobre el filicidio materno

Sobre la criminalidad femenina en general y el filicidio materno en particular, varios son los debates sobre las contribuciones criminológicas. En especial, cuando la mujer fue tratada como objeto. Para Salazar y Cabral las experiencias femeninas recién fueron consideradas cuando la mujer fue vista como sujeto.⁵⁴ Entonces, nos cuestionamos. ¿Qué pasó con la victimaria cuando fue sinónimo de objeto? A criterio de Casas Becerra y otras, la mujer fue catalogada como objeto y la criminología estaba ausente en su tratamiento penal.⁵⁵

Según la historia, el aporte criminológico fue escaso en materia de criminalidad femenina. Sobre la contribución criminológica tradicional, Luz Rioseco Ortega sostiene que esta disciplina invisibilizó la violencia que sufren las mujeres en sus hogares.⁵⁶ Según,

⁵¹ Teresa Salazar y Blanca Elisa Cabral, “Miradas de género a la criminalidad femenina”, *Fermentum, Revista Venezolana de Sociología y Antropología* 22, n.º 64 (2012): 223, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70538666006>.

⁵² Lidia Casas Becerra, Rodrigo Cordero Vega, Olga Espinoza Mavila, Ximena Osorio Urzúa, *La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno: Un estudio exploratorio* (Defensoría Penal Pública / Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, 2004), 11, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r17942.pdf>.

⁵³ Salazar y Cabral, “Miradas de género a la criminalidad femenina”, 237.

⁵⁴ Salazar y Cabral, “Miradas de género a la criminalidad femenina”, 237.

⁵⁵ Casas Becerra et al., *La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno*, 11.

⁵⁶ Luz Rioseco Ortega, “Derecho Penal y Criminología”, en *Género y Derecho*, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer (Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999), 422.

Díaz y otros el hombre tuvo preferencia, no la mujer.⁵⁷ Ante lo cual surgió el feminismo que, según estos autores, buscó reducir la brecha entre involucrados,⁵⁸ más cuando, el feminismo es antidiscriminatorio.⁵⁹ Son críticas efectuadas a la poca importancia que tuvo el crimen femenino y el filicidio materno por parte de la criminología.

A nivel local, la criminología minimizó el crimen femenino. Sobre este asunto, Díaz y otros citan que recién en los años ochenta aparecieron en Ecuador ciertos estudios vinculados con la historia, roles reservados, batallas y protestas que protagonizaban las mujeres;⁶⁰ cobrando importancia recién en la década de los noventa.⁶¹ En concreto, la delincuencia femenina y el filicidio materno ecuatoriano fue olvidado; lo cual, afectó los derechos de la mujer, más cuando es etiquetada desde los estereotipos de género.

En rechazo a la criminología tradicional, surge la contribución de la criminología feminista. Entre los aportes realizados por los estudios feministas, Olabarría Muñoz menciona tres reproches al derecho penal: “Deficiente regulación de los delitos que tienen a la mujer como víctima.- Insuficiencia de tipos penales que protegen a la mujer.- Irregular aplicación por los tribunales de determinados delitos contra las mujeres”.⁶² Hasta dice, que el “derecho penal no es sinónimo de mayor aplicación y mayor protección”.⁶³ En resumen, los estudios feministas empezaron ayudando a la criminalidad femenina; sin embargo, sigue la brecha entre hombres y mujeres.

Entre otras críticas, Lucía Núñez menciona que el derecho es masculino, sexista, con valores masculinos superiores y reproductor de inequidades entre hombres y mujeres⁶⁴ e incluso dice que es creado y manipulado por el hombre para tratar a las mujeres desde su punto de vista.⁶⁵ Otras doctrinarias (Angela Davis, Carol Smart, Meda Chesney-Lind, Ngaire Naffine, entre otras) como Núñez critican el sistema penal, pues señala que “El derecho ve y trata a las mujeres de la manera como los hombres las ven y

⁵⁷ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 33.

⁵⁸ *Ibíd.*, 34.

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ *Ibíd.*, 41.

⁶¹ *Ibíd.*, 41-2.

⁶² Emilio Olabarría Muñoz, “Violencia y malos tratos en el ámbito familiar”, en *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, coord. Ana Rincón (Bilbao: Emakunde / Instituto Vasco de la Mujer, 1998), 210, https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_jornadas/es_emakunde/adjuntos/jornada.13.analisis.codigo.penal.perspectiva.genero.cas.pdf.

⁶³ *Ibíd.*, 213.

⁶⁴ Lucía Núñez, “Reflexiones sobre los límites y utilidades del sistema penal para enfrentar la violencia de género”, *Suplemento especial de la revista Cuestiones criminales. Cuadernos de investigación. Apuntes y claves de lectura sobre Women, Crime and Criminology*, de Carol Smart, n.º 2 (2019): 194.

⁶⁵ *Ibíd.*, 195.

las tratan”.⁶⁶ Frente a la criminalización femenina, Romero aconseja efectuar cambios políticos, legales y criminológicos.⁶⁷ Son contribuciones, que ayudaron en algo a visibilizar a la mujer víctima y en menor intensidad a la victimaria.

Existen debates, sobre la importancia que tiene la criminología para la aplicación del derecho penal. Ciertos autores, indican que proporciona información irrefutable, validada y fiable sobre el crimen.⁶⁸ Es más, sostienen que como ciencia es dinámica, práctica y proporciona información veraz y datos contrastados, que permite solucionar los problemas sociales.⁶⁹ Pues, aplica el método empírico e interdisciplinario.⁷⁰ Sostiene, que la criminología busca integrar y coordinar toda la información que arroje las ciencias auxiliares sobre el delito, los intervinientes y del control social para resolverlo.⁷¹ Por separado, las disciplinas difícilmente resolverán el problema criminal.

En términos de Elbert, aporta a resolver los problemas sociales, limitando los enfoques estrictamente jurídicos o de otra naturaleza;⁷² pues como menciona Rengel, estudia lo “individual y social”.⁷³ Postulados, que son necesarios para la respuesta penal del filicidio materno, más cuando hablamos de un continuismo patriarcal jurídico. Ante estas críticas y aportes criminológicos sobre la criminalidad femenina, nos cuestionamos. ¿Qué doctrina criminológica ayuda a resolver la criminalidad femenina; en especial el filicidio materno? Para responder, pasamos a compendiar los diferentes postulados criminológicos.

En primer lugar, nos referimos a ciertas teorías criminológicas tradicionales que no aportaron al estudio de la criminalidad femenina. En palabras de Carmen Campos, la criminología tradicional entiende el crimen como un dilema de algunos individuos, dando explicaciones biológicas, sociales y científicas (positivismo).⁷⁴ Infiere que pertenece a la criminología tradicional las siguientes: positivista (biológicas); “labelling approach” (etiquetamiento); pues la nueva criminología sería la crítica o radical (define al objeto y cuestión criminal desde otra óptica) y feminista.⁷⁵ Criminologías que paso a explicarlas.

⁶⁶ *Ibíd.*, 197.

⁶⁷ Martha Romero Mendoza, “¿Por qué delinquen las mujeres?”, 40.

⁶⁸ García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 7.

⁶⁹ *Ibíd.*, 131-3.

⁷⁰ *Ibíd.*, 5.

⁷¹ García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 145.

⁷² Carlos Alberto Elbert, *Manual básico de criminología* (Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1998), 13.

⁷³ Rengel, *Criminología. Psicología del delito*, 30.

⁷⁴ Campos, “Criminología feminista: un discurso (im)posible?”, 517.

⁷⁵ *Ibíd.*, 517-525.

Según Baratta, el pensamiento liberal clásico, trata al delito como “concepción jurídica” donde el criminal no es diferente a los demás.⁷⁶ Rengel, a la escuela clásica lo define como “ente o valoración jurídica”.⁷⁷ Contrariamente, la criminología positivista centró sus estudios en el crimen y los factores etiológicos. De acuerdo a Baratta, los mayores representantes del positivismo son: Lombroso, Ferri y Garofalo.⁷⁸ En suma, la criminología positivista concibió al delito desde una perspectiva diferente a la clásica.

Los postulados clásicos y positivistas fueron diferentes. En palabras de García-Pablos de Molina, citando a Ferri, señala que el positivismo criminológico luchó contra el delito a través de la indagación de sus causas a diferencia del clásico.⁷⁹ Es decir, trataron al crimen de manera diferente.

En efecto, la criminología clásica y neoclásica difieren del positivismo. Sobre el crimen, García-Pablos de Molina sostiene que la criminología clásica y neoclásica creyó en el libre albedrío, en la infracción de la norma, en un acto racional movido por temas de oportunidad y utilidad, eludiendo el estudio de las causas o factores del criminal.⁸⁰ Fueron pensamientos criminológicos tradicionales que invisibilizaron la criminalidad femenina.

De igual forma, sobresale la teoría del etiquetamiento y el continuo olvido de la criminalidad femenina. Para Carmen Antony, este olvido se debió a que la religión fungía como institución de control y sumisión de la mujer por el hombre.⁸¹ Sobre el control social, Rodríguez Manzanera sostiene que es un mecanismo de dominación.⁸² A parte de eso, Ivana Battaglin sostiene que la familia etiqueta, estigmatiza y prejuzga a la madre;⁸³ más cuando la desigualdad e inferioridad se suscitan en algunas instituciones de control social informal y formal (religión, ciencias médicas y sistemas legales).⁸⁴ En fin, esta violencia contra la mujer nace del control social impuesto.

⁷⁶ Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2004), 23.

⁷⁷ Rengel, *Criminología. Psicología del delito*, 41.

⁷⁸ *Ibíd.*, 31.

⁷⁹ García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 179.

⁸⁰ García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 209.

⁸¹ Carmen Antony, *Criminología y derecho penal* (Guayaquil: Editorial Edino, 1991), 116.

⁸² Luis Rodríguez Manzanera, “Criminología y derecho penal”, 102.

⁸³ Ivana Battaglin, “A Criminalização da Pobreza Numa Perspectiva de Gênero: O Quanto o Sistema Judicial Pode Reproduzir os Estereótipos do Patriarcado para Encarcerar as Mulheres Pobres”, *Revista do Ministério Público do RS*, n.º 80 (2016): 31, <https://www.revistadomprs.org.br/index.php/amprs/article/view/203/89>.

⁸⁴ *Ibíd.*, 21.

Sobre el etiquetamiento, García-Pablos de Molina manifiesta que el control informal y formal son coercitivos, pues el uno busca sanciones sociales y el otro estigmatiza y etiquetando personas (delincuente, peligroso, desviado).⁸⁵ Para contrarrestar este fenómeno, recomienda usar la criminología para analizar críticamente y de forma imparcial el control social y penal.⁸⁶ Siendo, necesaria la criminología para tratar la criminalidad femenina, en particular el filicidio materno.

La criminología tradicional, etiquetó a la mujer. Sobre el tema, Ferri señala que la mujer fue comparada con el salvaje (bueno) con ciertas características (buena, afectuosa, unida a la familia, religión, costumbres y cuidadosa de la opinión).⁸⁷ A diferencia del hombre, que fue vinculado a temas biológicos y somáticos.⁸⁸ La mujer, fue tildada de bruja y estereotipada como loca, hereje, mala⁸⁹ y peligrosa.⁹⁰ Según, Battaglin estas imposiciones sociales negativas están contenidas en códigos jurídicos (leyes penales) y religiosos (Biblia).⁹¹ Concordamos con los autores, ya que la mujer siempre es estereotipada y etiquetada social y jurídicamente.

El calificativo de “bruja” fue impuesto por el hombre para gobernar a la mujer. Esta etiqueta es social y jurídica. Según Martins, la mujer es víctima de la sociedad y su criminalidad se asocia con el “etiquetado de su papel”.⁹² El etiquetamiento incidió en el discurso criminal;⁹³ por ejemplo, en el caso Eldinar se usa la etiqueta judicial (etiquetado de conducta), porque se catalogó a la mujer como víctima de la sociedad y del crimen.⁹⁴ Mejor dicho, se deduce que la etiqueta es social y jurídica (deshonor de la mujer violada y embarazada) y se asume el estereotipo de frágil y víctima.⁹⁵ En conclusión, la mujer está expuesta a un doble etiquetamiento.

En relación al etiquetamiento, Elena Larrauri sostiene que como teoría estudia al delincuente a partir de los órganos de control y desde la reacción social.⁹⁶ Entonces, esta

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ Elbert, *Manual básico de criminología*, 13.

⁸⁷ Enrico Ferri, *Sociología criminal* (Ciudad de México / Madrid: Centro Editorial de Góngora Calle de San Bernardo, 2004), 78.

⁸⁸ Elbert, *Manual básico de criminología*, 49.

⁸⁹ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 50.

⁹⁰ *Ibíd.*, 341.

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² Fernanda Martins, “Historia a Criminologia da Reação Social e o discurso de poder no infanticídio: o caso de Eldinar Severo”, *Revista Liberdades*, n°8 (2011): 169-170.

⁹³ *Ibíd.*, 170-71.

⁹⁴ *Ibíd.*, 161-2.

⁹⁵ *Ibíd.*, 162.

⁹⁶ Larrauri, *La herencia de la criminología crítica*, 28.

criminología tradicional no realizó contribuciones positivas a la criminalidad femenina. Razón por la cual, pasamos a explicar la nueva criminología que criticó a la criminología tradicional.

La criminología crítica (nueva) es la crítica a la criminología tradicional. En relación a la criminología crítica, Carmen Campos sostiene que este nuevo pensamiento criminológico surgió como respuesta a la criminología tradicional, entendiendo el crimen no como un problema etiológico, sino como un dilema del control social y abarcó desde el pensamiento etiológico hasta la teoría del etiquetamiento.⁹⁷ Para Campos, esta teoría presentó ciertos conflictos: subordinación al ámbito penal; selectividad; desigualdad; criminalización primaria y secundaria; estigmatización; marginalización social.⁹⁸ Ante esos conflictos surge la criminología feminista.

Frente a estas dificultadas, surgieron importantes críticas. En términos de Carmen Campos, la criminología crítica permitió la reproducción de estereotipos y el patriarcado, porque en sus estudios excluyó a las mujeres.⁹⁹ Sobre el tema y citando a Gerlinda Smaus, Susy Garbay cita que la criminología crítica defendía el abolicionismo penal, postulado al cual se oponía la criminología feminista, porque pretendía dejar en la impunidad la violencia que recibe la mujer.¹⁰⁰ En realidad, esta teoría tuvo sus desaciertos como lo dice la criminología feminista y más todavía en temas de criminalidad femenina.

Es evidente la contrariedad entre la criminología crítica y feminista. Para Campos, el abordaje de la violencia doméstica permitió entender esta contradicción, ya que la criminología feminista aborda temas (división sexual, lenguaje, otras) no considerados por la nueva criminología.¹⁰¹ Sin embargo, citando a Facio, Campos refiere que estas dos teorías se aproximan entre sí, porque concuerdan en minimizar el poder del Estado discriminante y sexista.¹⁰² Son teorías que realizan importantes aportes al derecho, pero la criminología feminista lo hace considerando a las mujeres desde la desventaja social.

Ahora bien, es necesario compendiar las críticas que realiza el feminismo al derecho. En términos de Isabel Cristina Jaramillo, esta crítica feminista implica tres puntos: “desde la teoría del derecho [...] conjunto de instituciones hacia los que se han dirigido las críticas feministas [...] métodos de análisis jurídico que se han reivindicado

⁹⁷ Campos, “Criminología feminista: ¿un discurso (im)posible?”, 517-519.

⁹⁸ *Ibíd.*, 517-525.

⁹⁹ *Ibíd.*, 525-6.

¹⁰⁰ Garbay Mancheno, “Representaciones de las mujeres en el derecho. Construcciones de las identidades femeninas en el discurso jurídico penal ecuatoriano” 108.

¹⁰¹ Campos, “Criminología feminista: ¿un discurso (im)posible?”, 528.

¹⁰² *Ibíd.*, 529.

como propiamente feministas”.¹⁰³ En resumen, Jaramillo sostiene que el derecho es masculino, que lo aplican desde lo patriarcal, que las instituciones jurídicas favorecen a los hombres.¹⁰⁴ En otras palabras, el feminismo con estas críticas favorecen a las mujeres, especialmente a las involucradas en procesos penales.

El feminismo, criticó la criminología tradicional y radical e incluso el derecho, pero también fue criticada. En palabras de Jaramillo, el feminismo acogió parámetros sociales masculinos en perjuicio de las mujeres para definir al ser humano.¹⁰⁵ Según, Alda Facio, algunas feministas han asimilado al feminismo a posturas de izquierda o liberalistas, cuando es autónoma y crítica las demás teorías a favor de las mujeres.¹⁰⁶ Recibió críticas, pero contribuyeron a la criminalidad femenina y de apoco al tratamiento penal del filicidio materno; delito que pasamos a explicar en las siguientes líneas.

2. Filicidio materno: Definición y clasificación

El filicidio materno tiene diversos significados, que varían dependiendo del lugar y el momento histórico. Según la doctrina penal, el filicidio se identifica con el infanticidio, porque describen la muerte de niños/as. A criterio de Larruscain, el infanticidio ha tenido diversos cambios y significados sociales y jurídicos.¹⁰⁷ Para David González y Marina Muñoz implica la muerte del hijo/a por parte de sus padres por razones sobrenaturales, supersticiosas, indeseadas, influencia social, económica, familiar o autoestima.¹⁰⁸ En síntesis, los debates coinciden en cuanto a las causas del delito y difieren sobre el parentesco que existe entre víctima y victimaria.

Según la historia, el infanticidio como delito es antiguo. Efectivamente, Loughnan hace notar que el infanticidio como praxis familiar nació antes de la modernidad.¹⁰⁹ Para

¹⁰³ Isabel Cristina Jaramillo, “La crítica feminista al derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comp. Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 121.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, 122-126.

¹⁰⁵ *Ibíd.*, 114.

¹⁰⁶ Alda Facio, “Hacia otra teoría crítica del derecho”, en *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho* (FLACSO), 16, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/43521.pdf>.

¹⁰⁷ María José Virto Larruscain, “La maternidad contestada: la derogación del infanticidio y la regulación o cancelación del aborto”, en *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, coord. Ana Rincón (Bilbao: Emakunde / Instituto Vasco de la Mujer, 1998), 119.

¹⁰⁸ David González Trijueque, y Marina Muñoz Rivas, “Filicidio y neonaticidio: una revisión”, *Psicopatología Clínica Legal y Forense* 3, n.º 2 (2003): 92. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=982295>.

¹⁰⁹ Arlie Loughnan, *Manifest Madness: Mental Incapacity in the Criminal Law* (Oxford: Oxford University Press, 1989), 203.

el autor, este delito se originó en rituales, supersticiones, problemas congénitos, control poblacional, ilegitimidades e incapacidades para la crianza.¹¹⁰ Este delito viene de antaño y hasta fue un derecho del progenitor en esos tiempos.

Al filicidio se lo vinculaba con temas sentimentales e ideológicos. Kalinsky anota que este delito se relacionó con lo sentimental; por ejemplo, cita el caso de Medea, en el que la madre mató a sus hijos por venganza y celos.¹¹¹ Por su parte, Rodríguez vincula al filicidio con aspectos ideológicos (ritos culturales, temas físicos, estatus social, selección, objetos).¹¹² Larruscain señala que la muerte de los hijos se relacionó con la miseria, la venganza, los prejuicios y la desesperación de la mujer.¹¹³

Varios autores diferencian al infanticidio del homicidio. González y Muñoz deducen que infanticidio es matar a un niño¹¹⁴, mientras que Virto asegura que su origen “superpone lo penal y lo criminológico”.¹¹⁵ Sostiene que infanticidio y homicidio son dilemas sociales diferentes (económico, social).¹¹⁶ Estamos de acuerdo con la posición del autor, en cuanto a la diferencia de estos delitos.

También existe una distinción entre filicidio e infanticidio. Por un lado, se considera que cualquier persona puede cometer infanticidio de “un recién nacido hasta sus 72 horas de vida; cuando el asesinato era ejecutado por los progenitores se le reconocía como filicidio”.¹¹⁷ De igual forma, se deduce que son diferentes en el dolo y la culpa, dependiendo los hechos.¹¹⁸ Por otro lado, se sostiene que cualquier persona sin vínculo consanguíneo puede ser infanticida;¹¹⁹ lo que difiere del filicidio, ya que los causantes son sus padres.¹²⁰

¹¹⁰ González y Muñoz, “Falicidio y neonaticidio: una revisión”, 92.

¹¹¹ Beatriz Kalinsky, “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”, párr. 15, <https://www.redalyc.org/pdf/181/18153299023.pdf>.

¹¹² Roberto Rodríguez Manríquez, “Falicidio en Chile. Incidencia estadística y análisis de las denuncias sobre muertes de niños, niñas y adolescentes a manos de sus padres entre los años 2010 a 2012”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* n.º 54 (1969): 178-9.

¹¹³ Virto Larruscain, “La maternidad contestada: la derogación del infanticidio y la regulación o cancelación del aborto”, 119-20.

¹¹⁴ González y Muñoz, “Falicidio y neonaticidio: una revisión”, 93-4.

¹¹⁵ Virto Larruscain, “La maternidad contestada: la derogación del infanticidio y la regulación o cancelación del aborto”, 121.

¹¹⁶ *Ibíd.*, 124.

¹¹⁷ Martha Santillán Esqueda, “Mujeres y leyes posrevolucionarias. Un análisis de género en el Código Penal de 1931”, *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales* n.º 13 (2016): 143, <https://es.calameo.com/read/006247660bba832fcd3ec>.

¹¹⁸ Naeemah Abrahams et al., “Gender Differences in Homicide of Neonates, Infants, and Children under 5 y in South Africa: Results from the Cross-Sectional 2009 National Child Homicide Study”, *PLOS Medicine* n.º 13 (2016): 3. doi: 10.1371/journal.pmed.1002003.

¹¹⁹ Naeemah Abrahams et al., “Gender Differences in Homicide of Neonates, Infants, and Children under 5 y in South Africa”, 3.

¹²⁰ *Ibíd.*

A esto se añade la sanción direccionada hacia la mujer. Ante esto, Naeemah Abrahams y otros sostienen que el infanticidio fue tipificado solo para mujeres con causas biológicas (por ejemplo: consecuencias del embarazo y maternidad).¹²¹ Incluso, la mujer es calificada como enferma, deseducada, falta de amor, enferma, loca, inconsciente, sufriente, digna de pena de muerte, entre otros.¹²² El delito tuvo un sesgo marcado hacia ella.

En resumen, el filicidio materno difiere de otros delitos. Para algunos autores, la diferencia básica "... entre el neonaticidio, el infanticidio y el filicidio recae en la edad de la víctima: 24 horas de vida en el primer caso, entre 25 meses y un año en el segundo y, finalmente, superior a un año de edad en el tercero".¹²³ Son tesis basadas en la edad de la víctima, con las cuales confrontamos, pues afectan la minimización penal.

En concreto, el filicidio materno lesiona el bien jurídico protegido vida del niño/a por parte de su madre. Desde el punto de vista general, la tipificación del delito depende de la legislación donde ocurre; por ejemplo, en Perú se tipifica como homicidio involuntario. En cambio, en nuestro país se sanciona como asesinato, tema materia de indagación en este trabajo.

A saber, el asesinato o filicidio de niñas y niños es punible. Al respecto, Cárdenas Hernández explica que el filicidio tiene diferentes dominaciones y penas; por ejemplo, en Colombia se conoce como homicidio agravado, con penas que difieren de los Estados Unidos y Reino Unido.¹²⁴ La autora señala que el filicidio en Reino Unido tiene relación con lo biológico, lo psicológico, el "estado mental, experiencias dañosas, lo económico".¹²⁵ La definición del filicidio dependerá de la legislación donde acontece.

A nivel general, el filicidio materno es sancionado. En relación con esto, Larruscain menciona que es un delito moribundo que resiste a desaparecer y subsiste como asesinato.¹²⁶ De forma particular, en Ecuador este fenómeno es punible. Está definido como asesinato, según el núm. 1 del art. 140 del COIP. Para simplificar, los

¹²¹ *Ibíd.*, 217.

¹²² Virto Larruscain, "La maternidad contestada: la derogación del infanticidio y la regulación o cancelación del aborto", 126-9.

¹²³ *Ibíd.*, 94.

¹²⁴ Diana Marcela Cárdenas Hernández, "Delito de filicidio por parte de hombres y mujeres: Una revisión sistemática" (tesis de maestría, Universidad Católica de Colombia, Sede Bogotá, 2018), 20, <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/19065>.

¹²⁵ Cárdenas, "Delito de Filicidio por parte de Hombres y Mujeres: Una Revisión Sistemática", 20.

¹²⁶ Virto Larruscain, "La maternidad contestada: la derogación del infanticidio y la regulación o cancelación del aborto", 136.

filicidios son punibles con penas que difieren según la legislación donde acontecen; por ello, pasamos a explicar las clases de filicidios que tienen relevancia penal.

2.1. Clasificación del filicidio materno con relevancia penal

Para iniciar, la doctrina clasifica al filicidio desde diferentes ópticas. Por un lado, Naeemah Abrahams y otros lo dividen en filicidio materno y paterno.¹²⁷ Por otro lado, González y Muñoz lo clasifican según los motivos que presenten (maltrato, trastorno mental, hijo indeseado, misericordia y neonaticidios).¹²⁸ No se comparte estas tesis, porque implica negar otras causas que obedecen a la evolución social.

Sin embargo, compartimos con otros criterios, ya que se relacionan con los filicidios maternos analizados. Por ejemplo, el filicidio altruista, que, según González y Muñoz, se origina por “trastornos depresivos mayores, depresiones psicóticas e incluso psicosis”;¹²⁹ es decir, por causas psicológicas. Incluso, deducen que se asocia con el suicidio del victimario y con “...aliviar el sufrimiento de la víctima”.¹³⁰ En estos casos, los autores aseguran que las filicidas buscan matar a los hijos para no abandonarlos¹³¹ y para que no sufran como ellas.¹³²

Consideramos pertinente citar otras clases de filicidios. González y Muñoz señalan “el filicidio agudamente psicótico”.¹³³ Señalan que el raciocinio está ausente en este delito y la persona actúa bajo influencia de trastornos mentales (problemas epilépticos, ideas delirantes o alucinaciones), lo que lo diferencia del altruista.¹³⁴

Los filicidios pueden tener otras causas: a) “hijos indeseados”, ilegítimos o por asuntos económicos; b) “accidente”, ocasionado por maltratos físicos, contusiones, accidentes, estrés, abusos, negligencias y zarandeo; y, c) “venganza” (complejo de Medea).¹³⁵ Causas que también se relacionan con ciertos filicidios maternos.

¹²⁷ Naeemah et al., “Gender Differences in Homicide of Neonates, Infants, and Children under 5 y in South Africa”, 3.

¹²⁸ González y Muñoz, “Felicidio y neonaticidio: una revisión”, 96.

¹²⁹ *Ibíd.*, 95.

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ *Ibíd.*

¹³² *Ibíd.*

¹³³ *Ibíd.*

¹³⁴ *Ibíd.*

¹³⁵ *Ibíd.*, 96.

Company y otros autores debaten sobre las clases de filicidios, que tienen diferentes causas¹³⁶. Aseguran que el filicidio materno es dar muerte a un hijo, existiendo un vínculo consanguíneo entre víctima y victimaria. Por esta razón, es importante analizar el filicidio materno desde el punto de vista penal, tema que trataremos a continuación.

3. Tratamiento del filicidio materno desde la perspectiva penal

El pensamiento social influye en la perspectiva penal del filicidio materno. Sobre el tema, Lidia Casas Becerra y otros deducen que los hombres tratan con mayor severidad a la mujer que infringe el “modelo madre ideal”.¹³⁷ Un ejemplo claro, es la decisión tomada por el operador de justicia en un caso de tentativa de homicidio, en el que absolvió a la mujer aduciendo que había cumplido los roles sociales impuestos.¹³⁸ Esto demuestra que las decisiones judiciales tienen influencia social patriarcal.

Otro ejemplo es el caso Villa Dolores. Según Gastiazoro, en Argentina, los jueces absolvieron a la mujer por compasión, pues consideraron que fue abusada, era pobre y joven.¹³⁹ El autor sostiene que tomaron en cuenta el abuso sexual sufrido¹⁴⁰ y “la disminución de la capacidad para comprender la criminalidad.”¹⁴¹ Esto hace pensar que la construcción social influyó en el operador de justicia.

La perspectiva penal del filicidio materno es limitada. Según Cárdenas Hernández, se limita a tres fases: investigación, juzgamiento y sistema penitenciario;¹⁴² sin embargo, no se consideran otros factores. La autora recomienda considerar el contexto de violencia,

¹³⁶ Alba Company, Laura Pajón, Julieta Romo y Miguel Ángel Soria. (2015). “Filicidio, infanticidio y neonaticidio: estudio descriptivo de la situación en España entre los años 2000-2010”. *Revista Criminalidad* 57, n.º 3: 55.
<https://biblat.unam.mx/hevila/Revistacriminalidad/2015/vol57/no3/6.pdf>

¹³⁷ Lidia Casas Becerra, Rodrigo Cordero Vega, Olga Espinoza Mavila, Ximena Osorio Urzúa, *La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno: Un estudio exploratorio* (Defensoría Penal Pública / Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, 2004), 21.

¹³⁸ María Eugenia Gastiazoro, “Construcciones sociales sobre mujeres desde el discurso jurídico en sentencias penales sobre infanticidio”, *Revista Especializada en Periodismo y Comunicación* 1, n.º 48 (2015): 363-4,
https://www.academia.edu/22642696/Construcciones_sociales_sobre_mujeres_desde_el_discurso_jur%C3%ADDICO_en_sentencias_penales_sobre_infanticidio.

¹³⁹ Gastiazoro, “Construcciones sociales sobre mujeres desde el discurso jurídico en sentencias penales sobre infanticidio”, 365.

¹⁴⁰ *Ibíd.*

¹⁴¹ *Ibíd.*, 359.

¹⁴² Cárdenas Hernández, “Delito de filicidio por parte de hombres y mujeres: Una revisión sistemática”, 37.

factores familiares, económicos, sociales, entre otros.¹⁴³ Compartimos este criterio, pues debe primar toda la verdad histórica y procesal.

En el discurso jurídico existen fallos contruidos con estereotipos. Por ejemplo, Beatriz Kalinsky critica la actuación fiscal dentro de un caso argentino, pues no se debió sostener que la mujer se hizo señora gracias a su pareja.¹⁴⁴ De igual forma, deduce que la mujer se salvó de la prostitución, debido al apoyo del hombre.¹⁴⁵ Apoyamos estas críticas, ya que es inconcebible que se falle mediante estereotipos.

De acuerdo con la perspectiva penal, el tratamiento del filicidio materno puede ser garantista o punitivista. Según Aguilar Jurado, el punitivismo es “la coerción, el formalismo, el moralismo y la inflicción de dolor en personas jurídicas individuales”.¹⁴⁶ Acota que el punitivismo es castigo severo y exagerado, diferente a la venganza y la retribución.¹⁴⁷ Incluso sostiene que este pensamiento prefiere los castigos duros en lugar de penas benignas o alternativas.¹⁴⁸ En fin, acoger esa tesis implica punitivismo penal.

Hay autores que defienden esta tesis. Pozo y otros explican que esta teoría persigue dos objetivos: petición de más castigo y la pena más drástica.¹⁴⁹ Andrés Rosler, por su parte, piensa que el castigo resuelve la impunidad.¹⁵⁰ A nuestro entender, la violencia estatal, es criticable.

En contraposición a lo expuesto, subsisten objeciones en cuanto a la efectividad del punitivismo. Sobre el asunto, Cristina Fernández-Pacheco plantea que el punitivismo no es positivo y no soluciona el problema,¹⁵¹ incluso deduce que no reduce la delincuencia, más bien fomenta el populismo penal, menoscaba derechos¹⁵² y abusa de la

¹⁴³ *Ibíd.*, 40.

¹⁴⁴ Kalinsky, “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”, párr. 50.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

¹⁴⁶ Juan Antonio Aguilar Jurado, “Aproximación al análisis de las actitudes punitivas”, *Revista Criminología* 60, n.º 1 (2018): 60, <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v60n1/1794-3108-crim-60-01-00095.pdf>.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, 100.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ Federico Pozo Cuevas, Luis Navarro Ardoy, Manuel Caro Cabrera, y Alejandro López Menchón, “Grados y rasgos de la demanda de castigo penal. Actitudes punitivas en la población andaluza”, *Boletín Criminológico* 6, n.º 194 (2020): 4, <https://revistas.uma.es/index.php/boletin-criminologico/article/download/10660/10836/>.

¹⁵⁰ Andrés Rosler, “Si Ud. quiere una garantía, compre una tostadora: Acerca del punitivismo de lesa humanidad”, *Revista En Letra: Derecho Penal* n.º 5 (2017): 77, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/eldp/article/download/40014/36811>.

¹⁵¹ Cristina Fernández-Pacheco Estrada, “Sobre los peligros del punitivismo. El fenómeno de la encarcelación masiva en Estados Unidos”, *Revista InDret* n.º 3 (2013): 17, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/35266/1/2013_Fernandez-Pacheco_InDret.pdf.

¹⁵² *Ibíd.*, 17.

prisión con condiciones duras.¹⁵³ Compartimos estas ideas, ya que las penas drásticas no solucionan nada.

A nivel local, la perspectiva penal del filicidio materno es punitivista. Sobre la cuestión, Cornejo, citando a Ávila Santamaría, asegura que el Código Orgánico Integral Penal es punitivista, porque inaplica las penas alternativas a la prisión, contempla penas excesivas, drásticas, contiene más agravantes, entre otras.¹⁵⁴ A nuestro criterio, nuestra ley penal es punitivista, lo cual influye en la sustanciación del filicidio materno.

Según la Corte Constitucional, esta teoría ocasiona que los ecuatorianos se enfrenten a “hacinamiento y violencia” en las cárceles.¹⁵⁵ Para Zaffaroni, el poder punitivo no resuelve nada y plantea solo ilusiones.¹⁵⁶ La Corte Constitucional sugiere escuchar al encarcelado para abandonar la rigurosidad penal.¹⁵⁷ A criterio de Jorge Paladines existe un punitivismo de género,¹⁵⁸ que se agrava con la influencia de los estereotipos y las estigmatizaciones.¹⁵⁹ En resumen, lo punitivo agrava la respuesta penal del filicidio materno.

En contraste con lo expuesto está la perspectiva penal garantista. Sobre la temática, Andrés Rosler relaciona al garantismo con el derecho penal mínimo.¹⁶⁰ Elbert sostiene que este modelo de derecho penal protege importantes derechos.¹⁶¹ Por su lado, Luigi Ferrajoli asegura que el garantismo y el derecho penal mínimo son sinónimos, ya que protegen derechos mediante la minimización penal.¹⁶² Concretamente, como mínimo, se debe aplicar este pensamiento para resolver un filicidio materno.

¹⁵³ *Ibíd.*, 1.

¹⁵⁴ José Sebastián Cornejo Aguiar, “El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal”, *Revista de Derecho Ius Humani* 5 (2016): 223 <https://www.iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/125/88>.

¹⁵⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Voto concurrente” en *Caso 5-19-OP*, 10 de diciembre de 2019.

¹⁵⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Criminología y derecho penal* (Guayaquil: Editorial Edino, 1991), 177.

¹⁵⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Caso 365-18-JH y acumulados*, 24 de marzo del 2021, 102.

¹⁵⁸ Jorge Vicente Paladines, “Feminismo punitivo: Cuando el género se redujo al castigo”, *Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador/Defensa y Justicia*, n.º 11 (2013), <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40015.pdf>.

¹⁵⁹ SURKUNA-Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Taller de Comunicación Mujer, Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, *Informe sobre acceso a la justicia de las mujeres en Ecuador* (Bogotá: INREDH, 2018), 66, https://www.inredh.org/archivos/pdf/informe_mujeres_cidh.pdf.

¹⁶⁰ Rosler, “Si Ud. quiere una garantía, compre una tostadora”, 68.

¹⁶¹ Carlos Alberto Elbert, *Manual básico de criminología* (Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1998), 121.

¹⁶² Luigi Ferrajoli, *Garantismo penal* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006), 11.

Ahora bien, la legislación ecuatoriana también es garantista. Por ejemplo, Cornejo Aguiar cita los siguientes aspectos: rebaja y proporcionalidad de penas, última ratio de la prisión preventiva y elementos que fortalecen principios (inocencia e *in dubio pro reo*).¹⁶³ Asimismo, concluye que hay cosas buenas en nuestra ley, como el derecho penal mínimo, que tiende a ser la primera representación del garantismo.¹⁶⁴ Sin embargo, estos principios y normas se inaplican al juzgar filicidios maternos.

Desde otra perspectiva, el derecho penal debe dar otro tratamiento a la mujer filicida. En palabras de Kalinsky: “Las mujeres que ejercen una violencia letal sobre sus hijos deben sobrellevar una impugnación pública que las ubica en un lugar de ‘muerte social’ que va más allá de la condena recibida”.¹⁶⁵ Con esa explicación, entendemos que la mujer tiene una sanción perpetua. En relación con esto, Larruscain deduce que las filicidas reciben una doble sanción: jurídica y social,¹⁶⁶ pues, el estereotipo de “buena madre” subiste debido al espanto e insatisfacción social.¹⁶⁷ Acogemos esta tesis, pues las mujeres reciben penas perpetuas.

Existen ideas contrapuestas en relación con la sanción que recibe la filicida. Según Espinoza, la condición de género hace que las mujeres sean castigadas de forma benevolente; sin embargo, indica que reciben mayor punición por alejarse de lo que socialmente se espera de ellas.¹⁶⁸ Con ello, se entiende que este delito causa alarma social.

Cabe destacar que, inclusive, la benevolencia es patriarcalismo. Sobre el asunto, Espinoza sostiene que los jueces, amparados bajo el argumento del control informal, tienden a sancionar a la filicida de forma benevolente para que cuiden a sus hijos.¹⁶⁹ Es más, afirma que mientras más se adapte la filicida al modelo impuesto recibirá más benevolencia del sistema penal.¹⁷⁰ A nuestro entender, el juzgamiento debe ser imparcial y objetivo, alejándose de ideas patriarcales.

Cabe recalcar que la sanción depende de la perspectiva penal y social. Para la doctrina, cometer filicidio equivale a violentar la norma penal y social.¹⁷¹ Asimismo, Salazar y Cabral indican que las mujeres son juzgadas y criminalizadas, de acuerdo con

¹⁶³ Cornejo Aguiar, “El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal”, <https://www.iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/125/88>.

¹⁶⁴ Cornejo Aguiar, “El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal”.

¹⁶⁵ Kalinsky, “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”, párr. 6.

¹⁶⁶ Virto, “La maternidad contestada: La derogación del infanticidio y la regulación o cancelación del aborto”, 124.

¹⁶⁷ Kalinsky, “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”, párr. 29.

¹⁶⁸ Espinoza, “Mujeres enfrentadas con el sistema punitivo”, 23.

¹⁶⁹ Espinoza, “Mujeres enfrentadas con el sistema punitivo”, 24.

¹⁷⁰ *Ibíd.*, 25.

¹⁷¹ *Ibíd.*, 37-8.

el lugar y las exigencias del sistema social.¹⁷² Gastiazoro cita la etiqueta de buena madre, que es usado por el discurso judicial.¹⁷³ En concreto, el trato penal depende de la formación del operador de justicia.

El castigo del filicidio materno depende de la perspectiva penal. La indiferencia puede influir en el juzgamiento de este delito. De acuerdo con Cárdenas Molina, en el parricidio n.º 1315-2012 sobresalió la indiferencia de los jueces en cuanto al contexto de violencia.¹⁷⁴ Esta posición repercute en la justicia penal, ya que se impone a la mujer penas drásticas atendiendo más a preceptos morales que legales.¹⁷⁵ En síntesis, mostrarse antipático ante hechos de violencia solo significa injusticia.

Finalmente, la sanción social está dirigida más a madres que a padres. Sobre la temática, UNICEF señala que "...la sanción social suele recaer especialmente sobre la madre antes que, sobre el padre, ya que encargarse del cuidado o la crianza no se percibe como su tarea".¹⁷⁶ Compartimos la posición de esta entidad, pues la sanción social afecta más a la mujer que al hombre. UNICEF llega a esta conclusión, ya que, de acuerdo con los modelos sociales impuestos, de la madre depende: la familia, el prestigio, la dignidad y la crianza de los hijos.¹⁷⁷ La mujer filicida recibe, a más de la sanción penal, la social, que se agrava con el etiquetamiento desde los estereotipos de género.

3.1. La teoría del etiquetamiento en el filicidio materno

El etiquetamiento como problema social incide en la criminalidad femenina; en especial, en el tratamiento penal del filicidio materno. En palabras de Marcela Lagarde y de los Ríos, las malas madres son vistas como aquellas que no se encasillan en los estereotipos sociales impuestos y las que insatisfacen los deseos del otro.¹⁷⁸ En relación

¹⁷² Teresa Salazar y Blanca Elisa Cabral, "Miradas de género a la criminalidad femenina", *Fermentum, Revista Venezolana de Sociología y Antropología* 22, n.º 64 (2012): 227, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70538666006>.

¹⁷³ Gastiazoro, "Construcciones sociales sobre mujeres desde el discurso jurídico en sentencias penales sobre infanticidio", 364.

¹⁷⁴ Jaime Eduardo Cárdenas Molina, "El trastorno mental dentro de la inimputabilidad y su responsabilidad penal en las personas" (tesis de pregrado, Universidad del Azuay, Ecuador, 2016), 81, <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6001/1/12320.PDF>.

¹⁷⁵ Ramiro Cepeda, ed., *Criminología y derecho penal* (Guayaquil: Editorial Edino, 1991), 19.

¹⁷⁶ UNICEF, "Normas sociales en relación con la violencia y el embarazo adolescente en relación con la violencia y el embarazo adolescente: Hallazgos principales", 13, <https://www.unicef.org/peru/media/9421/file/Normas%20sociales,%20principales%20hallazgos%20-%20Documento%20amigable.pdf>.

¹⁷⁷ *Ibíd.*

¹⁷⁸ Lagarde y de los Ríos, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, 394.

al filicidio, Lagarde sostiene que este delito es la forma más extrema de la maternidad, pues es contraria a la naturaleza de buena madre, protectora e inofensiva.¹⁷⁹ Ante esto, la aplicación del derecho penal sin etiquetamientos, sería lo ideal.

Vivimos bajo el imperio del etiquetamiento. En palabras de Bucheli, existen dos clases de etiquetas: positiva (inteligente, trabajador, otros) y negativa (ratero, vago, otros).¹⁸⁰ Las etiquetas son muestras del continuismo patriarcal.

Es antiguo, el etiquetamiento de la madre filicida. En términos de García-Pablos, esta teoría nació en la Escuela de Chicago.¹⁸¹ Para Barrionuevo, Massaccesi y Romero, este fenómeno es la antítesis del positivismo.¹⁸² Incluso, sostienen que el etiquetamiento (*labeling approach*) reemplazó a las teorías de la criminalidad (etiológicas) para etiquetar conductas.¹⁸³ Entendemos, que este fenómeno nació en oposición a las teorías de la época.

Cabe añadir, que el etiquetamiento es consecuencia del interaccionismo; por ello, Hernández y otros aseguran que el interaccionismo simbólico fue el antecedente más importante del etiquetamiento.¹⁸⁴ Según los autores, el interaccionismo es un consenso social que ocasiona el autocontrol del individuo mediante la comunicación.¹⁸⁵ A criterio de Baratta, la sociedad es fruto de una construcción social.¹⁸⁶ Estos autores coinciden en que la sociedad es una construcción social.

Los mencionados cambios no ayudaron a la mujer. El *labelling approach*, para Vereau centró los estudios en el control social, las normas y el sistema como partes de la realidad social y no solo del delincuente.¹⁸⁷ En relación al etiquetamiento, Elena Larrauri señala que “no es que el acto sea desviado sino el significado que se le atribuye al acto.”¹⁸⁸ Además, Larrauri menciona que el etiquetamiento depende del contexto del delito.¹⁸⁹

¹⁷⁹ *Ibíd.*, 662.

¹⁸⁰ Rodrigo Bucheli Mera, *Criminología: Hacia una concepción crítica, primera edición* (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 1995), 146.

¹⁸¹ Antonio García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos* (Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales / Editorial San Marcos E.I.R.L., 2015), 242.

¹⁸² Sandra Barrionuevo, María Andrea Massaccesi y Valeria Romero López, “Justicia penal juvenil: Prácticas institucionales a la luz de la teoría del etiquetamiento”, *Revista Argumentos*, n.º 8 (2019): 1.

¹⁸³ García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 209.

¹⁸⁴ José Roberto Hernández Díaz, “Teoría del etiquetamiento”, 134, https://6cb79bd9-336c-47c4-80b4-c3cf56c037b2.filesusr.com/ugd/312d03_89bfd13da0274cc8bed8c07cb13e6555.pdf.

¹⁸⁵ Elbert, *Manual básico de criminología*, 89.

¹⁸⁶ Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2004), 85.

¹⁸⁷ Ricardo Antonio Vereau Montenegro, “La teoría del etiquetamiento o “labelling approach” de Howard Becker”, *Libros el César*, accedido 15 de noviembre de 2022, párr. 1-2, <https://libroselcesar.blogspot.com/2010/06/la-teoria-del-etiquetamiento-o.html?m=1>.

¹⁸⁸ Larrauri, *La herencia de la criminología crítica*, 30.

¹⁸⁹ *Ibíd.*

Ignacio Anitua menciona que este fenómeno estudia las instancias que producen y administran la delincuencia.¹⁹⁰ Críticas que demuestran la desprotección de la victimaria.

El etiquetamiento incluso es apoyado por el sistema penitenciario. Sobre el tema, Feoli y Sáenz sostienen que la prisión causa etiquetamiento (ejemplo: reincidencias);¹⁹¹ más cuando, el infractor es catalogado como desviado.¹⁹² A pesar de ello, esta teoría presenta temas importantes que deben ser analizados.

En primer lugar, el etiquetamiento obedece a un proceso social impuesto; sostiene que la conducta es impuesta mediante procesos de selección discriminatorios.¹⁹³ Para Elbert, el proceso de etiquetamiento tiene tres pasos: “a) germinación de normas (definición legal) para calificar conductas como típicas, b) aplicación de normas (atribuir culpabilidad), c) etiquetamiento como criminal e incluso sin existir sentencia condenatoria ejecutoriada”.¹⁹⁴ En síntesis, son imposiciones dadas a ciertos individuos para catalogarlos como criminales.

En segundo lugar, los individuos son escogidos para ser etiquetados. Martins señala que el etiquetamiento define y selecciona al individuo a través de un proceso social formal o informal.¹⁹⁵ Acota que la desviación está condicionada por ciertas definiciones (reglas, valores) creados históricamente para etiquetar “actitudes y personas”.¹⁹⁶ Desde otra perspectiva, Salazar sostiene que “la desviación y criminalización trae como consecuencia el etiquetamiento. Al respecto, Payne ha sostenido que la desviación femenina es producto de las etiquetas negativas impuestas”.¹⁹⁷ Las etiquetas femeninas nacen y se replican en la misma sociedad.

En tercer lugar, la etiqueta convierte al individuo en criminal. García-Pablos refiere que el *labeling approach* criminaliza a la persona a través de las instituciones

¹⁹⁰ Gabriel Ignacio Anitua, *Historias de los pensamientos criminológicos* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005), 363.

¹⁹¹ Marco Feoli Villalobos y Jesús Sáenz Solís, “Vis a vis: Reincidencia y sanción penal”, *Revista Nuevo Humanismo* 7 n° 2 (2019): 14, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/nuevohumanismo/article/view/13243/18457>.

¹⁹² Roberto Bergalli, “Origen de las teorías de la reacción social: Un aporte al análisis y crítica del *labelling approach*”, *Papers: Revista de Sociología* n° 13 (1980): 75, <https://www.raco.cat/index.php/Papers/article/download/24758/58790>.

¹⁹³ *Ibíd.*, 395.

¹⁹⁴ Elbert, *Manual básico de criminología*, 91.

¹⁹⁵ Fernanda Martins, “Historia a Criminologia da Reação Social e o discurso de poder no infanticídio: o caso de Eldinar Severo”, *Revista Liberdades*, n°8 (2011): 160.

¹⁹⁶ *Ibíd.*

¹⁹⁷ Teresa Salazar, “Delincuencia y formación de las mujeres: El caso de los centros penitenciarios de la región andina venezolana” (tesis doctoral, Universidad de la Laguna, Venezuela, 2011/12), 49.

sociales.¹⁹⁸ Aclara que esta teoría es de criminalización y no de criminalidad.¹⁹⁹ Desde otra perspectiva, Elbert afirma: “El desviado es una persona a quien el etiquetamiento le ha sido aplicado con éxito, por lo que el comportamiento desviado es el que se etiqueta como tal”.²⁰⁰ Deduce que las desviaciones son atributos sociales que necesitan poder de creación y aplicación de normas para etiquetar.²⁰¹ En fin, estos fenómenos son imposiciones sociales.

En lo sustancial, la etiqueta agrava la situación jurídica de las mujeres; en especial de la filicida. Hernández deduce que la delincuencia obedece a procesos de etiquetamiento social.²⁰² Para Abreu, la etiqueta incide en el comportamiento y autoidentidad de las personas.²⁰³ Sin duda, la etiqueta criminal divide en dos grupos a la humanidad: vidas dignas (necesitan protección) e indignas (peligrosas).²⁰⁴ Sobre el tema, Barrionuevo, Massaccesi y Romero indican que este fenómeno busca perpetuarse en tiempo y espacio.²⁰⁵ Entonces, el etiquetamiento desde los estereotipos de género inciden en la decisión judicial en perjuicio de las madres acusadas.

Desde otra perspectiva, el etiquetamiento se vincula con la desviación primaria y secundaria. Bucheli indica que la desviación secundaria deviene del etiquetamiento.²⁰⁶ Para Baratta, la desviación primaria y secundaria son partes centrales en la creación del *labelling approach*.²⁰⁷ Además, señala que la desviación secundaria es uno de los dos horizontes que persigue el *labelling approach*, ya que la etiqueta criminal es su efecto.²⁰⁸ Coincidimos con el autor, ya que la etiqueta se relaciona con la desviación.

El etiquetamiento tiene varios representantes (Sack, Schur, Cicourel, Goffman, Garfinkel, Becker, Lemert, etc.), que defienden el cambio paradigmático de los años sesenta. Explicaron la conducta criminal desde otra óptica, alejándose del pensamiento etiológico y preocupándose por el control social.

¹⁹⁸ García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 380.

¹⁹⁹ *Ibíd.*

²⁰⁰ Elbert, *Manual básico de criminología*, 90.

²⁰¹ Anitua, *Historias de los pensamientos criminológicos*, 366.

²⁰² Hernández Díaz, “Teoría del etiquetamiento”, 134.

²⁰³ Cláudio Abreu, “Análisis estructuralista de la teoría del etiquetamiento”, *Revista de filosofía DIÁNOIA* 64, n.º 82 (2019): 31, <https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.2019.82.1634>.

²⁰⁴ Adriana María Ruiz Gutiérrez, “La narración de la vida humana como reacción al etiquetamiento criminal”, *Cinta de moebio*, n.º 68 (2020): 97, <http://dx.doi.org/10.4067/s0717-554x2020000200096>.

²⁰⁵ Barrionuevo, Massaccesi y Romero, “Justicia penal juvenil: Prácticas institucionales a la luz de la teoría del etiquetamiento”, 1.

²⁰⁶ Bucheli, “Criminología: Hacia una concepción crítica”, 149.

²⁰⁷ Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal*, 89-90.

²⁰⁸ *Ibíd.*, 87.

3.2. Causas del etiquetamiento

Para empezar, recordemos que las instancias criminalizadoras etiquetan al individuo. Mir Puig sostiene que la criminalidad procede del etiquetamiento social causado por las instancias criminalizadoras a través de procesos de criminalización.²⁰⁹ A criterio del autor, la sociedad usa la tesis del chivo expiatorio, propio del psicoanálisis, para proyectar las culpas.²¹⁰ Por esto debemos identificar las causas del etiquetamiento.

Se debe analizar los efectos arrojados por la reacción social. Para Beatriz Sánchez Martín, la reacción social es una teoría que pone énfasis en el etiquetamiento de una “persona como delincuente; al hacerlo se le estigmatiza y se le cataloga como desviada, lo que provoca efectos particulares sobre su conducta futura”.²¹¹ Según Alberto Bovino, las instituciones de control formal seleccionan a las personas para la criminalización secundaria.²¹² Estamos de acuerdo con la idea de que la reacción social constituye una de las causas del etiquetamiento.

En efecto, el etiquetamiento es consecuencia de la criminalización. De acuerdo con Wael Sarwat Hikal Carreón, “el proceso de criminalización antecede a una etiqueta”.²¹³ Según el autor, la propia sociedad crea al desviado por contravenir normas sociales impuestas.²¹⁴ El proceso de etiquetamiento de conducta depende del lugar y espacio donde se suscita.²¹⁵ Hikal Carreón también afirma que la “criminalidad es una etiqueta que se aplica por el legislador, la policía, los fiscales y los jueces. Por ello, la aposición del rótulo procede de las instancias formales o informales de control social”.²¹⁶ En consecuencia, la criminalización ocasiona la desviación social y el etiquetamiento.

La causa del etiquetamiento también se encuentra en ciertos criterios que lo configuran. Hikal Carreón afirma que existen cuatro criterios de desviación (institucional,

²⁰⁹ Santiago Mir Puig, *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho* (Barcelona: Editorial Ariel, S.A. 1994), 144.

²¹⁰ Mir Puig, “*El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*”, 144.

²¹¹ Beatriz Sánchez Martín, “Delincuencia femenina: Análisis de la situación de la mujer en el centro penitenciario de Topa desde la perspectiva de género (tesis magistral, Universidad de Salamanca, 2011), 17, <https://www.yumpu.com/es/document/read/14622158/delincuencia-femenina-analisis-de-la-situacion-de-la-mujer-gredos-/12>.

²¹² Albin Eser, Hans Joachim Hirsch, Claus Roxin, Nils Christie, Julio B. J. Maier, Eduardo Andrés Bertoni, Alberto Bovino y Elena Larrauri, *De los Delitos y de las Víctimas* (Buenos Aires: Copyright by AD-HOC S.R.L., 1992), 265-6.

²¹³ Wael Sarwat Hikal-Carreón, “Howard Becker: ¿El contemporáneo de la escuela de Chicago? La teoría del etiquetamiento en el proceso de criminalización”, *Vox Juris* 33, n.º 1 (2017): 103, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6058759>.

²¹⁴ *Ibíd.*, 104.

²¹⁵ *Ibíd.*

²¹⁶ *Ibíd.*, 105.

estadístico, moral o humanista y por definición).²¹⁷ Sostiene que es institucional cuando las conductas se desarticulan o se alejan del ámbito cultural formado y estadístico, porque es mutable según el tiempo y el espacio.²¹⁸ En cambio, el criterio moral o humanista se relaciona con el grado de ofensa que ocasiona a la población y a la moral, lo que difiere del criterio por definición.²¹⁹ En realidad, las etiquetas dependen del etiquetador y del momento histórico.

Otra causa del etiquetamiento es el control formal. Hikal Carreón indica que las autoridades etiquetan a las personas como criminales.²²⁰ Según el autor “las agencias informales, como lo son el resto de la sociedad, igualmente señalan, apuntan, etiquetan, estigmatizan y excluyen a determinadas personas.”²²¹ Además, manifiesta que las conductas las definimos todos en conjunto (no de forma individual) y los jueces las califican.²²² Por ejemplo, la Policía etiqueta a ciertas personas²²³ e involucra a diversos actores de la sociedad (víctimas, legisladores, delincuentes, policías, sociedad, otros).²²⁴ Se comparte estos criterios, ya que el control formal etiqueta a las personas.

Las instituciones sociales también causan el etiquetamiento. Por eso, Ruiz Gutiérrez cita que “el individuo se convierte en delincuente según estas teorías [*labelling approach*] no porque haya realizado una conducta negativa, sino porque determinadas instituciones sociales le han etiquetado como tal”.²²⁵ Está claro que la desviación influye en la formación del etiquetamiento.²²⁶ Bajo esta apreciación, se dice que las desviaciones primaria y secundaria causan el etiquetamiento.

Para otros autores, son las estructuras sociales las que causan el etiquetamiento. Sobre la cuestión, Roberto Bergalli indica que “el proceso de etiquetamiento comienza en los ámbitos informales microsociales y, luego, se profundiza en los terrenos formales macrosociales”.²²⁷ A criterio de Bucheli, la etiqueta tiene diferentes causas (étnicas,

²¹⁷ *Ibíd.*, 107.

²¹⁸ *Ibíd.*

²¹⁹ *Ibíd.*

²²⁰ *Ibíd.*, 108.

²²¹ *Ibíd.*

²²² *Ibíd.*, 109.

²²³ *Ibíd.*, 110.

²²⁴ *Ibíd.*, 112.

²²⁵ Adriana María Ruiz Gutiérrez, “La narración de la vida humana como reacción al etiquetamiento criminal”, 97.

²²⁶ Abreu, “Análisis estructuralista de la teoría del etiquetamiento”, 35.

²²⁷ Bergalli, “Origen de las teorías de la reacción social”, 92-5.

sexismo, vagancia, narcotismo).²²⁸ Ciertas etiquetas (negros, drogadictos, alcohólicos, blancos, otros) provienen de símbolos y normas que los caracterizaban.²²⁹

Las normas sociales causan el etiquetamiento. Sobre el tema, Cláudio Abreu refiere que “en la aplicación de normas, en especial en lo que concierne a las esferas oficiales o institucionalizadas socialmente, se inician los procesos de etiquetamiento.”²³⁰ Entendemos que las instituciones oficiales causan las etiquetas, más cuando exponen al desviado en público.²³¹ En palabras del autor, los principales componentes que causan el etiquetamiento son: individuos, acciones, normas, etiquetas, consecuencias y tiempo.²³² En síntesis, las estructuras sociales, los estereotipos en una sociedad patriarcal causan e etiquetamiento. Analizaremos sus consecuencias en las próximas líneas.

3.3. Consecuencias del etiquetamiento

El cambio de identidad del individuo es consecuencia del etiquetamiento. En relación con esto, Barrionuevo, Massaccesi y Romero sostienen que los efectos son sociales, ya que “una vez que el sujeto responda a la rótula de ‘desviado’, se acomodará a ella y perpetuará esta nueva identidad que viene en reemplazo de su identidad primera.”²³³ Ruiz Gutiérrez señala que la inmunización social es otra consecuencia del etiquetamiento.²³⁴ Se concuerda con esta posición, porque las consecuencias están reflejadas en los cambios de identidades e inmunización social.

Otra consecuencia es la culpabilidad del sujeto. Al respecto, Ruiz Gutiérrez indica que “la etiqueta condena al sujeto, con independencia de su conducta o merecimiento, a un devenir culpable”.²³⁵ De igual forma, ocasiona penas graves y selectivas, debido a obsesiones y criminalizaciones.²³⁶ La autora afirma que el etiquetamiento como peligroso (predicción criminal) es señalado y rechazado socialmente hasta dotarle de una “nueva identidad.”²³⁷ Inclusive, sostiene que el derecho jamás remediará la culpabilidad

²²⁸ Bucheli, “Criminología: Hacia una concepción crítica”, 150.

²²⁹ *Ibíd.*, 150.

²³⁰ Abreu, “Análisis estructuralista de la teoría del etiquetamiento”, 37-8.

²³¹ *Ibíd.*, 38.

²³² *Ibíd.*, 43.

²³³ Barrionuevo, Massaccesi y Romero, “Justicia Penal Juvenil Prácticas Institucionales a la luz de la teoría del etiquetamiento”, 6.

²³⁴ Ruiz Gutiérrez, “La narración de la vida humana como reacción al etiquetamiento criminal”, 97.

²³⁵ *Ibíd.*

²³⁶ *Ibíd.*

²³⁷ *Ibíd.*

perpetua,²³⁸ más cuando la “estigmatización resulta tan cruel como inhumana”²³⁹. En concreto, el etiquetamiento influye en la culpabilidad del individuo, en especial cuando es mujer.

Agregamos, que la neutralización y la afectación de la historia de vida es otra consecuencia del etiquetamiento. En primer lugar, Ruiz Gutiérrez afirma que la etiqueta interrumpe y trastoca el futuro de los individuos.²⁴⁰ La autora advierte que el etiquetamiento por cumplir funciones de protección sacrifica el bienestar común, a pretexto de fortalecer la seguridad y la unicidad social.²⁴¹ En segundo lugar, Ruiz Gutiérrez señala que la etiqueta activa las tres líneas que neutralizan la vida de forma simultánea: “polarización, desviación y diferenciación”.²⁴² Para resumir, tanto la neutralización como la interrupción de la vida son consecuencias del etiquetamiento.

Otra consecuencia del etiquetamiento es la idealización del delincuente perfecto. A criterio de Ruiz Gutiérrez, la etiqueta de antemano predice la certeza de criminal creada de forma previa por la sociedad e incluso surge la tacha criminal y la estigmatización.²⁴³ Acota que “las consecuencias de la etiqueta criminal respecto al sujeto resultan evidentes”.²⁴⁴ La sociedad idealiza al delincuente según etiquetas, estigmas y estereotipos.

Cabe destacar que las subculturas constituyen otra de las consecuencias del etiquetamiento. Bucheli sostiene que las etiquetas negativas traen como consecuencia las subculturas, que se estructuran mediante normas y características propias.²⁴⁵ En relación con este tema, Ruiz Gutiérrez explica que la propia sociedad admite la identidad criminal (etiqueta) impuesta.²⁴⁶ En otras palabras, las subculturas y sus principios son efectos del etiquetamiento.

Para concluir, el ocultamiento del problema social y la adopción de conductas masculinas también son consecuencias del etiquetamiento. Según Iglesias Skulj, existen ciertas etiquetas que busca invisibilizar este problema.²⁴⁷ En síntesis, esconder un

²³⁸ *Ibíd.*, 98.

²³⁹ *Ibíd.*

²⁴⁰ *Ibíd.*

²⁴¹ *Ibíd.*, 102.

²⁴² *Ibíd.*

²⁴³ *Ibíd.*, 102-3.

²⁴⁴ *Ibíd.*, 103.

²⁴⁵ Bucheli, “Criminología: Hacia una concepción crítica”, 150.

²⁴⁶ Ruiz, “La narración de la vida humana como reacción al etiquetamiento criminal”, 103-5.

²⁴⁷ Agustina Iglesias Skulj, “Experiencias (in)apropiadas: De las grandes narrativas hacia un pensamiento situado en la criminología feminista”, *Suplemento especial de la revista Cuestiones*

problema detectado significa usar estereotipos de género. Analizaremos este tema a continuación.

3.4. Compendio de los estereotipos de género

La violencia de género en contra de la mujer constituye una consecuencia del estereotipo de género. Goyas, Zambrano y Cabanes sostienen que la violencia que sufre la mujer es global e indescifrable.²⁴⁸ Por su parte, Romero y Placencia señalan que el 35% de las mujeres del mundo han experimentado violencia por parte de la pareja u otros.²⁴⁹ Fenómeno social, que obedece a prácticas estereotipadas. Por aquello, Santiago Boiraa, Pablo Carbajosa y Raquel Méndez refieren tratarlo desde un enfoque interdisciplinar;²⁵⁰ y, Alda Facio y Lorena Fries, proponen reconstruir el saber humano para abolir estos modelos discriminatorios hacia la mujer.²⁵¹ Criterios que los compartimos.

La violencia es grave y atraviesa fronteras. Es un problema regional y de política pública. Al respecto, Romero y Placencia sostienen que, según ONU Mujeres, el 53% de las mujeres en Latinoamérica sufren alguna clase de violencia.²⁵² Además, García-Moreno, Ellsberg, Campbell, Jansen, Heise y Watts sostienen que es un problema de salud pública que necesita ser estudiado desde lo interdisciplinario.²⁵³

A nivel regional y local, continúa la violencia contra la mujer causada por estereotipos. El Consejo Nacional para la Igualdad de Género señala que, en América Latina, Caribe y Ecuador, la violencia se incrementa por culpa del Estado.²⁵⁴ Díaz y otros acotan que la violencia obedece al irrespeto de las condiciones (edad, etnia, religión, entre

Criminales. Cuadernos de investigación: Apuntes y claves de lectura sobre Women, Crime and Criminology de Carol Smart, n.º 2 (2019): 132,

²⁴⁸ Lianet Goyas Céspedes, Silvia Patricia Zambrano Noles e Iris Cabanes Espino, “Violencia contra la mujer y regulación jurídica del femicidio en Ecuador”, *Dike-Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* 12, n.º 23 (2018): 129, <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/634/523>.

²⁴⁹ Holguer Romero Urréa y Maritza Placencia Medina, “El estilo de apego en la violencia contra la mujer, en la provincia de Santa Elena, Ecuador”, párr. 7, <https://incyt.upse.edu.ec/ciencia/revistas/index.php/rctu/article/view/60/60>.

²⁵⁰ Boiraa, Carbajosa y Méndez, “Miedo, conformidad y silencio”, 9-10, <http://scielo.isciii.es/pdf/inter/v25n1/original2.pdf>.

²⁵¹ Facio et al., “Feminismo, Género y Patriarcado”, 17.

²⁵² Romero Urréa y Placencia, “El estilo de apego en la violencia contra la mujer, en la provincia de Santa Elena, Ecuador”, párr. 10.

²⁵³ Boiraa, Carbajosa y Méndez, “Miedo, conformidad y silencio”, 10.

²⁵⁴ Consejo Nacional para la Igualdad de Género, *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres*, (Quito: El Telégrafo, 2014), 16.

otros) y posiciones sociales (pareja, expareja, compañero, conviviente, entre otros).²⁵⁵ Sin duda, la violencia es palpable y reproducida por los estereotipos a nivel mundial y local.

Existen diferentes tipos de violencias. Abad G. identifica tres tipos: autoinfligida (suicidio, otras), interpersonal (violencia intrafamiliar) y colectiva (terroristas);²⁵⁶ a esta última se la subdivide en social, política y económica.²⁵⁷ Según Boiraa, Carbajosa y Méndez, los responsables de esta violencia son: pareja, Estado y comunidad.²⁵⁸ De esta clasificación, las dos primeras, la social y económica se vinculan con el filicidio materno.

Es importante definir la violencia de género. A decir de Lorena Fries y Verónica Matus, esta violencia constituye un atropello a la autonomía corporal, sexual, integridad física y psíquica de la mujer por parte del varón controlador y dominador.²⁵⁹ Antonio Yugueros afirma que “es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad...”.²⁶⁰ Sin duda, este problema afecta toda su naturaleza humana.

La violencia de género es minimizada. En relación a este fenómeno, Alda Facio sostiene que a pesar de las diversas leyes la violencia de género no ha disminuido.²⁶¹ Según Yugueros García, esta violencia es poco reconocida, indiferente, silenciada, normalizada e invisible.²⁶² Ejemplo: minimizar la sumisión, subordinación, dominación e incrustación al “triángulo de la violencia”.²⁶³ Lo propio sucede con las violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial y simbólica.²⁶⁴ Al respecto, se dice que existen más subtipos de violencia, como la cibernética, que fue mencionada por Abad G.

²⁵⁵ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 92.

²⁵⁶ José Miguel Abad G., *Estado del arte de los programas de prevención de la violencia en jóvenes basados en el trabajo con la comunidad y la familia, con enfoque de género* (Washington D. C.: Organización Panamericana de la Salud, 2006), 28-29.

²⁵⁷ Abad G., “Estado del arte de los programas de prevención de la violencia en jóvenes”, 28-29.

²⁵⁸ Boiraa, Carbajosa y Méndez, “Miedo, conformidad y silencio”, 11.

²⁵⁹ Lorena Fries y Verónica Matus, “Sexualidad y reproducción, una legislación para el control: el caso chileno”, en *Género y Derecho*, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer (Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999), 486.

²⁶⁰ Antonio Jesús Yugueros García, “La violencia contra las mujeres: Conceptos y causas”, *Barataria-Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n.º 18 (2014): 148, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132553010>.

²⁶¹ Facio, “Hacia otra teoría crítica del derecho”, 18.

²⁶² Yugueros García, “La violencia contra las mujeres: Conceptos y causas”, 150.

²⁶³ *Ibíd.*, 151.

²⁶⁴ Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* (Panamá: ONU Mujeres / ONU Derechos Humanos, 2014), 47-8.

La violencia de género subiste con la complicidad de las instituciones sociales. Sobre el tema, Carmen Antony sostiene que la formación de la mujer y la posterior violencia en su contra se gestan en las instituciones de carácter informal (educación, religión, otras).²⁶⁵ En resumen, la violencia es generada por los estereotipos propios del sistema patriarcal y causante del filicidio materno, temas que se profundiza en líneas posteriores.

3.5. Definición de estereotipo de género

A continuación, se define el estereotipo de género etiquetado en casos de filicidios. El estereotipo, según Rebecca J. Cook & Simone Cusack, son preconcepciones amplias que tenemos sobre las características y atributos dados a integrantes de un grupo para que cumplan roles sociales impuestos.²⁶⁶ Para, Fernández Montesinos el estereotipo es un concepto técnico mutado, que engloba un modelo generalizado y normalizado “que permite la reproducción sin fin de un mismo modelo”.²⁶⁷ Pues dice, son opiniones sociales comunes dadas a ciertos grupos sobre los atributos y características que poseen.²⁶⁸ Son calificativos sociales subjetivos y aceptados, que minimizan y asignan roles a grupos y personas.

Fernández Poncela sostiene que los estereotipos son aceptaciones sociales y culturales aprendidas y compartidas que definen grupos según sus atributos.²⁶⁹ Por su lado, Salgado cita que estereotipo es “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos y características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”.²⁷⁰ Las autoras coinciden en cuanto a la definición, más todavía cuando refieren que son calificaciones preestablecidas y generales.

²⁶⁵ Cepeda, ed., *Criminología y derecho penal*, 112.

²⁶⁶ Cook et al., *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, 11.

²⁶⁷ Andrea Fernández Montesinos, “Los estereotipos: Definición y funciones”, *Revue d'études ibériques et ibéro-américaines*, n.º 10 (2016): 54, <http://iberical.paris-sorbonne.fr/wp-content/uploads/2017/02/Pages-from-Iberic@l-no10-automne-2016-Final-4.pdf>.

²⁶⁸ Blanca González Gabaldón Sevilla, “Los estereotipos como factor de socialización en el género”, *Comunicar*, n.º 12 (1999): 79, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15801212>.

²⁶⁹ Anna María Fernández Poncela, “Prejuicios y estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores”, *Antropología Experimental* n.º 11 (2011): 318, <http://revista.ujaen.es/huesped/rae/articulos2011/22fernandez11.pdf>.

²⁷⁰ Judith Salgado Álvarez, “El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, 23.

En otras palabras, los estereotipos son calificaciones injustas dadas a grupos y personas. Por ejemplo, decir “drogadicto”, sólo por pertenecer al grupo.²⁷¹ Entonces, los estereotipos vulneran derechos porque son concepciones anticipadas (atributos y características) de personas o grupos.²⁷² Dicho de otra manera, son calificaciones falsas que afectan a las mujeres, víctimas o victimarias.

Cabe explicar que los estereotipos de género son constructos sociales. Sobre el asunto, Ramírez, Manosalvas y Cárdenas afirman que las personas, desde que nacen y según sus genitales, son concebidas desde dos perspectivas: construcción de género y roles sociales que deben cumplirse.²⁷³ Díaz y otros citan que la manera de pensar que tenemos del hombre y la mujer son dadas a través de la historia.²⁷⁴ Inclusive, la construcción del estereotipo de género se vincula con la enseñanza (ser débil, pasiva y obediente),²⁷⁵ lo cual permite conservar ciertos roles específicos (casamiento, procreación de hijos, ser esposas y buenas madres).²⁷⁶

En concreto, la doctrina define el estereotipo de género. Rebecca J. Cook & Simone Cusack, señala que son divergencias biológicas y sociales construidas del hombre y mujer y mutables en el tiempo y espacio.²⁷⁷ Salgado entiende que es “la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales”.²⁷⁸ Es decir, que son calificaciones creadas, replicadas y aplicadas por la sociedad en el tiempo.²⁷⁹ En cambio, Díaz y otros aseguran que son “creencias generales acerca del sexo, asociadas a roles, características psicológicas y conductas que describen a hombres y mujeres”.²⁸⁰ Diríamos, son definiciones nacidas del aprendizaje social y hasta tecnológico, que se alejan de la realidad.

Estas definiciones hacen pensar de la incidencia que tienen los estereotipos de género en la sustanciación del filicidio materno frente a un Estado pasivo. En términos de Rebecca J. Cook & Simone Cusack, el Estado abaliza la reproducción de estereotipos de

²⁷¹ *Ibíd.*

²⁷² *Ibíd.*

²⁷³ Ramírez, Manosalvas y Cárdenas, “Estereotipos de género y su impacto en la educación de la mujer en Latinoamérica y el Ecuador”, párr. 9.

²⁷⁴ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 27.

²⁷⁵ *Ibíd.*, 31.

²⁷⁶ Cepeda, *Criminología y derecho penal*, 113.

²⁷⁷ Cook et al., *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, 2.

²⁷⁸ Salgado, “El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, 23.

²⁷⁹ *Ibíd.*

²⁸⁰ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 30.

género a través del sistema legal.²⁸¹ Mas cuando, Gabalón refiere que son roles asignados con independencia de que sea real o ficticia.²⁸² En definitiva, los fenómenos nacen socialmente y afectan a los más desprotegidos legalmente; por ello, pasamos a detallar que estereotipos de género son etiquetados.

3.6. Madres filicidas etiquetadas desde los estereotipos de género

Las madres filicidas son etiquetadas desde los estereotipos de género; en especial, al sustanciarse penalmente el filicidio materno. En palabras de Gladys Acosta Vargas, la mujer es discriminada por la ley penal latinoamericana que fomenta y reproduce los estereotipos.²⁸³ Por ejemplo, Díaz y otros citan lo siguiente: “buena, pasiva, obediente, servil, tierna, maternal, ama de casa, amable, comprensiva, discreta, delicada, dependiente, sin iniciativa, administradora de parte del dinero del hombre, temerosa, atractiva, joven, incondicional.”²⁸⁴ Ramírez, Manosalvas y Cárdenas añaden otros propios del binarismo de género (vestirse iguales, ser sumisas, gentiles).²⁸⁵

Sin duda, los estereotipos ocasionan en las mujeres prejuicios y discriminaciones. A criterio de Gabaldón Sevilla, estos términos son diferentes.²⁸⁶ Para Fernández Poncela los prejuicios son “percepciones, creencias y actitudes, creadas y aprendidas sobre imágenes estereotipadas”,²⁸⁷ y la discriminación la consecuencia del estereotipo y del prejuicio.²⁸⁸ Fernández Montesinos advierte que los estereotipos desempeñan una atribución ideológica en la discriminación, produciendo colonizados, esclavos y seres inferiores.²⁸⁹

En un proceso penal, la mujer filicida experimenta estereotipos de género, prejuicios y discriminación agravando el etiquetamiento. Al respecto, Rebecca J. Cook & Simone Cusack, sostienen que estereotipamos personas para etiquetarlas y hacerlas

²⁸¹ Cook et al., *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, 42.

²⁸² Gabaldón, “Los estereotipos como factor de socialización en el género”, 83.

²⁸³ Gladys Acosta Vargas, “La Mujer en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano”, en *Género y Derecho*, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer (Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999), 462.

²⁸⁴ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 33.

²⁸⁵ Ramírez, Manosalvas y Cárdenas, “Estereotipos de género y su impacto en la educación de la mujer en Latinoamérica y el Ecuador”, párr. 11.

²⁸⁶ Gabaldón., “Los estereotipos como factor de socialización en el género”, 80.

²⁸⁷ Fernández Poncela, “Prejuicios y estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores”, 319.

²⁸⁸ *Ibíd.*

²⁸⁹ Fernández Montesinos, “Los estereotipos: definición y funciones”, 61.

diferentes del aspecto normativo familiarizado.²⁹⁰ En decir, a las mujeres las etiquetamos desde los estereotipos de género propios del sistema patriarcal.

Las madres filicidas en los procesos judiciales son etiquetadas desde los estereotipos de género. Para Carlos Hernández, se etiqueta a las mujeres como criminales y peligrosas, porque infringen las leyes morales y legales.²⁹¹ Sobre el tema, Rita Segato sostiene que el etiquetamiento es “preexistente de la raza” y que no ocurre con la ejecución policial y sentencia.²⁹² Esto quiere decir, que el etiquetamiento de la mujer desde los estereotipos de género como criminal y peligrosa, ya está inmerso en la propia construcción social que la define y le impone roles de cumplimiento.

Ahora nos preguntamos. ¿Por qué etiquetamos a las mujeres filicidas? Para responde esta interrogante acudimos a la obra de Elena Larrauri, donde analiza la teoría del etiquetamiento. Sobre el tema, señala que se etiquetarían las conductas que cumplan más funciones sociales, sin importar la etiqueta impuesta.²⁹³ Posición que explica, el por qué en varias sentencias de filicidios maternos, la violencia en contra la mujer quedó en la impunidad; es decir, fue normalizada.

Además, las mujeres en los procesos penales son etiquetadas como culpables, locas, buenas y malas madres. Elena Larrauri, sostiene que si la mujer declara sobre los hechos peligrar ser considera culpable o inocente (loca) del hecho.²⁹⁴ Como los estereotipos siguen vigente, también continua el etiquetamiento judicial hacia la mujer victimaria que fue víctima. Mientras no aparezca una deconstrucción de leyes y procedimientos penales efectivos e innovadores, deberá imperar una perspectiva de género crítica en la sustanciación del filicidio materno. Por aquello, pasamos analizar en el siguiente capítulo ciertas líneas reflexivas para aplicar este enfoque en la sustanciación del mencionado delito.

²⁹⁰ Cook et al., *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, 19.

²⁹¹ Carlos Augusto Hernández Armas, “El estigma heredado: Un estudio cualitativo con los niños y niñas que nacen al interior del Centro de Readaptación Social en Pachuca de Soto, Hidalgo, México”, *Revista Digital Internacional de Psicología y Ciencia Social*, vol. 7, n.º 1, 119, <https://cuved.unam.mx/revistas/index.php/rdpcs/article/view/307/734>.

²⁹² Rita Laura Segato, “El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción”, *Revista Nueva Sociedad*, n.º 208, 150, <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/El%20color%20de%20la%20c%23U00e1rcel%20en%20Am%23U00e9rica%20Latina.pdf>.

²⁹³ Larrauri, *La herencia de la criminología crítica*, 31.

²⁹⁴ Elena Larrauri, “La mujer ante el Derecho Penal”, párr. 22, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/05/doctrina89157.pdf>.

Capítulo segundo

Líneas reflexivas para aplicar la perspectiva de género en el filicidio materno

La investigación y juzgamiento del filicidio materno con visión de género depende del operador de justicia. Siendo importante la independencia y el buen funcionamiento de los órganos judiciales que explica Ávila Santamaría.²⁹⁵ El autor asegura que la aplicación del derecho depende de la independencia judicial.²⁹⁶ Criterios que se comparte, más cuando la justicia depende del operador de justicia.

Este capítulo explica algunas líneas reflexivas que sustentan la aplicación de la perspectiva de género en el tratamiento penal del filicidio materno, más cuando el sistema patriarcal y el etiquetamiento desde los estereotipos de género sigue subsistiendo. Inclusive, se dilucida las razones de la existencia y continuación de estos fenómenos, así como el uso de parte del operador de justicia. También, se estudia si prevalece el contexto de violencia o las etiquetas. Se compendian las decisiones y justificaciones del operador de justicia y la obligación que tienen de sustanciar con perspectiva de género.

A parte de eso, en las próximas líneas se analiza dos importantes herramientas jurídicas del Ecuador; esto es, la “Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias” y “Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género” e incluso la sentencia no.7-18-JH y acumulados/22, la Corte Constitucional, que resultan insuficientes en la sustanciación del filicidio materno con perspectiva de género.

1. Influencia del patriarcalismo en el juzgamiento del filicidio materno

Sin duda, el patriarcalismo influye en el juzgamiento de la mujer filicida. Para entender este fenómeno es necesario definirlo doctrinariamente. En términos de Alda Facio y Lorena Fries, el patriarcado son aquellas construcciones ideologías entendidas

²⁹⁵ Ramiro Fernando Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional/Corte Constitucional para el período de transición, 2012), 214.

²⁹⁶ *Ibíd.*, 247.

como algo natural que diferencian a hombres de las mujeres.²⁹⁷ Considerando los estudios feministas, Linda McDowell concibe al patriarcado como una estructura social masculina con superioridad y autoridad sobre la mujer.²⁹⁸ Marta Lamas, refiere que el patriarcado moderno, es el “contrato sexual” que sostiene el contrato social establecido entre hombres.²⁹⁹ Definiciones, que deducen el dominio de las mujeres de parte de los hombres.

A parte de eso, Rita Segato deduce que el patriarcado es un proyecto de estatus social de auto reproducción en perjuicio de las mujeres.³⁰⁰ Al respecto, Salazar y Cabral, sostiene que el patriarcalismo resiste en desaparecer y continúa la dominación, opresión, injusticia y desigualdad hacia la mujer.³⁰¹ Martha Santillán afirma que “el poder patriarcal controla a más de la mitad de la población: a las mujeres, los niños y los ancianos”.³⁰² A nuestro entender, sigue subsistiendo de forma simulada y camuflada afectando a la mujer.

Para entender su influencia, Díaz y otros indican que el patriarcalismo es sinónimo de estructura social que minimiza, impone y subordina a la mujer.³⁰³ Para los autores, este fenómeno también perjudica al hombre,³⁰⁴ pero con menor intensidad. Aseguran que el hombre patriarcal es proveedor, cuida el hogar, esposa e hijos a diferencia de la mujer, quien se limita a la descendencia y familia.³⁰⁵ Según Romero, el patriarcalismo se vale del control informal (educativo) y formal (represivo).³⁰⁶ A criterio de Joan Scott, el patriarcado está ubicado en la familia, lugar donde se produce y se reproduce.³⁰⁷ Deducciones, que demuestran la influencia patriarcal en la mujer, sobre todo cuando son victimarias.

A criterio de Alda Facio y Lorena Fries, los sistemas patriarcales tienen las siguientes características: no son naturales, nacen de la historia; dominio sexual y reproductivo sobre la mujer por parte del hombre con apoyo de la familia y Estado;

²⁹⁷ Facio et al., “Feminismo, Género y Patriarcado”, 8.

²⁹⁸ McDowell, *Género, identidad y lugar. Un estudio de las geografías feministas*, 32.

²⁹⁹ Marta Lamas, *Dimensiones de la diferencia. Género y política* (Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2022), 459.

³⁰⁰ Rita Laura Segato, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos* (Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003), 14.

³⁰¹ Salazar y Cabral, “Miradas de género a la criminalidad femenina”, 227.

³⁰² Santillán Esqueda, “Mujeres y leyes posrevolucionarias”, 155.

³⁰³ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 25.

³⁰⁴ *Ibíd.*, 25.

³⁰⁵ Battaglin, “A Criminalização da Pobreza Numa Perspectiva de Gênero”, 34.

³⁰⁶ Romero, “¿Por qué delinquen las mujeres?”, 36.

³⁰⁷ Joan Wallach Scott, *Género e Historia* (México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2008), 116.

subordinación; y, justificación del dominio a través de las diferencias biológicas.³⁰⁸ En cambio, Marcela Lagarde citada por Susy Garbay, sostiene que el patriarcalismo se caracteriza: antagonismo sexual, rompimiento de la feminidad y el machismo como cultura opresora.³⁰⁹ Criterios acertados, pero existen otras como la subordinación digital.

Entonces, este entramado social incide en la investigación y juzgamiento de la mujer filicida. Especialmente cuando las mujeres son vistas como peligrosas. Según Romero, ciertos grupos son vistos como “desviados, problemáticos, preocupantes, amenazantes, peligrosos, molestos o indeseables”.³¹⁰ Bucheli sostiene que este problema es causado por el propio sistema, así como por los factores exógenos y endógenos.³¹¹ Sin duda, estos pensamientos continúan e influyen en el discurso jurídico.

Aparte de eso, esta influencia continúa debido al arraigamiento social de ciertos roles. Por un lado, se sostiene que los roles sexuales están vinculados con lo físico y lo anatómico.³¹² Por otro lado, se deduce que los roles sociales se relacionan con el género, ámbito en el que se impone a hombres y mujeres ciertas “funciones, actitudes, valores y relaciones”.³¹³ Para Olabarría Muñoz, el sexo es lo biológico y el género, lo social.³¹⁴ Mientras subsistan estas funciones asignadas a hombres y mujeres, continuarán incidiendo en las decisiones judiciales.

El sistema patriarcal ocasiona el etiquetamiento desde los estereotipos de género en las mujeres, especialmente cuando se juzga el filicidio materno. Por este motivo, es necesario sustentar las razones que justifiquen la investigación y juzgamiento de este delito con visión de género, tema que pasamos analizar.

2. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género el filicidio materno?

Ante esta interrogante, sobresalen diversas líneas reflexivas que sustentan la aplicación de la perspectiva de género en el tratamiento penal del filicidio materno. Por ejemplo, criterios sobre el continuismo patriarcal, estereotipos de género y etiquetamiento

³⁰⁸ Facio et al., “Feminismo, Género y Patriarcado”, 259-294, 280-1.

³⁰⁹ Garbay Mancheno, “Representaciones de las mujeres en el derecho. Construcciones de las identidades femeninas en el discurso jurídico penal ecuatoriano”, 44.

³¹⁰ Romero, “¿Por qué delinquen las mujeres?”, 36.

³¹¹ Bucheli, “Criminología: Hacia una concepción crítica”, 233-5.

³¹² Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 27.

³¹³ *Ibíd.*

³¹⁴ Olabarría Muñoz, “Violencia y malos tratos en el ámbito familiar”, 210.

de las mujeres. Además, ideas sobre la aplicación de este enfoque y la importancia para visibilizar el contexto de violencia versus la etiqueta e incluso la incidencia que tiene en la justificación y decisiones del operador de justicia.

En primer lugar, la perspectiva de género está definida doctrinariamente. Según Marcela Lagarde, la perspectiva de género es una “construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres”.³¹⁵ Lagarde sostiene que esta perspectiva busca construir una humanidad diversa, que reconozca géneros, mujeres y hombres de manera democrática.³¹⁶ En otras palabras, esta teoría estudia y reconoce mundos diversos.

A criterio de Lagarde esta perspectiva es una “visión científica, analítica y política creada desde el feminismo”.³¹⁷ En nuestros términos es propuesta reflexiva. Este enfoque según la autora, busca saber las características, semejanzas, diferencias, cosmovisiones de género de mujeres y hombres;³¹⁸ en especial, porque el género feminista desenmascara lo patriarcal y critica las construcciones sociales.³¹⁹ Esta teoría es revolucionaria para Lagarde, porque considera a este enfoque como un proceso sociocultural nuevo, valioso, histórico, que analiza y desarticula diversas realidades, estructuras sociales, subjetividades, significados, hechos ocultos, desigualdad sexual y exige nuevos conocimientos a través del “método deconstructivo y creativo”.³²⁰

Estudios, que parten de las ideas feministas revolucionarias. Por ejemplo, Alda Facio y Lorena Fries, ya nos refiere de una perspectiva de género feminista, que pretende visibilizar la parte invivible de las mujeres; es decir, sus realidades, los procesos culturales que avalan y apoyan la subordinación.³²¹ Son reflexiones relevantes que abarca al feminismo, lo cual, diferencia de otros autores citados. En palabras de las autoras, la perspectiva de género, pone a mujeres y hombres en el centro de cualquier discusión, pero considerando la experiencia más olvidada.³²² Deducimos, que este enfoque se construye para todos y para alcanzar una justicia plena y verdadera.

³¹⁵ Marcela Lagarde, “El género” en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (Madrid: Horas y Horas la editorial, 1996), pp. 13-38, 1, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf.

³¹⁶ *Ibíd.*

³¹⁷ *Ibíd.*, pp. 13-38, 2.

³¹⁸ *Ibíd.*

³¹⁹ *Ibíd.*, pp. 13-38, 3.

³²⁰ *Ibíd.*, pp. 13-38, 4-20.

³²¹ Facio et al., “Feminismo, Género y Patriarcado”, 14.

³²² *Ibíd.*, 20.

La perspectiva de género es positiva para la aplicación del derecho penal. Según, Alda Facio y Lorena Fries, esta perspectiva pone al descubierto la construcción social dominante y la construcción social dominada (mujeres); sin embargo, puntualiza que no pretende hacer de la realidad dominada una perspectiva androcéntrica; sino una mirada más justa en medio de las diferencias.³²³ Estos argumentos son necesarios para indagar y juzgar la verdad histórica y procesal en casos de filicidios maternos.

Para Marta Lamas, la perspectiva de género explica la diferencia sexual de mujeres y hombres entendidos como seres incompletos e individualizados social y culturalmente.³²⁴ Incluso, lo concibe como una visión que diferencia el origen cultural de varios aspectos propios de las mujeres como de los hombres.³²⁵ Según Lamas, la perspectiva de género “implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”.³²⁶ Argumentos que los compartimos, pues sexo es propio de la persona y género nace de las construcciones sociales.

En segundo lugar, la presencia activa de la perspectiva de género en la práctica penal, ayuda a reducir el uso de estereotipos de género en el discurso judicial. En términos de Julissa Mantilla Falcón, el uso de esta perspectiva ayudará a comprender las diferentes normas jurídicas que se aplican en las personas con el objeto de excluir la discriminación y exclusión en garantía de los derechos.³²⁷ Entonces, esta perspectiva debe usarse no solo para el estudio del derecho penal, sino para su aplicación en el caso concreto.

Sobre los que aplican el derecho penal nos preguntamos. ¿Será que el operador de justicia fue educado con las construcciones sociales propias del patriarcalismo? A criterio de Zarela Villanueva Monge, el administrador de justicia es formado por las estructuras patriarcales y por eso no puede pensar diferente al inculcado.³²⁸ Villanueva, recomienda a la administración de justicia aplicar la perspectiva de género y las leyes para comprender

³²³ *Ibíd.*

³²⁴ Lamas, *Dimensiones de la diferencia. Género y política*, 107.

³²⁵ *Ibíd.*, 217.

³²⁶ *Ibíd.*, 223.

³²⁷ Julissa Mantilla Falcón, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: Asumiendo nuevos retos”, *THÉMIS-Revista de Derecho*, n.º 63 (2013), p. 131, 133, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8994/9401>.

³²⁸ Zarela Villanueva Monge, “Una mirada de las sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia desde la perspectiva de género”, en *La Justicia Constitucional en Bolivia 1998-2003*, coord. René Baldovino Guzmán, José Antonio Rivera Santivañez y Rolando Roca Aguilera (Bolivia: Grupo Editorial Kipus, 2003), 495.

mejor la realidad del caso.³²⁹ Sin duda, compartimos la posición del autor, ya que delitos como el filicidio materno debe sustanciarse bajo esta perspectiva.

A parte de eso, Villanueva sostiene que la perspectiva de género debe ser aplicada bajo tres puntos críticos: normativo (leyes); estructural (instituciones y organizaciones que aplican las normas); y, político-cultural (tradiciones, costumbres, pensar de la gente).³³⁰ Acota, que el enfoque de género es prioritario.³³¹ Pensamos, que los tres elementos propuestos por el autor junto con la perspectiva de género constituyen un arma para luchar en contra de los estereotipos de género.

En términos de Graciela Edit Otano, la ley penal está teñida “por la mirada de los varones”.³³² Para Otano, las normas tienen sesgos masculinos y simbolismos ocultos, para concebir a la mujer como madre y esposa.³³³ A criterio de Marcela Rodríguez, el derecho penal define los bienes jurídicos que serán perseguidos y protegidos.³³⁴ Es decir, que el derecho penal crea dos bienes jurídicos: los que serán perseguidos y tutelados.

Las instituciones penales agravan el fenómeno criminal. Según, Lucila Larrandart, las instituciones penales no son instrumentos y más bien empeoran el fenómeno criminal.³³⁵ Ante lo cual, la presencia de la perspectiva de género, es necesaria. A criterio de Mariblanca Staff Wilson, esta perspectiva es una herramienta útil para comprender las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres.³³⁶ Teoría que ayudaría a investigar y juzgar filicidios maternos.

En tercer lugar, la perspectiva de género y el feminismo deben complementarse. En palabras de Alejandra Restrepo, el feminismo busca abolir la discriminación, luchar por la igual y la emancipación de las mujeres.³³⁷ A criterio de la autora, el feminismo ha

³²⁹ *Ibíd.*, 496.

³³⁰ *Ibíd.*

³³¹ *Ibíd.*, 501.

³³² Graciela Edit Otano, “La mujer y el derecho penal. Una mirada de género” en *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, comp. Haydée Birgin (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000), 112.

³³³ *Ibíd.*, 123.

³³⁴ Marcela Rodríguez, “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, en *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, comp. Haydée Birgin (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000), 140-1.

³³⁵ Lucila Larrandart, “Control Social, derecho penal y género”, en *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, comp. Haydée Birgin (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000), 86.

³³⁶ Mariblanca Staff Wilson, “La perspectiva de Género en el Derecho”, en *Pensamiento Jurídico Feminista. Deconstruir el derecho, repensar el mundo* (Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2004), 64.

³³⁷ Alejandra Restrepo, “Feminismo y discurso de género: Reflexiones preliminares para un estudio sobre el feminismo Latinoamericano”, en *Pensamiento Jurídico Feminista. Deconstruir el derecho, repensar el mundo* (Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2004), 129.

denunciado el patriarcado, revelando la “dominación, opresión, exclusión”.³³⁸ Restrepo deduce que ciertas corrientes feministas han pactado con la cultura y el Estado para deslegitimarlos y conservar el patriarcalismo.³³⁹ Como teorías, aportan en la aplicación del derecho penal, más cuando las perseguidas son mujeres.

Es positivo, el aporte que brinda el feminismo en la criminalidad femenina. Para Haydée Birgin, los discursos feministas han denunciado que el derecho es androcéntrico dominante y que los géneros son construcciones sociales del patriarcalismo.³⁴⁰ Posición, que hace visible lo oculto, lo cual, en temas investigativos ayudaría a resolver un caso concreto.

En relación a la teoría feminista, Susy Garbay sostiene que se debe aplicar de forma urgente esta teoría en el derecho e incluso apuesta por nuevas teorías y reflexiones feministas.³⁴¹ Sin duda esta teoría aporta al derecho; sin embargo, la práctica penal debe enfocarse desde la perspectiva de género y bajo la contribución de estas teorías.

Respecto a Ecuador, acota que gracias a las estrategias feministas en los años noventa, surgieron reformas legales en el ámbito penal con el fin de enfrentar la violencia doméstica.³⁴² Garbay, cita que la teoría crítica feminista hace visible aquellos fenómenos que otras perspectivas no logran identificar.³⁴³ Anota la “teoría jurídica crítica feminista”, para unir los hechos teóricos con la aplicación del derecho.³⁴⁴ Sostiene, que esta teoría está en desarrollo y es poco abordada por los estudiosos del derecho y busca metas conceptuales y metodológicos.³⁴⁵ En fin, la teoría expuesta ayudaría a la perspectiva de género en la aplicación del derecho penal; en especial, para juzgar madres filicidas.

3. Existencia y continuación de ideas patriarcales en fiscales y jueces

Investigar y juzgar el filicidio materno con visión de género resulta importante, ya que las ideas patriarcales siguen imperando en la sociedad. En palabras de Ávila Santamaría, existen dos formas mediante las cuales se manifiesta la cultura patriarcal en

³³⁸ *Ibíd.*, 131.

³³⁹ *Ibíd.*, 135.

³⁴⁰ Haydée Birgin, “Prólogo”, en *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, comp. Haydée Birgin (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000), 10.

³⁴¹ Garbay Mancheno, “Representaciones de las mujeres en el derecho. Construcciones de las identidades femeninas en el discurso jurídico penal ecuatoriano”, 50.

³⁴² *Ibíd.*, 54.

³⁴³ *Ibíd.*, 62.

³⁴⁴ *Ibíd.*, 64.

³⁴⁵ *Ibíd.*, 69.

la sociedad: la verticalidad y la sacralidad.³⁴⁶ Además, afirma que este fenómeno se reproduce mediante lo masculino, el poder y la influencia religiosa.³⁴⁷ Compartimos esta posición y deducimos que estas ideas aún perduran por la complicidad del poder y la religión.

En materia penal, el patriarcalismo aún subsiste. Según el autor, nuestra sociedad es patriarcal³⁴⁸ y la cultura patriarcal depende comúnmente de los protagonistas del sistema procesal (fiscales, jueces, policías y guías penitenciarios).³⁴⁹ Ávila Santamaría añade que el derecho penal no está liberado del sistema patriarcal.³⁵⁰

Ante este panorama, el poder punitivo patriarcal impera. Según Ávila Santamaría, este poder está a favor del “más fuerte”, quien vulnera derechos, conceptualiza estereotipos y refuta toda idea antidiscriminatoria para impedir cambios sociales.³⁵¹ El autor detecta este dilema en la lucha de los movimientos y en el aspecto procesal.³⁵²

Los fallos judiciales testifican la existencia y continuación de ideas patriarcales. Para Ávila Santamaría, “si el juez no pondera ni argumenta, el fallo inevitablemente violará el debido proceso, por falta de motivación, y la seguridad jurídica”.³⁵³ Estas ideas están presentes cuando las decisiones judiciales tienen falencias y dejan temas pendientes de análisis.

Por ejemplo, en los juicios: 17283-2018-00716, 17282-2017-00732 faltó motivación en cuanto a la violencia de género que sufrieron las victimarias. Quedaron sin relevancia algunas experticias incorporadas a los casos³⁵⁴ que detectaron la violencia doméstica³⁵⁵ y la afectación emocional.³⁵⁶ Mostrar pasividad antes estos hechos es patriarcalismo.

³⁴⁶ Olabarría Muñoz, “Violencia y malos tratos en el ámbito familiar”, 289.

³⁴⁷ *Ibíd.*, 289-90.

³⁴⁸ *Ibíd.*, 37.

³⁴⁹ Ramiro Fernando Ávila Santamaría, *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal* (Quito: Ediciones Legales EDLE S. A. / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2013), 29.

³⁵⁰ *Ibíd.*

³⁵¹ *Ibíd.*

³⁵² *Ibíd.*

³⁵³ Ramiro Fernando Ávila Santamaría, “¿Pueden los juzgadores penales inaplicar el Código Penal?”, *Foro Revista de Derecho*, n.º 8 (2017), 69-70, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/337>.

³⁵⁴ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º17283-2018-00716*, 6.

³⁵⁵ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º17282-2017-00732*, 10.

³⁵⁶ *Ibíd.*, 21.

Las ideas patriarcales siguen presentes al sustanciar el filicidio materno. Según Casas Becerra y otras, los procedimientos judiciales no garantizan a la mujer una atención diferenciada.³⁵⁷ Sostienen que el derecho penal somete a las mujeres desde dos puntos de vista: trato benigno y sometimiento riguroso.³⁵⁸ Casas Becerra y otros explican que la mujer recibe trato benevolente cuando se considera la situación de género y rígido cuando la mujer huyó de las “expectativas sociales y del padrón construido en torno de ellas”.³⁵⁹ Actuar de esta manera significa continuismo patriarcal y uso de estereotipos de género.

El trato benevolente y riguroso también perenniza el patriarcalismo. Según Casas Becerra y otros, el trato benigno perpetúa los estereotipos femeninos.³⁶⁰ Afirman que “los jueces tratan con más benevolencia a las mujeres porque asumen que sus responsabilidades familiares proporcionarán un control social informal en sus vidas y porque consideran esencial el cuidado de las madres para beneficio de los niños”.³⁶¹

Las ideas patriarcales constan en las sentencias. Por ejemplo, atenuar la pena de las acusadas bajo el argumento de que tienen hijos que dependen de ellas implica continuismo patriarcal.³⁶² Por ello, es necesaria la perspectiva de género para tratar el filicidio materno.

Según la doctrina, existen dos formas de juzgar a la mujer: mediante un trato igualitario o diferenciado. Casas Becerra y otros refieren que ciertos jueces defienden la tesis de que las mujeres deben ser tratadas por igual, mientras otros se inclinan por un juzgamiento diferente al del hombre.³⁶³ Según este criterio, los autores señalan que las imputadas que se alejen del “modelo de madre ideal” serán tratadas con mayor rigurosidad que los hombres.³⁶⁴ De acuerdo con nuestro criterio, defendemos el trato diferente, pero bajo la perspectiva de género.

El problema se agrava porque estas ideas son replicadas por las propias mujeres. Según Casas Becerra y otros, algunas magistradas e imputadas asumen estos modelos sociales para tratar o ser tratadas de forma benevolente.³⁶⁵ ¿Acaso pueden los operadores jurídicos calificar a la mujer como madre, esposa y dueña de casa como atributos de la

³⁵⁷ Casas Becerra et al., *La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno*, 13.

³⁵⁸ *Ibíd.*, 30.

³⁵⁹ *Ibíd.*

³⁶⁰ *Ibíd.*, 20-1.

³⁶¹ *Ibíd.*

³⁶² *Ibíd.*, 21.

³⁶³ *Ibíd.*

³⁶⁴ *Ibíd.*

³⁶⁵ *Ibíd.*

naturaleza”?³⁶⁶ Asencio y otras sostienen que la afectación del servicio de justicia puede originarse en las propias autoridades y auxiliares que aplican los estereotipos.³⁶⁷ Las autoras refieren que la etiqueta de culpable o inocente depende de la forma en cómo la mujer está representada y definida en la investigación.³⁶⁸ Sepultar estas ideas es trabajo de todos los involucrados.

Cabe precisar que el patriarcalismo también afecta a otras legislaciones. Gastiazoro señala que, en algunos fallos argentinos, se juzga a mujeres con base en imaginarios sociales, usando estereotipos (buena madre y esposa).³⁶⁹ En esas sentencias se recogen ideas patriarcales, vulnerando derechos de la mujer.³⁷⁰ Este problema también se vive en nuestro país.

Algunos filicidios maternos en Argentina son resueltos mediante estereotipos. Gastiazoro cita algunos ejemplos, como el hecho de condenar a una mujer por no ser buena esposa, ratificar el estado de inocencia por pertenecer a un estatus social³⁷¹ o por absolverla bajo el criterio de que no contravino los roles familiares.³⁷² Son sentencias que reflejan continuación patriarcal.

Sin embargo, existen fallos argentinos con decisiones diferentes. Gastiazoro cita el caso Villa Dolores, en el que los jueces argentinos sí valoraron el contexto de violencia para ratificar la inocencia de la juzgada.³⁷³ La autora deduce que consideraron el abuso sexual para la decisión³⁷⁴ e incluso se consideró la capacidad que tuvo la acusada para comprender el acto criminal.³⁷⁵ Estas decisiones son las más adecuadas y apegadas a la visión de género.

El trato de la madre filicida con perspectiva de género es fundamental. Al respecto, Romero manifiesta que las sentencias emitidas en contra de la mujer deben realizarse con perspectiva de género, ya que aquellas “que comparecen a juicio sufren bajo una regulación doblemente discriminante, porque anteriormente ya han sido sujetas a

³⁶⁶ *Ibíd.*, 34.

³⁶⁷ Raquel Asencio, Julieta Di Corleto, Valeria Picco, Leah Tandeter y Magdalena Zold, *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia penal y violencia de género* (Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010), 111.

³⁶⁸ Gastiazoro, “Construcciones sociales sobre mujeres desde el discurso jurídico en sentencias penales sobre infanticidio”, 369.

³⁶⁹ *Ibíd.*

³⁷⁰ *Ibíd.*, 360.

³⁷¹ *Ibíd.*, 363.

³⁷² *Ibíd.*, 363-4.

³⁷³ *Ibíd.*, 365.

³⁷⁴ *Ibíd.*

³⁷⁵ *Ibíd.*, 359.

innumerables controles informales y antisociales por los que no han pasado sus contrapartes masculinas”.³⁷⁶ Esto justifica la perspectiva de género como opción para resolver filicidios maternos.

Esta perspectiva permitirá combatir el patriarcalismo impregnado en la justicia. Para Romero, la mujer vive públicamente en desigualdad social y pensar diferente solo le permitirá adquirir una justicia parcializada,³⁷⁷ pues sostiene, que “mientras se apliquen sanciones iguales a condiciones que no lo son, lo que se provoca es una situación de desigualdad real, profunda e intrincada”.³⁷⁸

Para que no existan ni continúen las ideas patriarcales en jueces, la autora recomienda contemplar cuatro criterios: “la peligrosidad, la legitimidad del castigo, la doble regulación y la valía del rol”.³⁷⁹ También defiende las revocatorias de sentencias cuando la victimaria fue abusada en la infancia y tuvo un daño previo al cometimiento del delito.³⁸⁰ Acogemos la posición de la autora, puntualizando que esos puntos deben ser determinados bajo visión de género.

Conviene subrayar que la continuación del patriarcalismo está reflejada en los actos procesales. Cárdenas Hernández refiere que el tratamiento penal del filicidio tiene las fases de investigación, juzgamiento y sistema penitenciario.³⁸¹ A criterio de la autora, para resolver estos casos, se debe considerar la “estructura y relaciones familiares, factores económicos y sociales, maltrato físico, verbal y psicológicos en la niñez [...], el acceso carnal y el abandono”.³⁸² Esto corrobora nuestra tesis, ya que resolver estos casos implica considerar el contexto de violencia.

En otro orden de cosas, los estereotipos de género subsisten en la justicia penal. Según, Battaglin el “sistema de justicia penal” busca conservar la subordinación de la mujer a través de la disciplina.³⁸³ La autora acota que los estereotipos de género están impregnados en la justicia penal y se encuentran enraizados en la sociedad.³⁸⁴

La criminalización selectiva y la microviolencia permiten la continuidad del patriarcalismo,³⁸⁵ en especial, cuando la mujer ocupa un sitio desigual en los dogmas,

³⁷⁶ Romero, “¿Por qué delinquen las mujeres?”, 50.

³⁷⁷ *Ibíd.*, 39.

³⁷⁸ *Ibíd.*

³⁷⁹ *Ibíd.*

³⁸⁰ *Ibíd.*

³⁸¹ Cárdenas Hernández, “Delito de filicidio por parte de hombres y mujeres”, 37.

³⁸² *Ibíd.*, 40.

³⁸³ Battaglin, “A Criminalização da Pobreza Numa Perspectiva de Género”, 34.

³⁸⁴ *Ibíd.*, 29.

³⁸⁵ *Ibíd.*, 23.

disciplinas y sistema legal.³⁸⁶ Mientras la justicia sea selectiva, jamás podremos liberarnos de este mal social.

Estos problemas continuarán mientras subsistan estos modelos impuestos socialmente, los cuales, según Sánchez Rivera, definen a las mujeres como excluidas, anormales y con riesgo social.³⁸⁷ La autora afirma que son catalogadas como malas y juzgadas bajo criterios de normalización en apego a los modelos impuestos.³⁸⁸ Desde nuestra óptica, esto implica severo continuismo patriarcal.

A saber, el operador judicial usa el derecho penal para conservar el patriarcalismo. Para Sánchez Rivera, la relación de dominación es trasladada por el derecho y el sistema judicial.³⁸⁹ A criterio de Ximena Ron, el lenguaje judicial patriarcal controla a la mujer y repercute socialmente.³⁹⁰ Incluso, sostiene que el discurso jurídico es un instrumento social.³⁹¹ Es necesario concientizar al operador jurídico para abolir estos procesos de dominación.

El discurso jurídico también puede presentar contenido patriarcal. Ron afirma que el discurso bien puede legitimar y reproducir estereotipos de género.³⁹² Según Andreina Torres, las mujeres que delinquen sufren desigualdad en cuanto al discurso legal e incluso “carecen de mecanismos, lenguajes y formas de comportamiento adecuadas de autodefensa, en las instituciones públicas”.³⁹³ Para Torres, la discriminación de género afecta a las mujeres cuando se enfrentan al “sistema de justicia”.³⁹⁴

Cabe señalar que el mismo poder judicial permite esta continuación. Martins indica que el discurso judicial, como herramienta, etiqueta al sujeto procesal³⁹⁵ según enfoques de inferioridad, anormalidad y ausencia de personalidad.³⁹⁶ Incluso, busca determinar conductas, roles y funciones para consolidar prácticas y modelos de conductas

³⁸⁶ *Ibíd.*, 21.

³⁸⁷ Sánchez Rivera, “Las malas madres”, 233.

³⁸⁸ *Ibíd.*, 234.

³⁸⁹ *Ibíd.*, 243.

³⁹⁰ Ron Erráez, “Estereotipos de género en el discurso judicial ecuatoriano”, 102.

³⁹¹ *Ibíd.*, 103.

³⁹² *Ibíd.*

³⁹³ Andreína Torres Angarita, “Drogas, cárcel y género en Ecuador: La experiencia de mujeres ‘mulas’ (tesis de maestría, FLACSO, Sede Ecuador, 2008), 98, http://209.177.156.169/libreria_cm/archivos/pdf_435.pdf.

³⁹³ *Ibíd.*

³⁹⁴ *Ibíd.*

³⁹⁵ Martins, “Historia a Criminologia da Reação Social e o discurso de poder no infanticídio”, 166.

³⁹⁶ *Ibíd.*, 171.

de la mujer.³⁹⁷ La autora sostiene que el discurso legal permite la continuación de conductas y prácticas femeninas patriarcales.³⁹⁸

Podríamos mencionar que hasta la valoración de la prueba es patriarcal. En primer lugar, porque se concibe al crimen femenino como más grave que el masculino, siendo juzgados de forma diferente y con estereotipos (tiernas, buenas, débiles y sensibles).³⁹⁹ Sánchez plantea que, en lo jurídico, los roles tradicionales desfavorecen más a la mujer que al hombre,⁴⁰⁰ pues se sostiene que las conductas graves femeninas son contrarias al “ideal social esperado de mujer cuidadora”.⁴⁰¹ Kalinsky deduce que los jueces buscan la víctima perfecta para bajar la pena.⁴⁰²

El quemeimportismo también demuestra patriarcalismo. Kalinsky sostiene que las sentencias deben detallar el contexto de violencia e incluso critica al derecho penal de acto, porque impide que se tomen en cuenta las causas.⁴⁰³ El dilema se agrava porque se piensa que las mujeres solo cometen delitos en lugares privados y no públicos, como lo hacen los hombres.⁴⁰⁴ Mattia Debastiani, Petry Faria y Debastiani recomiendan que los delitos femeninos formen parte de los delitos de género (aborto, infanticidio, abandono, homicidio apasionado).⁴⁰⁵ Apoyamos esta posición, porque el filicidio materno debe ser visto como un delito de género.

Para Irma Colanzi, el discurso jurídico muestra sesgos patriarcales.⁴⁰⁶ Por ello, sugiere que el testimonio no contenga prácticas patriarcales⁴⁰⁷ y apoya su abolición,⁴⁰⁸ más cuando la mujer detenida sufre doble vulneración de derechos (por identidad de género y por sujeto de derecho) causada por ideas patriarcales.⁴⁰⁹

³⁹⁷ *Ibíd.*

³⁹⁸ *Ibíd.*, 172.

³⁹⁹ Sánchez, “Delincuencia femenina”, 74.

⁴⁰⁰ *Ibíd.*, 79-80.

⁴⁰¹ *Ibíd.*

⁴⁰² Kalinsky, “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”, 46.

⁴⁰³ *Ibíd.*, 56.

⁴⁰⁴ Joana Silvia Mattia Debastiani, Josiane Petry Faria, Valdemir José Debastiani, “A Criminalidade Feminina a Luz das Diferentes Correntes Criminológicas” (ponencia, Seminário, Corpo, Género e Sexualidade, Río Grande, 19-21 de septiembre de 2018), párr. 16.

⁴⁰⁵ *Ibíd.*

⁴⁰⁶ Irma Colanzi, “Testimonios de mujeres detenidas. Violencia institucional y acceso a la justicia” (ponencia, V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR, Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013), 29, <https://www.academica.org/000-054/7>.

⁴⁰⁷ *Ibíd.*

⁴⁰⁸ *Ibíd.*, 30.

⁴⁰⁹ *Ibíd.*

Dicho de otra manera, la administración de justicia discrimina a la mujer. Colanzi recomienda “el establecimiento de una criminología con perspectiva de género, que permita deconstruir la mirada discriminatoria de la justicia”.⁴¹⁰ Es decir, deduce que la justicia somete a la mujer mediante ideas patriarcales.⁴¹¹ La autora recalca que todo dependerá de la formación del operador jurídico, ya que un jurista o sociólogo llevan consigo ciertos prejuicios y subjetividades, dependiendo de sus características culturales.⁴¹² Por lo tanto, la visión de género es fundamental para estos delitos.

La justicia ecuatoriana tiene rasgos patriarcales. Concordamos con Bucheli cuando afirma que la jurisprudencia ecuatoriana no aborda la parte subjetiva del acusado.⁴¹³ Sobre esto, el autor cita un caso en el que el juez no valoró la experticia psiquiátrica a pesar de haber mérito.⁴¹⁴ Nuestra legislación penal también presenta estos inconvenientes, a pesar de estar regulada bajo un sistema constitucional de derechos y justicia social, no existe mayor jurisprudencia de la parte subjetiva de las victimarias.

En este contexto, algunos fiscales y jueces inobservan la objetividad en perjuicio del sujeto activo. Para Bucheli, al operador de justicia le preocupa más el hecho que la realidad del delincuente y deja la objetividad para emitir sus criterios.⁴¹⁵ El autor critica a la justicia ecuatoriana por desconsiderar la parte subjetiva del individuo y por no usar la criminología de forma integral,⁴¹⁶ pues se direcciona más a acusar y juzgar, que a analizar el pasado de la infractora de la ley.

Reiteramos que la falta de valoración de la parte subjetiva agrava el continuismo patriarcal. Sobre el tema, Bucheli deduce que “en el proceso penal ecuatoriano y de algunas legislaciones latinoamericanas, el análisis subjetivo del sindicado es una posibilidad y no un acto procesal obligatorio”.⁴¹⁷ Por ello, autores como Zambrano Pasquel critican al discurso jurídico ecuatoriano y lo tildan de legalista, estrictamente normativo, conformista, deslegitimador e instrumento del poder.⁴¹⁸

En conclusión, investigar y juzgar el filicidio materno con perspectiva de género permitirá el verdadero acceso a la justicia, en contraposición a la vigencia del patriarcalismo y el etiquetamiento desde los estereotipos de género, particularmente

⁴¹⁰ *Ibíd.*, 31.

⁴¹¹ *Ibíd.*, 30.

⁴¹² *Ibíd.*, 25.

⁴¹³ Bucheli, “Criminología: Hacia una concepción crítica”, 83.

⁴¹⁴ *Ibíd.*, 83.

⁴¹⁵ *Ibíd.*, 85-6.

⁴¹⁶ *Ibíd.*, 88-9.

⁴¹⁷ *Ibíd.*, 79.

⁴¹⁸ Zambrano, *Criminología y Derecho Penal*, 189.

cuando se sustancie este delito. Ahora analizaremos la incidencia de los estereotipos de género en operadores de justicia.

3.1. Los estereotipos de género en operadores de justicia

El estereotipo de género está presente en los operadores de justicia, en especial cuando deciden sobre el filicidio materno. De acuerdo con Baratta, se perjudica más al desfavorable, ya que los jueces tienen poca capacidad para conocer el mundo del investigado.⁴¹⁹ El autor asegura que el juzgador utiliza los estereotipos y prejuicios para administrar justicia.⁴²⁰ En pocas palabras, desconsiderar el contexto del investigado implica indiferencia e injusticia.

Además, basar la decisión en la clase social es estereotipar. Al respecto, Baratta señala que los jueces, de forma inconsciente, juzgan y analizan los elementos subjetivos (culpa y dolo) del imputado, para luego imponer la pena según su pertenencia social.⁴²¹ En definitiva, considerar las clases sociales para juzgar implica desigualdad y discriminación.

Los estereotipos de género son usados para prejuzgar individuos. Al respecto, Bucheli acota “que el afán de la neutralidad incide en prejuzgamientos que, a través de estereotipos en el nivel de investigación, el nexo causal se dirige hacia posiciones enteramente subjetivas y parciales”.⁴²² Concordamos con esta reflexión ya que las madres filicidas son etiquetadas antes de las sentencias.

Los operadores de justicia usan estereotipos de género para resolver casos en los que la mujer es victimaria. Santillán Esqueda sostiene que ciertos estereotipos, como “buena fama y castidad”, son usados para atenuar las penas de mujeres infanticidas.⁴²³ De cierto modo, estos estereotipos inciden en el *quantum* de la pena, ya que la mujer está más desprotegida por la ley y la justicia.⁴²⁴ Sin duda, los estereotipos ocasionan en ella penas más severas.

Cabe anotar que los estereotipos de buena fama y pudor se encuentran en el discurso judicial. A criterio de Santillán Esqueda, existe diferencia entre adúltero y

⁴¹⁹ Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal*, 186.

⁴²⁰ *Ibíd.*

⁴²¹ *Ibíd.*, 186-7.

⁴²² Bucheli, “Criminología: Hacia una concepción crítica”, 58.

⁴²³ Santillán Esqueda, “Mujeres y leyes posrevolucionarias”, 151.

⁴²⁴ *Ibíd.*

adúltera, ya que socialmente la mujer es peor vista que el hombre.⁴²⁵ Por ello, sostiene que “las valoraciones de los jueces al momento de sentencia evidenciaban diferenciaciones de género, de tal suerte que las mujeres criminales que más se alejaban del ideal femenino —en términos de “buena fama” y pudor— podían ser castigadas con mayor dureza”.⁴²⁶ El castigo severo se encuentra en varias sentencias de filicidios maternos, lo cual, se relaciona con esta crítica.

En lo sustancial, nos cuestionamos: ¿Será que los estereotipos de género inciden en las actuaciones de los operadores de justicia? Para responder esta interrogante, Salazar y Cabral señalan que la comunidad califica, etiqueta y sanciona a las mujeres que cometen delitos mediante estereotipos.⁴²⁷ Las autoras afirman que ciertas etiquetas que dañan la autoimagen y las perspectivas sociales persisten en el tiempo.⁴²⁸ A partir de esto, deducimos que quienes usan estos estereotipos son los operadores de justicia.

Ante este problema, Salazar y Cabral concluyen que la criminalidad femenina se debe investigar “desde la posición de desventaja social que aún ocupan las mujeres, entre los grupos humanos que sufren inequidades, violencia y discriminaciones dentro de las estructuras del poder y sus diversos mecanismos y dispositivos de dominación”.⁴²⁹ Compartimos este criterio y consideramos necesario que el filicidio materno sea tratado con perspectiva de género.

Los estereotipos también inciden en la actuación fiscal. Según Kalinsky, en un caso argentino, un fiscal sostuvo que la mujer se hizo señora y adquirió comodidad gracias a su pareja.⁴³⁰ Para decidir en otro caso, este fiscal habría usado la frase “salvación de la mujer” para sostener que el hombre la salvó de la prostitución.⁴³¹

También existen fallos en los que se plasma el uso de estereotipos de género. Por ejemplo, aquellos encontrados por Ron Erráez en dos sentencias constitucionales:⁴³² “insensibilidad al género, dicotomismo sexual y familismo”.⁴³³ Se explica el uso del “estereotipo de insensibilidad al género” al ignorar la condición sexual, la importancia y los efectos diversos que producen la diferencia biológica.⁴³⁴ Sobre el “dicotomismo

⁴²⁵ *Ibíd.*, 153.

⁴²⁶ *Ibíd.*, 154.

⁴²⁷ Salazar y Cabral, “Miradas de género a la criminalidad femenina”, 242-3.

⁴²⁸ *Ibíd.*, 243.

⁴²⁹ *Ibíd.*, 244.

⁴³⁰ Kalinsky, “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”, párr. 50.

⁴³¹ *Ibíd.*

⁴³² Ron Erráez, “Estereotipos de género en el discurso judicial ecuatoriano”, 104.

⁴³³ *Ibíd.*

⁴³⁴ *Ibíd.*

sexual”, por diferenciar a los sexos de forma exagerada u absolutamente opuesta.⁴³⁵ En cuanto al familismo, porque analiza a los miembros de la familia desde lo global y no desde lo individual.⁴³⁶ Esto demuestra que los operadores de justicia utilizan estereotipos.

Entonces, hasta el uso del derecho puede ser estereotipado. Sobre la temática, Ron Erráez advierte que usar el derecho de forma disimulada implica encubrir ideas de supremacía.⁴³⁷ Concibe que lo patriarcal está latente en el discurso judicial.⁴³⁸ En definitiva, el derecho permite que se perennicen los estereotipos.

En otro orden de cosas, el propio derecho penal coadyuva a que el operador de justicia use estereotipos de género. En pocas palabras, una ley masculina actúa en perjuicio de la mujer. Esto se evidencia en los diez de los doce casos analizados por Salgado, en los que subsiste el estereotipo de inferioridad y superioridad de género, violando así el art. 5, lit. a) de la CEDAW.⁴³⁹ En resumen, las leyes y los estereotipos de género inciden en los actos judiciales.

De igual manera, los prejuicios inciden en los actos de los operadores de justicia. Salgado menciona que jueces y fiscales piensan que el delito cometido en contra de la mujer es algo menor, un simple dilema social o algo que acontece en ciertas sociedades.⁴⁴⁰ Asimismo, concluye que la conducta del hombre en los doce dictámenes fue vista como más relevante, mientras minimizaron e invisibilizaron a la mujer.⁴⁴¹ Inclusive, detectó ciertos prejuicios en estos dictámenes, como creer que las agresiones recibidas en el hogar no son graves.⁴⁴² Entonces, se trata de dictámenes con contenido prejuicioso y discriminante.

Por otra parte, la parcialidad evidencia uso del estereotipo de género. Salgado sostiene que los estereotipos impiden que la mujer acceda a un proceso judicial imparcial.⁴⁴³ Romero afirma que se debe analizar todas las oportunidades que tuvo la mujer en temas familiares, sociales y económicos,⁴⁴⁴ mas no juzgarlas minimizando sus

⁴³⁵ *Ibíd.*

⁴³⁶ *Ibíd.*, 104.

⁴³⁷ *Ibíd.*, 107.

⁴³⁸ *Ibíd.*, 107.

⁴³⁹ Salgado, “El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, 26.

⁴⁴⁰ *Ibíd.*, 27.

⁴⁴¹ *Ibíd.*

⁴⁴² *Ibíd.*, 28.

⁴⁴³ *Ibíd.*, 30-31.

⁴⁴⁴ Romero, “¿Por qué delinquen las mujeres?”, 37.

experiencias y su vida.⁴⁴⁵ En concreto, el operador jurídico debe actuar con imparcialidad y objetividad, para evitar que continúe el sistema patriarcal.

A nivel local, los estereotipos de género inciden en las actuaciones del operador de justicia; por ejemplo, en la resolución n.º 0198-2009-RA, dictada por la Corte Constitucional, en el que se resuelve el derecho a la visita íntima de la pareja encarcelada.⁴⁴⁶ La Corte, para acceder a este derecho, pidió como requisito probar como mínimo cinco años de convivencia, que la persona privada de libertad esté felizmente casada con el padre de su hija y que prime la unión familiar.⁴⁴⁷ La Corte negó la acción presentada, vulnerando el derecho al desarrollo de la personalidad, intimidad, libertad sexual y vida.⁴⁴⁸

La resolución n.º 0198-2009-RA demuestra la continuación patriarcal. Ron Erráez deduce que esta resolución usó los estereotipos del familismo y del dicotomismo sexual.⁴⁴⁹ Otro ejemplo de uso del estereotipo de género se da en el caso n.º 0014-2005-RA citado por la autora, en el que se resuelve la suspensión de la pastilla del día después (Postinor 2).⁴⁵⁰ En este caso, el Tribunal Constitucional vulneró derechos de la mujer,⁴⁵¹ utilizó la insensibilidad de género y familismo⁴⁵² y causó discriminación, desigualdad y subordinación.⁴⁵³ Estos son ejemplos de prácticas estereotipadas que evidencian la urgencia de que el filicidio materno sea tratado con visión de género.

En conclusión, la justicia basada en estereotipos afecta más a la mujer filicida. Battaglin sostiene que los estereotipos de género inciden en el operador de justicia al momento en que interpreta el antecedente fáctico e incluso culpa a la mujer a pesar de ser víctima.⁴⁵⁴ Por estos motivos, es necesario responder a la siguiente interrogante: ¿Qué prevalece, el contexto de violencia o las etiquetas?; tema a tratarse en las próximas líneas.

4. ¿Qué prevalece: el contexto de violencia o las etiquetas?

⁴⁴⁵ *Ibíd.*, 38.

⁴⁴⁶ Ron Erráez, “Estereotipos de género en el discurso judicial ecuatoriano”, 108-9.

⁴⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁴⁹ *Ibíd.*, 109-10.

⁴⁵⁰ *Ibíd.*, 111-12.

⁴⁵¹ *Ibíd.*, 112.

⁴⁵² *Ibíd.*, 114.

⁴⁵³ *Ibíd.*, 115.

⁴⁵⁴ Battaglin, “A Criminalização da Pobreza Numa Perspectiva de Gênero”, 18.

¿En la sustanciación del filicidio materno qué prevalece: el contexto de violencia o las etiquetas? Para responder esta interrogante, nos remitimos a las causas 17282-2017-00732 y 17283-2018-00716, que condenaron a mujeres por filicidio materno. En estos casos la perspectiva de género está ausente; por ello, prevaleció la etiqueta de mala madre, culpable y merecedora del castigo más drástico. Se vuelve necesario analizar esta temática desde la doctrina.

Según esta última, las etiquetas prevalecen ante el contexto de violencia. Martins sostiene que, a través del poder judicial, se etiquetan a las personas que participan en el caso.⁴⁵⁵ La CIDH señala que las autoridades discriminan a las mujeres investigadas mediante actos ineficaces, indiferentes e investigaciones incompletas.⁴⁵⁶ A nuestro entender, las etiquetas prevalecen al juzgar madres filicidas.

El patriarcalismo camuflado hace que prevalezca el etiquetamiento desde los estereotipos de género. Díaz y otros deducen que el micromachismo está camuflado en la sociedad y causa daños silenciosos en las mujeres.⁴⁵⁷ Los autores destacan que subsiste la violencia invisible, blanda, de poco impacto que propende la dominación masculina.⁴⁵⁸ Explican que “entre más sutil y camuflado sea el mecanismo mediante el cual se ejerce la violencia simbólica, mayor será su eficacia”.⁴⁵⁹ Estas etiquetas predominan en el filicidio materno.

Tales etiquetas prevalen más que la violencia sufrida por la mujer filicida. Según, Bodelón las mujeres criminalizadas son más discriminadas y marginadas que los hombres;⁴⁶⁰ lo más grave, las etiquetas se duplican en ellas,⁴⁶¹ principalmente cuando persiste el pensamiento de que como grupo no demandan el mismo nivel de atención que los hombres.⁴⁶² Compartimos estas ideas pues priman más las etiquetas que la violencia que experimentan las mujeres.

⁴⁵⁵ Martins, “Historia a Criminologia da Reação Social e o discurso de poder no infanticídio”, 166.

⁴⁵⁶ CIDH *Cuadernillo de Jurisprudencia 4, Derechos Humanos y Mujeres*, 17, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>.

⁴⁵⁷ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 27.

⁴⁵⁸ *Ibíd.*, 26.

⁴⁵⁹ *Ibíd.*, 203.

⁴⁶⁰ Bodelón, “Cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, coord. Ana Rincón (Bilbao: Emakunde / Instituto Vasco de la Mujer, 1998), 187.

⁴⁶¹ Salazar, “Delincuencia y formación de las mujeres”, 53.

⁴⁶² Casas Becerra et al., *La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno*, 68.

La defensa también es responsable de esta prevalencia. Ante este planteamiento, Casas Becerra y otros sostienen que, de acuerdo con los casos examinados, la defensa jamás probó las causas que condujeron a la comisión del delito, siendo su actuar negativo.⁴⁶³ Estos hechos se agravan cuando los operadores tildan de innecesaria e irrelevante la capacitación en temas de criminalidad femenina.⁴⁶⁴ Por eso, la defensa es primordial para que prevalezcan los hechos de violencia detectados.

Cabe señalar que esta prevalencia depende del discurso jurídico. En opinión de Emilia Alfieri, el lugar donde se apuestan los significados sociales y se discute lo legítimo e ilegítimo es el campo jurídico.⁴⁶⁵ El operador de justicia debe cumplir con su rol, ya que el sistema legal jamás puede ser indiferente a lo revelado por la víctima.⁴⁶⁶ Esto implica que el contexto de violencia debe prevalecer antes que las etiquetas.

El contexto de violencia que padeció la victimaria no prevalece. Para Asúa Batarrita, la justicia penal evade los contextos de violencia de las mujeres a pretexto de determinar la “responsabilidad individual”.⁴⁶⁷ Sobre este asunto, Kalinsky menciona que las sentencias deberían explicar los contextos de violencia que antecedieron al delito e incluso profesar a su favor el derecho penal de autor.⁴⁶⁸ En suma, la violencia estatal prevalece en perjuicio de la madre filicida.

Los estereotipos de género hacen que el funcionario desatienda la violencia de género que sufre la madre filicida, cobrando así relevancia la perspectiva de género. En vista de esto, se deduce que los estereotipos impiden la configuración de los verdaderos escenarios que acontecen en los contextos de violencia doméstica,⁴⁶⁹ por lo cual surgen penas drásticas para las mujeres filicidas e incluso las decisiones judiciales, que serán analizadas en las siguientes líneas.

5. Las decisiones de los operadores de justicia y sus justificaciones

⁴⁶³ *Ibíd.*, 79.

⁴⁶⁴ *Ibíd.*, 80.

⁴⁶⁵ Emilia Alfieri, “Violencia de género y reclamos de castigo”, *Suplemento especial de la revista Cuestiones criminales. Cuadernos de investigación. Apuntes y claves de lectura sobre Women, Crime and Criminology*, de Carol Smart, n.º 2 (2019): 189.

⁴⁶⁶ García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 103.

⁴⁶⁷ Asúa Batarrita, “Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: Imágenes culturales y discurso jurídico”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, coord. Ana Rincón (Bilbao: Emakunde / Instituto Vasco de la Mujer, 1998), 55.

⁴⁶⁸ Kalinsky, “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”, párr. 56.

⁴⁶⁹ *Ibíd.*, párr. 61.

La sentencia plasma la decisión y justificación del operador de justicia en relación con el filicidio materno. Para Ron Erráz, las decisiones y alegaciones sobre los casos concretos están plasmados en las sentencias.⁴⁷⁰ Ruiz Jaramillo anota que la decisión del juez debe estar justificada con base en las pruebas, pues de eso depende el conocimiento de la verdad fáctica.⁴⁷¹ A criterio de Zaffaroni y Alagia, la decisión judicial contendrá el poder punitivo ejercido por las agencias ejecutivas y políticas.⁴⁷² Es decir que las decisiones y motivaciones de los filicidios constan en sus fallos.

Aparte de eso, las decisiones y justificaciones deben efectuarse con perspectiva de género, más cuando se juzga a mujeres. Sobre esta cuestión, Fernández Lavayen plantea que Ecuador debe adelantar “en investigaciones y decisiones judiciales con perspectiva de género”.⁴⁷³ Kalinsky critica que los jueces no consideran a la mujer como aspirante para la atenuación de la pena, ya que no encaja en esos parámetros por matar a los hijos.⁴⁷⁴ Adicionalmente, sostiene que las decisiones contienen estereotipos, ya que no conciben que la madre mate a su hijo y que no pueda huir de la violencia doméstica.⁴⁷⁵ Las decisiones y fundamentos deben efectuarse con visión de género.

De hecho, hay decisiones que acarrearán responsabilidad. Sobre un caso peruano, Salgado Álvarez sostiene que desconsiderar un hecho de violencia significó la desprotección de los derechos de la mujer.⁴⁷⁶ También hace alusión a lo sucedido en Australia, donde jueces y fiscales pensaron que las mujeres sufrían delitos menores, sin seriedad y sin importancia para el derecho penal.⁴⁷⁷ Desconsiderar un hecho de violencia implica más patriarcalismo.

Las decisiones erradas vulneran derechos de las mujeres. Para Salgado, el Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer criticó la decisión de un fiscal porque hizo prevalecer los derechos del agresor a sabiendas de que existían hechos de

⁴⁷⁰ Ron Erráz, “Estereotipos de género en el discurso judicial ecuatoriano”, 103.

⁴⁷¹ Luis Bernardo Ruiz Jaramillo, “El derecho a la prueba como un derecho fundamental”, *Estudios de Derecho* LXIV n.º 143 (2007): 185, <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruuebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁴⁷² Eugenio Raúl Zaffaroni y Alejandro Alagia, *Derecho Penal. Parte general*, 2.ª edición (Buenos Aires: Ediar, 2002), 5.

⁴⁷³ Fernández Lavayen, *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015*, 124.

⁴⁷⁴ Kalinsky, “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”, párr. 46.

⁴⁷⁵ *Ibid.*, párr. 47.

⁴⁷⁶ Salgado, “El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, 41.

⁴⁷⁷ *Ibid.*, 27.

violencia en perjuicio de la mujer.⁴⁷⁸ Salgado aclara que el poder incide en las decisiones del operador de justicia.⁴⁷⁹ Julieta Di Corleto y otros sostienen que la fiscalía, defensores y jueces deben tratar a la mujer de forma diferente que al hombre, ya que se encuentran en escenarios desiguales.⁴⁸⁰ La madre filicida necesita de acertadas decisiones para acceder a la justicia.

Las justificaciones invisibilizan el contexto de violencia que sufre la mujer filicida. Ante lo cual, sostiene que los fiscales centran su interés en las categorías y dejan de presentar las historias de violencia de la mujer, convirtiéndose en cómplices de la continuación del sistema patriarcal.⁴⁸¹ Di Corleto y otros agregan que subsisten ciertas afirmaciones prejuiciosas en algunas sentencias y resoluciones judiciales de tendencia estereotipada.⁴⁸²

Por último, las decisiones y justificaciones están descritas en las sentencias, particularmente en las sentencias que serán analizadas en líneas posteriores, en las que habíamos explicado los problemas existentes. Asimismo, se ha detectado la continuación silenciosa del sistema patriarcal, que actúa etiquetando desde los estereotipos de género.

6. Obligación de juzgar el filicidio materno con perspectiva de género

Están mencionadas varias razones que justifican la aplicación inmediata de la perspectiva de género en el tratamiento penal del filicidio materno; sobre todo, porque subsiste la desigualdad y discriminación de las mujeres en la práctica jurídica. Investigar y juzgar con visión de género debe ser la regla, no la excepción.

En materia constitucional, Ecuador está obligado a conseguir la igualdad entre mujeres y hombres, aplicando la perspectiva de género. Respecto al enfoque de género, el art. 70 de la Constitución ordena al Estado incorporar este camino para materializar la igualdad entre las personas del sexo masculino y femenino.⁴⁸³ El art. 11 de la carta magna dispone la adopción de las medidas necesarias para alcanzar la igualdad de quienes sufren desigualdad.⁴⁸⁴ El art. 35 *ibidem*, demanda la atención prioritaria para las mujeres que

⁴⁷⁸ *Ibíd.*, 26.

⁴⁷⁹ Bucheli, “Criminología: Hacia una concepción crítica”, 238.

⁴⁸⁰ Di Corleto et al., *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia penal y violencia de género*, 73.

⁴⁸¹ *Ibíd.*, 160.

⁴⁸² *Ibíd.*, 160-1.

⁴⁸³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 70.

⁴⁸⁴ *Ibíd.*, art. 11.

padecen violencia doméstica y “personas en condición de doble vulnerabilidad”.⁴⁸⁵ Bajo estos mandatos, la mujer filicida debe tener un trato diferenciado.

El art. 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, garantiza los derechos tutelados en normativas regionales e internacionales, e incluso reconoce “que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.⁴⁸⁶ De igual forma, el art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) manda a los países miembros adoptar los mecanismos necesarios para eliminar patrones socioculturales, prejuicios, prácticas consuetudinarias y estereotipos,⁴⁸⁷ pues se plantea más protección para el menos protegidos en la sociedad.

Sobre el principio de igualdad, el art. 15 de la CEDAW establece que “los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley”.⁴⁸⁸ La Declaración de Beijing recomienda incorporar la perspectiva de género en la “aplicación de la ley o los procedimientos judiciales”.⁴⁸⁹ Díaz y otros también citan estas normas para sostener su tesis sobre la violencia contra la mujer.⁴⁹⁰ Esto demuestra que existen las normas jurídicas necesarias para aplicar la perspectiva de género en casos de filicidios maternos.

Por otra parte, la legislación ecuatoriana cuenta con dos instrumentos jurídicos que buscan proteger los derechos de las mujeres; sin embargo, frente al tratamiento penal del filicidio materno son insuficientes. Citamos la “Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias”,⁴⁹¹ y la “Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género”.⁴⁹² Herramientas pensadas para proteger derechos cuando la mujer es víctima y no cuando es victimaria y víctima.

⁴⁸⁵ *Ibíd.*, art. 35.

⁴⁸⁶ CNDH, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”* (CNDH, 1999), https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/D/convencion_interamericana_prevenir_violencia.pdf.

⁴⁸⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, 2004, 15, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101332.pdf.

⁴⁸⁸ Instituto Nacional de las Mujeres, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 22.

⁴⁸⁹ ONU, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing: ONU, 1995), 55, <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>.

⁴⁹⁰ Díaz et al., 13.

⁴⁹¹ María Verónica Espinel Gaona, “Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias” (Quito: Consejo de la Judicatura, 2017), <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/HERRAMIENTA-genero.pdf>.

⁴⁹² María Verónica Espinel Gaona, “Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género” (Quito: Consejo de la Judicatura, 2018), 1-61, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%202018genero.pdf>.

En primer lugar, la “Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias”⁴⁹³, en adelante la herramienta, está dirigida a juezas y jueces;⁴⁹⁴ no está dirigida a fiscales. El objetivo que persigue esta herramienta, son las mujeres entendidas como víctimas de violencia y no como victimarias y víctimas a la vez y tampoco menciona a la madre filicida.⁴⁹⁵ La herramienta cita: “En los procesos judiciales, las servidoras(es) judiciales deben considerar el derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación y realizar las acciones que sean necesarias para equiparar la posible desventaja que exista entre ellas y los demás intervinientes de la litis”.⁴⁹⁶ Anota de “*posible desventaja*”, cuando la práctica demuestra desventajas reales que padecen.

En relación al filicidio materno, esta herramienta jurídica no cita como delito de género a este tipo penal; pues, solo se limita a citar el femicidio, delitos sexuales y la violencia doméstica.⁴⁹⁷ Incluso, esta herramienta hace referencia a la víctima de los delitos de género y no a las victimarias del filicidio materno y víctimas a la vez.⁴⁹⁸ Este aporte jurídico es insuficiente para investigar y juzgar los filicidios maternos.

Mas cuando, la herramienta sustenta sus objetivos citando casos de mujeres que son víctimas de delitos de género, lo cual es positivo; pero, no ejemplifica casos de criminalidad femenina (ejem: filicidios maternos) y tampoco se menciona directrices para sustanciar y juzgar este fenómeno criminal. Se hace mención de normativa jurídica nacional e internacional importante, que el operador de justicia debe aplicar al caso concreto, pero se olvidan de establecer pautas para proteger los derechos de las victimarias y sobre todo cuando se juzgue un filicidio materno.

En segundo lugar, la “Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género”⁴⁹⁹, también es insuficiente para el tratamiento penal del filicidio materno. Por un lado, el objetivo de esta Guía es plantear lineamientos a favor de las mujeres víctimas;⁵⁰⁰ pero “*no dice nada respecto de las mujeres victimarias y víctimas a la vez*”. Esta Guía, define a los delitos de género bajo estos términos: son aquellos que se “cometen contra una persona en función de su identidad o condición de género, es decir, que lo que motiva

⁴⁹³ Espinel Gaona, “Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias”.

⁴⁹⁴ *Ibíd.*

⁴⁹⁵ *Ibíd.*

⁴⁹⁶ *Ibíd.*

⁴⁹⁷ *Ibíd.*

⁴⁹⁸ *Ibíd.*

⁴⁹⁹ *Ibíd.*

⁵⁰⁰ *Ibíd.*

estas infracciones tiene relación con los roles culturalmente asignados a las mujeres y los hombres”.⁵⁰¹ Aportes importantes para precautelar derechos de la mujer víctima.

Por otro lado, esta Guía no establece los delitos de género u otros delitos en los que cabe la aplicación de la perspectiva de género; lo cual, en la práctica dificulta la aplicación de este enfoque en los filicidios maternos. A parte de eso recomienda la aplicación solo en lo jurisdiccional; pues refiere que la incorporación de esta perspectiva es para el ámbito jurisdiccional, a través del conocimiento de los estereotipos, paradigmas otorgados y el conocimiento de los roles de género atribuidos a mujeres y hombres.⁵⁰²

Luego de la revisión de esta Guía, podemos colegir que no hace referencia a los filicidios maternos y tampoco a las mujeres investigadas, acusada o sentenciadas por este ilícito. De igual forma, guarda silencio de la violencia que una mujer victimaria pueda tener, previo al cometimiento del delito. Así como, no puntualiza que en todos los casos de filicidios maternos que se detecte contextos de violencia sufridos por la victimaria sean investigados y que aquellas mujeres reciban atención psicología y psiquiátrica.

Ahora bien, contamos con jurisprudencia sobre cómo debe ser tratado penalmente un enfermo mental. En sentencia no.7-18-JH y acumulados/22, la Corte Constitucional deduce que privar de la libertad a un enfermo mental equivale a tortura psicológica, trato inhumano, degradante e imposición de otra sanción.⁵⁰³ Cita la Corte, que la OMS recomienda realizar un examen médico que explore a la persona detenida, para saber si padece de alguna enfermedad grave o algún riesgo de suicidio o autolesión.⁵⁰⁴ Sobre el tema, en varias sentencias de filicidio materno explicaremos la existencia de estos riesgos.

La Corte recomienda de ser el caso, realizar el examen psiquiátrico o psicológico al aprehendido o detenido previo a la audiencia,⁵⁰⁵ Se advierte que ninguna persona identificada como enferma mental, debe recibir prisión preventiva, pero si medidas sustitutivas.⁵⁰⁶ La Corte determina que previa valoración de exámenes la persona inimputable deberá recibir una “medida de seguridad de internamiento psiquiátrico”.⁵⁰⁷

⁵⁰¹ Espinel Gaona, “Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género”, 43.

⁵⁰² *Ibíd.*, 25.

⁵⁰³ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Caso No. 7-18-JH y acumulados/22*, 22 de enero del 2022, 19, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0ODIxMTYwMy1iOGM3LTRmNWQtOTQ4Mi04MWZiZTc4MmExOWUucGRmJ30=.

⁵⁰⁴ *Ibíd.*, 23.

⁵⁰⁵ *Ibíd.*, 24.

⁵⁰⁶ *Ibíd.*, 33.

⁵⁰⁷ *Ibíd.*, 37.

Criterios que compartimos, más aun cuando se trate de mujeres victimarias y víctimas a la vez, que en los casos a analizar no fueron tomados en cuenta.

Desde otra perspectiva, el feminismo critica el derecho penal, porque vulnera derechos de la mujer victimaria; en especial, aquella filicida. En palabras de Fuentes Pérez, el Estado oprime a la mujer homicida mediante el derecho penal, que invisibiliza el contexto de violencia que causó el delito.⁵⁰⁸ Sostiene, que el derecho penal es sexista y maltrata a las mujeres.⁵⁰⁹ Afirma que el derecho es masculino y arma del sistema patriarcal.⁵¹⁰ Asegura que el derecho penal desvalora, neutraliza y desprotege a la mujer.⁵¹¹ Críticas que las compartimos, pues en la práctica se vulnera derechos de la madre filicida.

Por aquello, la perspectiva de género debe estar presente en la resolución de este delito. Para Gil Bartomeu, Muñoz López y Pliego Pérez juzgar con esta perspectiva es hacer "...visibles y darles el tratamiento como elementos que explican o permiten dimensionar el hecho ocurrido".⁵¹² Tesis que la compartimos, porque el filicidio materno difiere de otros tipos penales, deviene del entorno familiar y de la violencia de género. Siendo, necesario investigar y juzgar con enfoque de género para llegar a la justicia.

Tratar el filicidio materno con este enfoque implica conocer el contexto de violencia que antecedió al hecho. A criterio de Gil Bartomeu, Muñoz López y Pliego Pérez, sustanciar el proceso penal implica conocer el tipo de violencia que se presenta en el caso. Deducen, que se debe considerar no solo la violencia más evidente ejercida contra quien resulte víctima, sino cualquier tipo de violencia que pueda haberse ejercido en el contexto del hecho".⁵¹³ En otras palabras, se debe descubrir todo aspecto que resulte de las investigaciones.

La doctrina plantea estándares para juzgar a la mujer, ante lo cual, está la obligación de detectar violencias, situaciones de poder, presencia de estereotipos, grados de vulnerabilidad y determinación de clases de violencias.⁵¹⁴ Incluso, Gil Bartomeu,

⁵⁰⁸ Isabel Montoya Ramos, "Los delitos de violencia familiar", en *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, coord. Estefanía Vela Barba (Ciudad de México: Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 445.

⁵⁰⁹ *Ibíd.*

⁵¹⁰ *Ibíd.*

⁵¹¹ *Ibíd.*, 446.

⁵¹² Mariana Gil Bartomeu, Luis Alberto Muñoz López y Yuli Andrea Pliego Pérez, "Los delitos patrimoniales", en *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, coord. Estefanía Vela Barba (Ciudad de México: Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 782.

⁵¹³ *Ibíd.*, 783-4.

⁵¹⁴ *Ibíd.*

Muñoz López y Pliego Pérez sostienen que, acatando estos ejes, se obtendrán sentencias más justas a favor de la mujer imputada.⁵¹⁵ Juzgar sin perspectiva de género el filicidio materno, es injusticia para la mujer.

En conclusión, sustanciar y juzgar con perspectiva de género el filicidio materno, es obligación del operador de justicia; más cuando impera el sistema patriarcal, los estereotipos y el etiquetamiento de la mujer. Alcanzar una sentencia bajo esta perspectiva implica justicia para la mujer y no solo aplicación de leyes y de esta forma se evitaría su discriminación, desigual bajo prejuicios y estereotipos propios del patriarcalismo. Planteamiento, que será corroborado con el análisis de casos en el siguiente capítulo.

⁵¹⁵ *Ibíd.*, 784.

Capítulo tercero

Análisis de casos en Quito-Ecuador

En este capítulo analizamos la utilización de estereotipos de género en varias sentencias de filicidios maternos suscitados en Quito e incluso describimos un caso acaecido en Riobamba para explicar el problema en otras ciudades del Ecuador. Por aquello, acudimos a los expedientes fiscales y sentencias de las causas penales: 17282-2017-00732; 17283-2018-00716 y sentencias de los casos: 263-2011-WM (resolución n.º 1355-2012), 7248-2012-0015 y 525-14-EP/20, ubicables en el SATJE de la función judicial, doctrina, jurisprudencia, según el caso.

En esta actividad se usa el método descriptivo, porque desde los expedientes y sentencias, se analizan los antecedentes fácticos, jurídicos, teorías del caso, sujetos procesales, elementos de convicción de cargo y descargo, pruebas, aspectos considerados y no considerados por los administradores de justicia. En lo principal, con este método se identifica el uso de estereotipos para fundamentar las sentencias e impartir justicia en los casos detallados. En fin, se busca verificar el problema planteado en la actuación del operador de justicia.

A parte de eso, se usa el estudio de casos como técnica de investigación, para lograr el conocimiento y comprensión de las sentencias de filicidios maternos que sustentan la actividad académica. Con esta herramienta, se analiza y se examina las circunstancias de cada caso concreto, para saber las diferencias y semejanzas que tienen estos casos en relación al procedimiento adoptado por el operador jurídico y en consecuencia la vulneración de derechos de las madres filicidas.

También, se usa el análisis de documentos, pruebas, leyes de los casos propuestos, ya que se analiza desde partes policiales, cartas descritas de madres filicidas, pruebas practicadas, sentencias en relación a los cuatro juicios propuestos y doctrina y jurisprudencia con respecto a los demás. Lo cual, responde al problema de investigación que se persigue en esta actividad; es decir, se explica la presencia de ciertos estereotipos etiquetados en la actuación judicial.

Para empezar, se compendian dos casos de filicidios maternos suscitados en Quito, mediante los cuales explicamos la presencia de algunos estereotipos de género y

etiquetamientos que vulneran derechos y seguidamente dilucidamos otros casos relacionados acontecidos en la misma ciudad y en el cantón de Riobamba.

Adicional, la indagación se apoya en el método analítico, porque con el estudio efectuado se busca las causas y consecuencia del delito que cometen las madres filicidas en los casos propuestos. Cabe precisar que las fuentes para esta actividad son de clase primaria, pues se basa en el estudio de expedientes originales, historias de vida contadas en cartas, sentencias, doctrina, jurisprudencia, que sustentan los debates y posiciones planteadas; sin descartar las fuentes secundarias usadas como alternativas de investigación.

1. Estudio de dos casos de filicidios maternos suscitados en Quito (2017-2018)

A continuación, se analiza dos casos de filicidios maternos suscitados en Quito-Ecuador (años 2017 y 2018). En estos casos, se expone el uso de estereotipos de género propios del sistema patriarcal en la investigación y juzgamiento de mujeres; es decir, se describe el uso de este fenómeno en los juicios n° 17282-2017-00732 y 17283-2018-00716; en consecuencia, la vulneración de derechos. Asimismo, se enfatiza la ausencia de la perspectiva de género en la tramitación y decisión judicial e incluso se describe la influencia que tiene la violencia patriarcal en aquellas víctimas que pasaron a ser victimarias. Para lo cual, se presenta el cuadro comparativo siguiente.

Tabla 1
Cuadro comparativo de filicidios maternos ocurridos en Quito

	Caso Loren: Causa penal 17282-2017-00732	Caso Susan: Causa penal 17283-2018-00716
Antecedentes fácticos	Madre filicida mata hijo de dos años y medio. Fecha: 15/02/2017 Lugar: El Calzado-Quito Causa: Insuficiencia hepática aguda por intoxicación	Madre filicida mata hija de cuatro años. Fecha: 11/04/2018 Lugar: Guamaní-Quito Causa: Hemorragia aguda externa
Jurídico	Delito: asesinato o filicidio (art. 140, núm. 1 del COIP). Agravante: núm. 11, art. 47 del COIP. Investiga: Fiscalía Especializada de Personas y Garantías 3 Juzga: Tribunal de Garantías Penales Defensoría Pública Penal	Delito: asesinato o filicidio (art. 140, núm. 1 del COIP). Investiga: Fiscalía Especializada de Personas y Garantías 2 Juzga: Tribunal de Garantías Penales Defensoría Pública Penal
Alegaciones de la defensa	a. Conciencia disminuida	a. Inimputabilidad

	b. Disminución de la capacidad de comprender c. Violencia de género	b. Falta de juicio, raciocinio, voluntad y conducta c. Violencia de género
Sentencia	Condenatoria por asesinato (filicidio)	Condenatoria por asesinato (filicidio)
Penas	34 años, 8 meses y multa	14 años, 8 meses, multa, reparación integral
Aspectos desconsiderados por fiscales y jueces	1. Entorno social, psiquiátrico, testimonio de médicos tratantes, familiares y conocidos. 2. Violencia de género que sufrió la acusada, según: entorno social, psicológico, psiquiátrico y testimonios de familiares, médicos tratantes y conocidos. 3. No disponen investigar hechos violentos que sufrió la victimaria.	1. Pericia psiquiátrica, psicológica, testimonio de familiares. 2. Ausencia de pericia de entorno social y neurológica. 3. Violencia de género que sufrió la acusada, según pericias: psicológica, psiquiátrica y testimonios de familiares. 4. No disponen investigar hechos violentos que sufrió la victimaria.
Modificación de penas	Modificación del quantum de la pena a 14 años, 8 meses, considerando el testimonio de la psiquiatra. Valora pericia psiquiátrica y desvalora la psicológica considerada por el tribunal inferior. Silencio sobre violencia intrafamiliar	Apelación rechazada. Silencio sobre violencia intrafamiliar.

Fuente: Causas n.º 17282-2017-00732 y 17283-2018-00716

Elaboración: Ángel Rodrigo Guamán Lucio

1.1. Primer caso: Causa penal n.º 17282-2017-00732 (filicidio materno)

La causa penal n.º 17282-2017-00732, cuenta como Loren, mujer quiteña, mestiza, madre de dos hijos, de escasos recursos económicos, luego de experimentar varios tipos de violencia de parte de su pareja y familiares decide dar muerte a uno de sus hijos. La trágica decisión de matar e intentar suicidarse, tuvo poca importancia para el operador de justicia y el derecho penal. La presencia de ciertos estereotipos de género, su etiquetamiento y minimización de los problemas psicológicos, psiquiátricos que padeció antes del acto filicida, ocasionó impunidad respecto de la violencia intrafamiliar que padeció la acusada en la presente causa.

Aquella mujer que fue víctima y victimaria del sistema, para efectos de este trabajo la identificamos como Loren. Sin embargo, procuramos describir lo que le sucedió frente al poder punitivo del Estado y ante la presencia del continuismo patriarcal. Sin duda, quedó en la impunidad la violencia de género que experimentó esta mujer filicida. Mas cuando, se investigó y se juzgó sin perspectiva de género, temas que pasamos analizar.

Sobre el caso, los hechos relatan el fallecimiento de un niño causado por su madre. La investigación nace a partir del parte policial, protocolo de autopsia, levantamiento de cadáver y más diligencias efectuadas por la Policía Nacional y como delito flagrante. Después, se asignó la noticia de delito 170101817022971 para conocimiento del fiscal y lo propio se realizó ante el juzgador. Siendo necesario analizar la causa y, luego, la sentencia que condenó a la mujer víctima del sistema.

Esta causa, se sustanció por homicidio agravado hasta llegar a sentencia condenatoria; es decir, existió la etapa de instrucción penal, intermedia, juicio y apelación. El parte policial y acta de levantamiento de cadáver describe el hecho fáctico que impulsó la investigación.⁵¹⁶ Sobre los hechos, describe el fallecimiento de un niño (2 años y 6 meses) en Quito, el día 15 de febrero de 2017, causado presuntamente por su madre;⁵¹⁷ siendo pericialmente catalogada esta muerte como violenta.⁵¹⁸ En pocas palabras, se calificó el hecho por asesinato con agravantes.

La investigación estaba a cargo de la Fiscalía Especializada de Personas y Garantías, sustanciándose sin perspectiva de género este asesinato. Esta unidad, sin perspectiva de género, recabó varios elementos de convicción para sustentar la acusación fiscal. Por ejemplo, se encuentra la pericia de entorno social, que aduce que la acusada padeció violencia doméstica de su pareja.⁵¹⁹ Según Yugueros, la violencia doméstica ocasiona sumisión, subordinación, dominación e incrustación de la mujer al “triángulo de la violencia”.⁵²⁰ En el caso varias experticias demuestran actos de violencia ocasionados a la mujer por la pareja y familia.

En las pericias practicadas, se detectó actos de violencia sistemática que sufrió la acusada. Para la psicóloga la investigada presenta sintomatología depresiva,⁵²¹ producto de otra clase de violencia.⁵²² Además, la pericia psiquiátrica concluyó afectación y disminución de conciencia y voluntad de la madre filicida.⁵²³ Sobre el asunto, se sostiene que las madres catalogadas como malas son sometidas a experticias psicológicas y psiquiátricas para juzgarlas desde la normalización; es decir, considerando los modelos

⁵¹⁶ Ecuador Fiscalía General del Estado, *Expediente fiscal n.º 170101817022971*, iniciado el 16 de febrero de 2017, 1-3.

⁵¹⁷ *Ibíd.*

⁵¹⁸ *Ibíd.*, 6-8.

⁵¹⁹ *Ibíd.*, 364-5.

⁵²⁰ Yugueros, “La violencia contra las mujeres: Conceptos y causas”, 151.

⁵²¹ Ecuador Fiscalía General del Estado, *Expediente fiscal n.º 170101817022971*, 391.

⁵²² Alto Comisionado para los Derechos, “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género”, 47-8.

⁵²³ Ecuador Fiscalía General del Estado, *Expediente fiscal n.º 170101817022971*, 194.

impuestos a la mujer.⁵²⁴ En fin, las indagaciones detectó grados de violencia de género que padeció la madre filicida.

El mundo procesal, nos cuenta la historia de vida de Loren frente al delito. Al respecto Loren, antes de intentar suicidarse, escribe una carta donde relata hechos de violencia que sufrió por parte de su pareja y familia.⁵²⁵ Entonces nos cuestionamos. ¿Qué causó este desenlace fatal? La respuesta, esta plasmada en el manuscrito analizado, donde explica la violencia que experimentó de su pareja e incluso los peritajes lo manifiestan.

En el cuaderno fiscal, constan varias pericias y diligencias dispuestas por fiscalía. Esta la autopsia del hijo de Loren, revela que falleció por “insuficiencia hepática aguda por intoxicación”.⁵²⁶ Se encuentran: inspección ocular técnica, ADN, informático, informes investigativos, entre otras. Elementos de convicción que sustentan la acusación fiscal.

Sin embargo, existe del cuaderno fiscal pericias practicadas sin perspectiva de género, que incidieron en el juzgamiento de la madre filicida. La poca intervención criminológica afecta el conocimiento de la verdad y la justicia. Ciertos autores, sostienen que la intervención criminológica es necesaria, porque su enfoque va de lo personal a lo social y coadyuva a la prevención, intervención y respuesta del crimen.⁵²⁷ El juzgamiento del filicidio materno, debe reforzarse por los estudios criminológicos.

En concreto, se practicó pericias importantes sin enfoque de género. Por ejemplo, el entorno social, psicológico y psiquiátrico. A pesar de ser este delito diferente al asesinato común, se investigó y juzgar como tal. Lo relevante en este caso, es la historia de vida y los antecedentes de la victimaria, lo cual, ameritaba un trato penal diferente.

Por otro lado, la sentencia que condenó severamente a Loren, víctima sistemática de violencia, se construyó sin perspectiva de género. Primero, trató el filicidio materno como un asesinato común, sin motivar las decisiones con enfoque de género y sin considerar el vínculo consanguíneo entre sujeto activo y pasivo. Segundo, las pericias y diligencias, se efectuaron sin esta perspectiva ocasionando “justicia parcializada”.⁵²⁸ Lo cual, afectó el conocimiento de la verdad de los hechos y minimizó contextos de violencia. Por este motivo, se analiza la sentencia críticamente.

⁵²⁴ Miriela Sánchez Rivera, “Las malas madres. La subjetivación en las mujeres del poder-saber jurídico psiquiátrico en Puebla”, *Dorsal, Revista de Estudios Foucaultianos*, no. 7 (2019): 234, <https://revistas.cenales.cl/index.php/dorsal/article/download/320/451>.

⁵²⁵ Ecuador Fiscalía General del Estado, *Expediente fiscal n.º 170101817022971*, 402-3.

⁵²⁶ *Ibíd.*, 8.

⁵²⁷ García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 5.

⁵²⁸ Romero, “¿Por qué delinquen las mujeres?”, 39.

Para iniciar, mencionemos algunos puntos controvertidos de la sentencia 17282-2017-00732 de filicidio materno. Por un lado, consta la teoría fiscal que promete probar como una madre asesinó a su hijo (2 años y 6 meses) el día 15 de febrero de 2017, a las 07H00, en Quito para luego intentar suicidarse.⁵²⁹ Por otro lado, la defensa ofrece probar la disminución de conciencia y capacidad de comprender al momento del hecho.⁵³⁰ Sin duda, son posiciones opuestas para que el juzgador resuelva en derecho.

En relación a los hechos probados, constan las pruebas practicadas por los sujetos procesales. En su caso, Fiscalía presentó testimonios de Ángel T., José C., Aida F., Delia P., agente aprehensor, investigador, legistas, entorno social, psiquiatra, psicóloga, ADN, IOT, grafológico e informático.⁵³¹ En cambio, la defensa presentó los testimonios de Ángel T., Santiago T., Augusto O. y LBTM.⁵³² La Fiscalía presentó prueba documental (partida de nacimiento del occiso). Argumentando los hechos probados por fiscalía, se condenó a la mujer a 34 años y 8 meses de cárcel, pago de multa y reparación integral.⁵³³

En la motivación, se minimiza las pericias que dicen del problema mental de Loren. Según la pericia psiquiátrica, la acusada tenía disminuida parcialmente su conciencia y voluntad e intentó suicidarse.⁵³⁴ La psiquiatra sostuvo que la acusada tenía afectada la parte emocional y adolecía de pérdida del disfrute de cosas, tristeza, insomnio, ansiedad, falta de apetito, sudoración, taquicardia, etc.⁵³⁵ Refiere afectación parcial de voluntad, conciencia y ausencia de ánimos de vivir.⁵³⁶ Pericia que no se consideró.

Se deduce indiferencia del operador de justicia sobre la violencia de género que experimentó la juzgada. Consta de la sentencia que la victimaria recibió violencia física y psicológica de su madre y pareja;⁵³⁷ frente a lo cual, existe indolencia e inacción. Apatía, a la atención psiquiátrica e ideas suicidas (estrés agudo, pensamiento distorsionado) que afectaron lo volitivo.⁵³⁸ Desaire a la falta de apoyo económico de su padre, familia y

⁵²⁹ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, "Sentencia", en *Juicio* n.º 17282-2017-00732, 15 de octubre de 2018, 4.

⁵³⁰ *Ibíd.*

⁵³¹ *Ibíd.*, 4-12.

⁵³² *Ibíd.*, 12-15.

⁵³³ *Ibíd.*, 24.

⁵³⁴ *Ibíd.*, 9.

⁵³⁵ *Ibíd.*, 9.

⁵³⁶ *Ibíd.*, 9.

⁵³⁷ *Ibíd.*, 9.

⁵³⁸ *Ibíd.*, 9.

pareja.⁵³⁹ Desconsideración, a la afectación de voluntad de planificación.⁵⁴⁰ En fin, son particularidades que dejaron de indagarse, pero que consta de la verdad procesal.

Del análisis, deducimos que Loren recibió violencia de género, pero sobresalió los actos pasivos. La sentencia describe la pericia de entorno social; cuenta al lector como fue víctima de abuso sexual de su hermano cuando fue adolescente.⁵⁴¹ Revela, que fue abusada cuando era pequeña.⁵⁴² Para la doctrina, la violencia sexual es atentar al derecho de la libertad sexual.⁵⁴³ Desconsiderar aspectos delicados, significa aplicar el “estereotipo de insensibilidad al género”.⁵⁴⁴ Bajo esta ilustración, deducimos uso de estereotipos de género en este caso.

Recalcamos, pasividad frente a la violencia económica recibida. Obra de la sentencia, testimonios que dicen de esta violencia; por ejemplo, el incumplimiento de prestación de alimentos que incurrió su pareja desde el prenatal.⁵⁴⁵ Es decir, irresponsabilidad,⁵⁴⁶ como consta de la pericia.⁵⁴⁷ A criterio de Fernández Lavayen, la falta de prestación de alimentos es violencia económica.⁵⁴⁸ Según Sánchez, normalizar esta violencia significa considerar los modelos impuestos a la mujer.⁵⁴⁹ En efecto, saber de actos de violencia y dejarlo en la impunidad es pasividad.

La imposición masculina es parte del patriarcado y consta de la sentencia. Se anota, que Loren fue obligada a criar a sus hijastras,⁵⁵⁰ su pareja no alimentaba a sus hijas.⁵⁵¹ Más bien, las abandonó.⁵⁵² Sobre el asunto, Díaz Londoño y otros indican que el

⁵³⁹ *Ibíd.*, 29.

⁵⁴⁰ *Ibíd.*, 9-10.

⁵⁴¹ *Ibíd.*, 10.

⁵⁴² *Ibíd.*, 5.

⁵⁴³ Alto Comisionado para los Derechos, “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género”, 47-8.

⁵⁴⁴ Ximena Ron Erráz, “Estereotipos de género en el discurso judicial ecuatoriano. Restricciones al cuerpo y a la sexualidad de las mujeres”, *e-cuadernos CES*, n.º24 (2015): 104.

⁵⁴⁵ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio* n.º17282-2017-00732, 5.

⁵⁴⁶ *Ibíd.*, 10.

⁵⁴⁷ *Ibíd.*, 13.

⁵⁴⁸ Leonor Fernández Lavayen, *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015* (Quito: Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos / Corporación Promoción de la Mujer / Taller de Comunicación Mujer, 2017), 64.

⁵⁴⁹ Sánchez Rivera, “Las malas madres”, 234.

⁵⁵⁰ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio* n.º17282-2017-00732, 13.

⁵⁵¹ *Ibíd.*, 11.

⁵⁵² *Ibíd.*, 6.

patriarcalismo minimiza, impone y subordina a la mujer.⁵⁵³ El machismo y el micromachismo son imposiciones patriarcales.

Asimismo, la sentencia contiene actos de etiquetamiento. A Loren se la etiquetó de madre culpable; porque fiscalía, sin desvirtuar los hechos de violencia encontrados, pidió la pena máxima para la madre filicida.⁵⁵⁴ A criterio de Gastiazoro, las sanciones drásticas son causadas por las siguientes etiquetas: culpable, inocente, buena madre y esposa.⁵⁵⁵ Para Ruiz, estas etiquetas la condenan.⁵⁵⁶ Ivana Battaglin, sostiene que los estereotipos de género inciden en el análisis de los hechos y hasta culpa a las víctimas.⁵⁵⁷ En resumen, señalar como “culpable”, “mala madre” y “merecedora de la pena más grave”, son actos propios del etiquetamiento.

También, el ente acusador desconsideró el contexto de violencia detectado en la investigación del caso. Fiscalía se limitó a decir que “el núcleo central de la discusión jurídica en el presente caso es la inimputabilidad de la señora T”.⁵⁵⁸ Cuando, el punto controvertido es la disminución de voluntad y conciencia de la victimaria. Mas cuando, se reconoció que presentaba trastornos depresivos graves, que habrían disminuido de forma parcial la voluntad y conciencia.⁵⁵⁹ Ante estos eventos, solicitar penas drásticas significa estereotipar, pues a criterio de Salgado, los estereotipos son concepciones anticipadas de personas o grupos.⁵⁶⁰

Podemos hablar de un discurso judicial patriarcal silencioso. En esta sentencia, inicialmente la acusación sostuvo que la acusada no tenía sintomatología depresiva, para luego admitirlo.⁵⁶¹ Esta incoherencia demuestra continuismo patriarcal. Díaz y otros

⁵⁵³ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 25.

⁵⁵⁴ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º17282-2017-00732*, 15.

⁵⁵⁵ Gastiazoro, “Construcciones sociales sobre mujeres desde el discurso jurídico en sentencias penales sobre infanticidio”, 369.

⁵⁵⁶ Ruiz Gutiérrez, “La narración de la vida humana como reacción al etiquetamiento criminal”, 97.

⁵⁵⁷ Battaglin, “A Criminalização da Pobreza Numa Perspectiva de Gênero”, 18.

⁵⁵⁸ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º17282-2017-00732*, 15.

⁵⁵⁹ *Ibíd.*, 16.

⁵⁶⁰ Salgado, “El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, 23.

⁵⁶¹ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º17282-2017-00732*, 16.

deducen que los micromachismos causan daños silenciosos en las mujeres⁵⁶² y que la dominación masculina permite la violencia invisible, blanda y de poco impacto.⁵⁶³

Del estudio de la sentencia, se detecta el uso del estereotipo de la normalidad. En primer lugar, se resta importancia a la violencia sexual, psicológica, pues sólo se mencionan y no cobran valor lo detectado en estas pericias.⁵⁶⁴ Más bien, sostienen que la acusada tenía las “capacidades cognitivas y volitivas intactas”.⁵⁶⁵ En definitiva, imperó la normalidad como estereotipo en las decisiones del operador de justicia.

Esta subsumido en la sentencia el estereotipo de “culpable”, “mala madre”, “merecedora” de la pena más severa; porque se inobserva el art. 60 del COIP, que se refiere a las penas diferentes a la privación de la libertad, como el tratamiento psicológico.⁵⁶⁶ A criterio de Ruiz, el sujeto es visto como culpable, con independencia de sus actos.⁵⁶⁷ Sostiene que la pena más grave y selectiva es otra de las consecuencias del etiquetamiento, debido a obsesiones institucionales y criminalizaciones.⁵⁶⁸ Es decir, las penas drásticas sin analizar los elementos de descargo y la atenuante de violencia, significa estereotipar.

Minimizar la violencia de género es parte del patriarcalismo. Sobre esta cuestión, Fernández Lavayen asegura que “una de las expresiones de la violencia económica son las situaciones de ‘penurias’ por falta de alimentos que atraviesan las mujeres, especialmente cuando van a tener o tienen niñas o niños a su cargo”.⁵⁶⁹ Esta posición resume la violencia económica que recibió Loren de su pareja, que tampoco fue valorada.

Otros de los estereotipos constantes en la decisión judicial, es el trato idéntico al investigar y juzgar. La CIDH recalca que “muchas veces el tratamiento idéntico produce graves desigualdades”.⁵⁷⁰ Además, esta entidad “ha rechazado de manera firme ‘el mismo

⁵⁶² Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 27.

⁵⁶³ *Ibíd.*, 203.

⁵⁶⁴ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º17282-2017-00732*, 22.

⁵⁶⁵ *Ibíd.*, 23.

⁵⁶⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 60.

⁵⁶⁷ Ruiz, “La narración de la vida humana como reacción al etiquetamiento criminal”, 97.

⁵⁶⁸ *Ibíd.*, 97.

⁵⁶⁹ Fernández Lavayen, *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015*, 64.

⁵⁷⁰ Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, OEA y CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (CIDH, 2007), 41, <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>.

o idéntico tratamiento' como estándar de igualdad".⁵⁷¹ Lo cual, compartimos, pues el trato penal de la madre filicida debe ser igual, pero desde la desventaja social.

Por ello, la perspectiva de género resulta necesaria para tratar este delito. En términos de Ricalday Morales esta perspectiva señala los métodos y mecanismos para "identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres".⁵⁷² El autor agrega que la incorporación en la justicia jurisdiccional garantiza derechos de la mujer,⁵⁷³ lo cual recomienda.⁵⁷⁴ Deducimos que este mecanismo permitirá más respeto al derecho de la mujer.⁵⁷⁵ Criterios que compartimos, pues un filicidio materno debe resolverse bajo este mecanismo.

Omitir un hecho violento perenniza el patriarcalismo. En palabras de Ricalday Morales, los órganos jurisdiccionales para emitir resoluciones están obligados a analizar la violencia que sufrió la mujer y a liberarse de estereotipos para resolverlos.⁵⁷⁶ Patricia Taus añade que la CIDH recomienda mayor formación para los operadores de justicia y la aplicación de la perspectiva de género.⁵⁷⁷ En efecto, es injusticia juzgar a la mujer sin enfoque de género.

A esto se añade la discriminación que sufrió la madre filicida. La CIDH sostiene que los valores socioculturales y los pensamientos de inferioridad inciden negativamente en las causas judiciales, porque hacen percibir al dilema "como no prioritario y perteneciente al ámbito privado".⁵⁷⁸ De igual manera, la entidad señala que estas construcciones sociales afectan los actos del operador judicial,⁵⁷⁹ más cuando la discriminación influye en el funcionario público.⁵⁸⁰

⁵⁷¹ *Ibíd.*

⁵⁷² Juan Joel Ricalday Morales, "Los derechos de las mujeres: Protocolo para juzgar con perspectiva de género", 32-3.

⁵⁷³ *Ibíd.* 41-42.

⁵⁷⁴ *Ibíd.*, 41.

⁵⁷⁵ *Ibíd.*, 43.

⁵⁷⁶ *Ibíd.*, 44.

⁵⁷⁷ Patricia A. Taus, "La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Revista IUS* 8, n.º 34 (2014): 41, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200003&lng=es&tlng=es.

⁵⁷⁸ Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, OEA y CIDH, "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", 64.

⁵⁷⁹ *Ibíd.*

⁵⁸⁰ *Ibíd.*

La insensibilidad ante realidades refleja discursos patriarcales. Frente a esto, Taus menciona que la falta de sensibilidad al contar los hechos revictimiza a las mujeres.⁵⁸¹ Algo similar aconteció en el caso analizado, ya que se contaron actos de violencia sin indagarlos y en consecuencia quedaron en la impunidad. En definitiva, la adopción de actos insensibles contra la filicida afecta la justicia.

La reforma de la sentencia causa reflexión sobre el tratamiento penal de la mujer filicida. La sala modificó el *quantum* de la pena a 14 años y 8 meses, aduciendo que las conclusiones psicológicas eran erróneas y sin credibilidad.⁵⁸² Es decir, los jueces superiores concordaron en que la sentenciada tuvo la conciencia y voluntad disminuidas parcialmente.⁵⁸³ Entonces, desconsiderando la pericia psicológica, dan valor al peritaje psiquiátrico, que señalaba que tenía problemas mentales y nada se hace al respecto.

Sin embargo, la decisión de la sala de apelación fue indiferente, dejó en contexto actos impunes e inobservó el art. 60, núm. 1 y núm. 14, inciso último del COIP.⁵⁸⁴ Lo más grave fue la continuación de la indiferencia, ya que se reformó la sentencia, sin analizar las penas no privativas de libertad, más cuando hubo afectación psicológica y psiquiátrica.

En conclusión, la sentencia sin perspectiva de género adolece de estereotipos, actos de etiquetamiento, propios del sistema patriarcal. Estas decisiones demuestran impunidad en cuanto al contexto de violencia que experimentó la mujer filicida. Falta de motivación, en cuanto a la proporcionalidad de la pena, pues no se analizó la violencia como atenuante que consta el art. 45, numeral 2 del COIP. Inacción, al no disponer el tratamiento psiquiátrico y psicológico a la sentenciada, más cuando se valoró el examen psiquiátrico. Estos dilemas no son casos aislados, conforme lo demostraremos en las siguientes líneas.

1.2. Segundo caso: Análisis de la sentencia del juicio n.º17283-2018-00716 (filicidio)

⁵⁸¹ Taus, “La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, 27.

⁵⁸² Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Penal, “Sentencia”, en *Juicio n.º17282-2017-00732*, 7 de febrero de 2019, 8.

⁵⁸³ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Penal, “Sentencia”, en *Juicio No: 17282-2017-00732*, 8.

⁵⁸⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 60.

La causa penal n.º 17283-2018-00716, describe la historia de Susan, mujer quiteña, mestiza, madre embarazada, de escasos recursos económicos, luego de experimentar violencia de parte de su pareja decide dar muerte a su hija de cuatro años de edad. El hecho de dar muerte a propia sangre e intentar suicidarse, tuvo poca importancia para el operador de justicia y el derecho penal. El uso de ciertos estereotipos de género arraigados en la actuación del funcionario judicial y el silencioso etiquetamiento de la mujer, ocasionó que la violencia experimentada quede en la impunidad y se minimice los problemas psicológicos y psiquiátricos que presentaba.

Hablamos de una madre que recibió violencia sistemática de su pareja. Un ser humano que pasó de ser víctima a victimaria del sistema, pero sin dejar de seguir siendo víctima. Para efectos de este trabajo, la apodamos como Susan. Sin embargo, procuramos describir su historia de vida que estuvo en manos del poder punitivo del Estado y la difícil situación de vivir bajo el dominio patriarcal. La impunidad de la violencia de género y el tratamiento penal sin perspectiva de género, hace que lo analicemos críticamente.

Para empezar, Susan y su penosa realidad obra del expediente fiscal n.º 170101818042138, donde se describe un caso de filicidio materno suscitado en Quito, el 11 de abril 2018. En este cuaderno fiscal, a más del parte policial, acta de levantamiento de cadáver y autopsia,⁵⁸⁵ consta una carta escrita por la mujer, donde explica los actos de violencia que experimenta de su pareja. Por un lado, se detalla el fallecimiento de una niña de cuatro años de edad por parte de su madre, al cortarle sus muñecas (derecha e izquierda).⁵⁸⁶ Por otra, consta algunas de las causas de esa decisión mortal.

Del análisis del expediente fiscal, aparecen varios elementos de convicción que integraron el universo procesal. Está el protocolo de autopsia que describe que el mecanismo de muerte es “traumatismo de miembros superiores (muñecas) derecha e izquierda por arma cortante”.⁵⁸⁷ La pericia psicológica, que detecta que la mujer tiene deterioro del criterio de la realidad.⁵⁸⁸ Un segundo peritaje psicológico, que determina que sufrió violencia de género del cónyuge, más ideas suicidas.⁵⁸⁹ La pericia psiquiátrica, que determina que la voluntad está afectada.⁵⁹⁰ Son pericias, que detectan problemas psiquiátricos y psicológicos en la madre filicida.

⁵⁸⁵ Ecuador Fiscalía General del Estado, “Expediente fiscal, n.º 170101818042138”, iniciado el 12 de abril de 2018, 1-11.

⁵⁸⁶ *Ibíd.*

⁵⁸⁷ *Ibíd.*, 9-11.

⁵⁸⁸ *Ibíd.*, 129.

⁵⁸⁹ *Ibíd.*, 163.

⁵⁹⁰ *Ibíd.*, 102.

También, se encuentran otras pericias en el caso: inspección ocular técnica, ADN, documentológica y papiloscopia, que sustentaron la materialidad de la infracción, a diferencia de las anteriores, que tratan sobre la responsabilidad de la mujer.

Las pericias revelan la historia de vida de Susan. Por ejemplo, la pericia documentológica describe la violencia psicológica que padeció la victimaria de su pareja y cuando estaba embarazada.⁵⁹¹ Relata la violencia que vive. Esto se refleja en varios peritajes, como el psicológico, psiquiátrico y documentológico.

Es decir, en la pericia documentológica consta lo relatado por la madre: "...me deja endeudada con arriendo, internet y a parte mami estoy embarazada, ya casi 4 meses y entiéndame, no sé qué hacer, porque no tengo dinero y me duele saber que mi hija y yo valemos menos que sus amigos, fútbol y borrachera...".⁵⁹²

Podemos colegir, que las pericias se ejecutaron sin perspectiva de género y se trató el caso como cualquier asesinato común, donde el contexto tiene poca o nada de importancia. Por otra parte, se juzgó y se interpretó buscando la pena máxima. En resumen, al negar el contexto, se evidencia impunidad sobre la violencia de género e indiferencia en la indagación.

En cuanto al análisis de la sentencia del juicio 7283-2018-00716, podemos sintetizar algunos puntos controvertidos que lo caracterizan. Por un lado, Fiscalía plantea probar que la acusada, el día 11 de abril del 2018, a las 06h45 en Quito, dio muerte a su hija de cuatro años de edad cortándole las muñecas, subsumiendo el actuar al art. 140, núm. 1 del COIP.⁵⁹³ Por otro lado, la defensa ofrece justificar que la acusada es inimputable, porque tenía afectada su voluntad y raciocinio el día del hecho.⁵⁹⁴

Según la sentencia, varias son las pruebas practicadas por los sujetos procesales. En primera instancia, Fiscalía presenta diez testigos: María C., Jonathan S., Poli. William G., Poli. Juan B., dos médicos legistas, psiquiatra, perito Viviana P. y dos psicólogos.⁵⁹⁵ En segunda instancia, la defensa reprodujo el testimonio de la acusada como prueba.⁵⁹⁶ El acervo probatorio se caracteriza por ser testimonial.

⁵⁹¹ *Ibíd.*, 148.

⁵⁹² *Ibíd.*, 145.

⁵⁹³ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, "Sentencia", en *Juicio n.º17283-2018-00716*, 28 de febrero de 2019, 2.

⁵⁹⁴ *Ibíd.*

⁵⁹⁴ *Ibíd.*

⁵⁹⁵ *Ibíd.*, 3-10.

⁵⁹⁶ *Ibíd.*, 10.

Además, la sentencia contiene normas jurídicas nacionales e internacionales. Se aplicaron los siguientes cánones: arts. 66, núm. 1 y 3; 76, núm. 2 de la Constitución; arts. 4, núm. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 6, núm. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 457, 26, 42 (núm. 1, lit. a), 52, 11, 70 (núm. 14), 77, 78, 140 (núm. 1), 619, 621, 622, 628 y 622, núm. 6 del COIP; arts. 76, 78 de la Constitución (reparación integral) y art. 81 del Código de la Democracia.⁵⁹⁷ La motivación jurídica no contiene un enfoque de género como merece el filicidio.

Cabe recalcar, que la sentencia describe hechos de violencia de género jamás investigados. Algunos autores, sostienen que la violencia contra la mujer es indescifrable⁵⁹⁸ e incluso afirman que el 35 % de las mujeres la experimentan.⁵⁹⁹ Según la psicóloga, la acusada en el caso sufrió violencia física, psicológica y sexual de la pareja, padre y madre.⁶⁰⁰ En términos de la investigada, experimentó situaciones dramáticas, ocasionándole síntomas de depresión, dolor, sufrimiento y afectación al razonamiento.⁶⁰¹ Esta sentencia revela hechos de violencia que la mujer sufrió previo al filicidio materno.

También, la violencia psicológica en perjuicio de la investigada fue normalizada. Para Yugueros, la violencia de género a más de ser normalizada, es silenciada, invisible e indiferente.⁶⁰² Según el psicólogo, Susan experimentó una vida desgraciada, abandono, discriminación, maltrato, sufrimiento, irrespeto y amenazas de aborto de su hijo.⁶⁰³ Padecía dependencia paterna, depresión,⁶⁰⁴ desestabilidad emocional, dificultades serias para relacionarse y socializar y hasta recomienda terapia psicológica y psiquiátrica.⁶⁰⁵ Susan menciona que tuvo una pelea con el esposo.⁶⁰⁶ Se detecta actos de violencia.

La sentencia recoge y considera estereotipos usados por testigos y peritos. Según, Olabarría Muñoz, las agencias públicas avalan la violencia doméstica.⁶⁰⁷ Ejemplo, Fiscalía, para argumentar el alegato de clausura, menciona el estereotipo de “señora

⁵⁹⁷ *Ibíd.*, 11-18.

⁵⁹⁸ Goyas Céspedes, Zambrano Noles y Cabanes Espino, “Violencia contra la mujer y regulación jurídica del femicidio en Ecuador, 129.

⁵⁹⁹ Romero y Placencia, “El estilo de apego en la violencia contra la mujer”, párr. 7.

⁶⁰⁰ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º17283-2018-00716*, 7.

⁶⁰¹ *Ibíd.*

⁶⁰² Yugueros, “La violencia contra las mujeres: Conceptos y causas”, 150.

⁶⁰³ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º17283-2018-00716*, 9.

⁶⁰⁴ *Ibíd.*, 9-10.

⁶⁰⁵ *Ibíd.*, 10.

⁶⁰⁶ *Ibíd.*, 11.

⁶⁰⁷ Olabarría Muñoz, “Violencia y malos tratos en el ámbito familiar”, 207.

violenta”, que fue pronunciado por un testigo.⁶⁰⁸ Asimismo, recoge el estereotipo de la dependencia al sexo opuesto, pues sostiene que la mujer mató a su hija a causa de la dependencia a su pareja.⁶⁰⁹ Descripciones, que hacemos notar en este trabajo.

Por otro lado, se detecta minimización del contenido pericial psiquiátrico, pues se resta importancia a la deducción que decía “que la capacidad de entender y querer de la señora al momento del hecho estaba únicamente disminuida, no afectada de forma completa”.⁶¹⁰ En concreto, que tenía afectada la voluntad de forma incompleta,⁶¹¹ por lo que se recomendó terapia psicológica y psiquiátrica.⁶¹² Son criterios que evidencian problemas mentales, jamás considerados o desvirtuados motivadamente.

El estereotipo de minimización de hechos subsiste en la decisión judicial. Ciertos autores, deducen que el patriarcalismo minimiza hechos.⁶¹³ Otros aseguran que las autoridades etiquetan a las personas para beneficiarse.⁶¹⁴ En palabras de Hikal-Carreón, los jueces definen las conductas en conjunto y no de forma individual,⁶¹⁵ siendo las acciones un componente del etiquetamiento.⁶¹⁶ En relación al caso, los jueces conocieron la afectación parcial de conciencia y voluntad de la acusada; sin embargo, se adoptó un discurso pasivo y sin importancia sobre este resultado.⁶¹⁷ Según el fallo, los problemas mentales de la mujer no tuvieron importancia para los operadores de justicia.

Asimismo, se evidencia la etiqueta de madre culpable con merecimiento de pena severa. Según el tribunal, “la señora al momento de cometer el hecho se encontraba únicamente disminuida en su capacidad de conocer y querer, no afectada de forma completa”.⁶¹⁸ A pesar de ello, se la condena a la pena más drástica,⁶¹⁹ sin considerar penas alternativas. Susan, una mujer que padeció violencia de su pareja fue condenada usando el término certeza que prescribía el art. 252 del Código Penal anterior, inobservando el

⁶⁰⁸ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17283-2018-00716*, 10.

⁶⁰⁹ *Ibíd.*, 11.

⁶¹⁰ *Ibíd.*, 6.

⁶¹¹ *Ibíd.*, 6.

⁶¹² *Ibíd.*, 10.

⁶¹³ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 25.

⁶¹⁴ Hikal-Carreón, “Howard Becker: ¿El contemporáneo de la escuela de Chicago?”, 108.

⁶¹⁵ *Ibíd.*, 109.

⁶¹⁶ Abreu, “Análisis estructuralista de la teoría del etiquetamiento”, 43.

⁶¹⁷ Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17283-2018-00716*, 16.

⁶¹⁸ *Ibíd.*, 16.

⁶¹⁹ *Ibíd.*, 13.

art. 5, núm. 3 y art. 453 del COIP. La pena fue desproporcional, dada la afectación mental que padecía.

Aparece el estereotipo “únicamente” en la sentencia. Por ejemplo, para dictar sentencia se usa el estereotipo “estaba únicamente disminuida”.⁶²⁰ Expresión patriarcal y desapropiada para el discurso jurídico. Frase de inferioridad dirigida a Susan, ya que restó importancia a la víctima de violencia de género conforme lo sostienen los peritos. Estas oraciones demuestran el dominio de los hombres hacia las mujeres.

Desvalorar hechos de violencia sin motivación es patriarcalismo. A criterio de Salazar y Cabral, la injusticia hacia la mujer continua a causa del patriarcalismo que se resiste a desaparecer.⁶²¹ Para Martha Santillán Esqueda, el patriarcalismo controla a la mayoría de las mujeres.⁶²² Mostrarse pasivo e indiferente ante contextos de violencia, perenniza el sistema discriminatorio.

A parte de eso, se minimizaron las ideas suicidas que padeció Susan. Sobre este asunto, el informe psicológico decía “que es altamente probable que intentara suicidarse en el lugar de los hechos”.⁶²³ También se desconsideró el aporte psiquiátrico que detectaba ideas suicidas en la investigada.⁶²⁴

De este estudio, se colige que se investigó y se juzgó sin perspectiva de género. Este enfoque permite decidir con igualdad a partir de las diferencias. Martha Romero refiere que la justicia parcializada impera cuando se desconoce la desigualdad social de la mujer,⁶²⁵ por lo que, recomienda aplicar sanciones diferentes.⁶²⁶ Sostiene que se debe sentenciar a la mujer con criterios diferentes al del hombre,⁶²⁷ más cuando investigar y juzgar con perspectiva de género implica, según Ricalday Morales, encontrar los métodos adecuados para encontrar la igualdad entre los dos sexos.⁶²⁸

En suma, sustanciar el filicidio materno sin perspectiva de género implica inobservar la normativa jurídica imperante. Las mujeres victimarias no son menos que las mujeres víctimas y ambas merecen el mismo tratamiento penal. En especial, las victimarias y víctimas a la vez, que reciben penas morales, sociales, jurídicas y hasta

⁶²⁰ *Ibíd.*, 17.

⁶²¹ Salazar y Cabral, “Miradas de género a la criminalidad femenina”, 227.

⁶²² Santillán Esqueda, “Mujeres y leyes posrevolucionarias”, 155.

⁶²³ Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17283-2018-00716*, 7.

⁶²⁴ *Ibíd.*, 15.

⁶²⁵ Romero, “¿Por qué delinquen las mujeres?”, 39.

⁶²⁶ *Ibíd.*

⁶²⁷ *Ibíd.*

⁶²⁸ Ricalday, “Los derechos de las mujeres”, 32-3.

cadena perpetua. Las madres filicidas, son parte del grupo de atención prioritaria, por la violencia que reciben y porque los delitos se cometen en el núcleo familiar. Este delito, merece un trato diferente al asesinato y la violencia detectada no debe quedar impune.

En fin, el filicidio materno sustanció una Fiscalía Especializada en Personas y Garantías y no una fiscalía en género; sin embargo, no debe ser limitante para investigar con perspectiva de género y dejar de construir sentencias incompletas en cuanto a la motivación y severas en cuanto a la fijación de la pena. Además, los jueces de tribunal y de Sala deben motivar sus decisiones en cuanto a la violencia de género que padeció la madre filicida y deben imponer penas alternativas a la prisión u ordenar el tratamiento respectivo. Este caso no es aislado, por eso se analiza otras sentencias.

1.3. Otros casos de filicidios maternos en Riobamba y Quito

La investigación exploratoria, permite conocer otras sentencias de filicidios maternos que contienen estereotipos de género y vulneración de derechos de mujeres en Ecuador. En otras palabras, los casos citados sobre el filicidio materno dejan de ser los únicos que presentan este problema, pues existen otros que adolecen de este fenómeno, ya que son tratados sin perspectiva de género como cualquier asesinato común. Al respecto, la investigación exhaustiva arroja otros casos suscitados en Quito y Riobamba.

Las causas penales que se analizan a continuación, revelan la subsistencia del comportamiento patriarcal del operador de justicia en otras jurisdicciones del país frente al caso concreto de filicidio, dejando en evidencia que la violencia patriarcal las convierte de víctimas a victimarias y de victimarias a víctimas del sistema. A pesar de ello, citando un caso se demuestra la diferencia que puede tener el tratamiento penal criminológico frente a la ausencia total de esta disciplina; sin embargo, sigue subsistiendo la utilización del estereotipo de género en todas las sentencias que pasamos a estudiar; es decir, no se excluye ningún caso.

En nuestro país existen otras sentencias polémicas de filicidios maternos. Casos donde las victimarias sufrieron violencia de parte de sus parejas; donde se investigó y se juzgó sin perspectiva de género, quedando impunes hechos de violencia. También, en estas causas la violencia no fue valorada desde el enfoque de género para la aplicación de la pena. Sobre el asunto y para efectos de esta investigación a la sentenciada la vamos a llamar “*Martha*”, mujer indígena, abuela, clase social baja, oriunda de la ciudad de Riobamba, que dio muerte a su nieto, debido a las afectaciones mentales que padecía.

A criterio de Jaime Cárdenas Molina, tenemos el caso n.º 263-2011-WM (resolución n.º 1355-2012), sustanciado por filicidio materno.⁶²⁹ Martha, víctima de violencia de género es acusada de asfixiar a su nieto de 4 años en Riobamba (29/11/2010).⁶³⁰ Lo condenan a 25 años de cárcel; sin embargo, se modifica la pena a 12 años, 6 meses por la Sala Penal, aduciendo enfermedad mental,⁶³¹ ordenando tratamiento psiquiátrico indefinidamente.⁶³² En esta caso, se aplicó el estereotipo de merecedora de pena severa y de normalidad, porque se impuso fuerte sanción y se dejó en la impunidad la violencia de género que experimentó.

Por otro lado, Cárdenas Molina menciona la causa 17248-2012-0015, mediante la cual se juzga a la mujer por homicidio simple, con pena diferente a la anterior y para efectos de este estudio la llamamos “Rosa”. Lo curioso de este caso, es que se juzgan por un delito menor, pero que jamás se mandó a investigar la violencia que esta mujer recibió de su pareja. Se evidenció el estereotipo de la normalidad; detalles que se pasan a describir en el siguiente cuadro comparativo.

Tabla 2
Cuadro comparativo de filicidios maternos ocurridos en Riobamba y Quito

	Causa 263-2011-WM (Martha)	Causa 17248-2012-0015 (Rosa)
Antecedentes facticos	Mujer acusada de dar muerte a su nieto Víctima: 4 años Causa: estrangulamiento Fecha: 29/11/10 Lugar: Riobamba Parentesco: Abuela materna. <u>Victimaria sufre violencia de género.</u>	Mujer acusada de dar muerte a su esposo Víctima: 28 años Causa: laceración de corazón, por paso de proyectil de arma de fuego Fecha: 15/10/2011 Lugar: Quito Parentesco: esposa. <u>Victimaria sufre violencia de género.</u>
Jurídicos	Delito: Filicidio Art. 252 del C. P.	Se acusa por homicidio simple.
Sentencia	Condenatoria por filicidio materno.	Se sentencia por parricidio (art. 452 del C. P., en concordancia con el art. 42 del C. P.).
Penas	<u>25 años de cárcel</u>	<u>Seis años de cárcel por parricidio</u>
Aspectos desconsiderados por jueces:	<u>1. La enfermedad mental de la acusada</u>	<u>1. La violencia de género sufrida por la victimaria</u>

⁶²⁹ Cárdenas Molina, “El trastorno mental dentro de la inimputabilidad y su responsabilidad penal en las personas”, 77.

⁶³⁰ *Ibíd.*, 78.

⁶³¹ *Ibíd.*, 78-9.

⁶³² *Ibíd.*, 79.

	<u>2. La pericia psiquiátrica de la victimaria</u> <u>3. La violencia de género de la sentenciada</u>	<u>2. En este caso se consideró pericia psicológica y psiquiátrica, a diferencia del otro caso.</u>
Modificación de penas	Reducción a 12 años, 6 meses. Argumento: Por enfermedad mental Dispone tratamiento psiquiátrico indefinido. Llama atención a jueces por condenar a enferma mental.	Reducción a 4 años. Corte Nacional rechaza casación, pero existe voto salvado de ratificación de estado de inocencia.

Fuente: Causas n.º 263-2011-WM y 17248-2012-0015

Elaboración: Ángel Rodrigo Guamán Lucio

En primer lugar, la causa n.º 263-2011-WM visibiliza la triste historia de Martha oriunda de Riobamba. En la causa, se detecta que recibió violencia de género, actos que quedaron en la impunidad. Ante los hechos, la justicia penal actuó sin perspectiva de género condenándola a la pena más severa y olvidándose de la violencia de género que experimentó de su pareja. Aquella mujer víctima del sistema, no recibió tratamiento psicológico y psiquiátrico, a pesar de la afectación mental comprobada por pericias.

A parte de eso, juzgar sin perspectiva de género la causa n.º 263-2011-WM, ocasionó fuertes sanciones para una mujer enferma mental y luego reducción de la pena.⁶³³ A criterio de Cárdenas, la motivación se centró en el tratamiento psiquiátrico, mas no en la culpabilidad.⁶³⁴ Entonces, minimizar los hechos de violencia detectados, significa uso del estereotipo de la normalidad. Fijar penas severas, sin valorar la afectación mental, es continuismo patriarcal. Dejar, de indagar la violencia detectada es indiferencia del operador de justicia y hasta etiquetamiento de madre culpable.

En segundo lugar, la causa n.º 17248-2012-0015 describe la penosa vida de Rosa, mujer quiteña, que sufrió violencia de género sistemática de su esposo. En la causa, notamos que los hechos de violencia detectados en perjuicio de la victimaria, quedaron en la impunidad. Deducimos, el uso del estereotipo de la normalización e indiferencia, porque no se mandó a investigar estos nuevos hechos. Notamos, intervención criminológica en el caso, porque la sentenciaron por parricidio considerando las pericias practicadas; lo cual, hace la diferencia de los demás casos analizados.

Se evidencia, que Rosa recibió un trato benigno. Los jueces fueron más garantistas, ya que valoraron la pericia psiquiátrica y psicológica para condenarla; es decir, se impone seis años de prisión por parricidio, sin acoger el criterio fiscal (homicidio

⁶³³ *Ibíd.*, 80-81.

⁶³⁴ *Ibíd.*

simple).⁶³⁵ La pena fue modificada a cuatro años de prisión.⁶³⁶ A pesar de aquello, se minimizó el estado mental de la mujer. Pues existió un voto salvado de ratificación de inocencia.⁶³⁷ Esta sentencia, demuestra en cierta forma un tratamiento diferente a las demás sentencias analizadas; sin embargo, se minimizó la violencia de género detectada y el estado mental, demostrando continuismo patriarcal.

Cabe resaltar, la poca importancia que se dio a las mujeres en estas sentencias. La primera se alejó del enfoque de género y en la segunda se intentó aplicar la perspectiva de género, pero en ambos casos se minimiza la violencia y se adopta el estereotipo de la normalidad. Para el Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, se considera ciertas pericias a favor de la mujer,⁶³⁸ sin que se haya efectuado mayor análisis en torno a la violencia padecida.⁶³⁹ Sin duda, la pasividad del operador de justicia en relación con la violencia de género es criticable, ya que demuestra continuismo patriarcal.

Sobre todo, detectamos el problema en la causa n.º 263-2011-WM, en la cual se investigó y juzgó a Martha sin perspectiva de género; esto es, se juzgó por filicidio, sin considerar que la mujer tenía la conciencia y voluntad limitada. Es decir que “los jueces de primer nivel no mencionan los demás hallazgos y análisis del perito”.⁶⁴⁰ También, existió discriminación y falta de igualdad desde la diferencia.

Esto demuestra que el discurso judicial contiene estereotipos. En Ecuador, varias son las sentencias que contienen ideas patriarcales. La Corte Constitucional, con respecto al accionar de la Corte Nacional en el caso n.º 525-14-EP/20, asegura que “el uso de estereotipos, preconcepciones o prejuicios respecto de las mujeres con fundamento en sus atributos, comportamiento, características, entre otras condiciones, son el resultado de la situación actual de desigualdad y discriminación que muchas mujeres enfrentan...”.⁶⁴¹ Sostiene, que actualmente la desigualdad y la discriminación de la mujer obedecen “a múltiples factores que están interrelacionados con su sexo, tales como la raza, la edad, la

⁶³⁵ Ecuador Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17248-2012-0015*, 15 de mayo de 2012, 15.

⁶³⁶ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala de Garantías Penales, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17123-2012-0282*, 24 de septiembre de 2012, 13.

⁶³⁷ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17721-2012-1315*, 25 de febrero del 2014, 1.

⁶³⁸ Ecuador Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17248-2012-0015*, 13.

⁶³⁹ *Ibíd.*, 12-3.

⁶⁴⁰ Ecuador Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, “Sentencia”, en *Juicio n.º 06202-2011-0051*, 14 de marzo del 2011, 11.

⁶⁴¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Caso n.º 525-14-EP/20*, 8 de marzo de 2020, 5.

etnia, la condición migratoria, las condiciones socioeconómicas y otros”.⁶⁴² Siendo lo relatado jurisprudencia constitucional para abolir practicas patriarcales.

Adicional, la causa 525-14-EP/20 contiene estereotipos de género. En este caso, la Corte Constitucional critica la apreciación subjetiva realizada en esta causa, ya que se analizan fotografías de una mujer usando estereotipos y prejuicios.⁶⁴³ Menciona que “las mujeres requieren confiar en un sistema judicial libre de prejuicios y estereotipos, y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por supuestos sesgados”.⁶⁴⁴ Compartimos la posición de la corte, ya que una justicia con estereotipos, es injusticia.

Bajo esta línea, el operador de justicia motiva sus fallos usando estereotipos. Según la Corte Constitucional, la labor del operador de justicia está afectada por la influencia de los estereotipos (patrones socioculturales), más aún cuando la mujer está involucrada.⁶⁴⁵ Recomienda la Corte despojarse de toda práctica discriminatoria y desigual hacia la mujer (grupo históricamente relegado y olvidado).⁶⁴⁶ Son posiciones que corroboran nuestra hipótesis, pues los estereotipos, prejuicios, discriminación y desigualdad en la sustanciación de causas continúan, particularmente cuando se juzga mujeres filicidas.

Los estereotipos de género están presentes en los filicidios antes analizados. Kalinsky sostiene que el castigo del filicidio demuestra la subsistencia del estereotipo de “buena madre” porque ocasiona insatisfacción y espanto social.⁶⁴⁷ Por su parte, Gastiazoro señala que los jueces justifican sus decisiones bajo el criterio de “buena madre”.⁶⁴⁸ Kalinsky refiere también que se juzga con estereotipos, ya que los jueces no conciben que la madre mate a sus hijos.⁶⁴⁹ Bajo estas premisas, las decisiones del operador de justicia fueron rigurosas y pesó el resultado que las causas que ocasionaron.

Hay autores que sostienen que los estereotipos se desarrollan desde que nacemos; desde la construcción de género y según los roles que debemos cumplir.⁶⁵⁰ Esta posición es compartida por otros, quienes deducen que estos calificativos se han desarrollado a

⁶⁴² *Ibíd.*

⁶⁴³ *Ibíd.*

⁶⁴⁴ *Ibíd.*, 5-6.

⁶⁴⁵ *Ibíd.*, 6.

⁶⁴⁶ *Ibíd.*

⁶⁴⁷ Kalinsky, “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”, párr. 29.

⁶⁴⁸ Gastiazoro, “Construcciones sociales sobre mujeres desde el discurso jurídico en sentencias penales sobre infanticidio”, 364.

⁶⁴⁹ Kalinsky, “El filicidio”, párr. 47.

⁶⁵⁰ Ramírez, Manosalvas y Cárdenas, “Estereotipos de género y su impacto en la educación de la mujer en Latinoamérica y el Ecuador”, párr. 9.

través de la historia.⁶⁵¹ Asimismo, aseguran que los estereotipos de género son admitidos por todos.⁶⁵² Lo cual, explicaría la utilización del estereotipo de género en casos de filicidios maternos.

Para Salazar y Cabral, la injusticia y desigualdad hacia la mujer son prácticas patriarcales.⁶⁵³ Martha Santillán Esqueda menciona que la mayoría de las mujeres están gobernadas por el patriarcalismo.⁶⁵⁴ Para Díaz y otros este fenómeno minimiza, impone y subordina a la mujer.⁶⁵⁵ Tomando en consideración estas apreciaciones, existió violencia de género también en estos casos.

Recordemos, que en las causas 17282-2017-00732 y 17283-2018-00716 subsisten algunos tipos de controles en perjuicio de la mujer. Se evidencia el control formal, informal y social. A criterio de Romero el control formal es represivo, a diferencia del informal, que es ejercido por la familia y otros.⁶⁵⁶ En cambio, el control social es ejercido por la sociedad ante los comportamientos suscitados por sus miembros.⁶⁵⁷ Se explica, que el control formal la ejerce fiscalía, el informal la familia; y, el social el pueblo. Problema que se empeora, cuando la mujer es víctima de los estereotipos de género etiquetados.

2. Mujeres etiquetadas en las causas analizadas

Las madres filicidas son etiquetadas en las causas expuestas. En la investigación, son etiquetadas como culpables, la peor criminal. Por estas ideas, en los casos analizados se pidió el máximo castigo. El juzgador, las condenó rigurosamente, sin analizar la violencia desde la perspectiva de género. En realidad, recibieron penas desproporcionadas; según Paladines, sería punitivismo de género.⁶⁵⁸ Posición, compartida por Salazar Morales.⁶⁵⁹ Carmen Antony añade que en estos casos prevalecen más los preceptos morales que los legales.⁶⁶⁰ Existió más castigo y menos perspectiva de género.

27. ⁶⁵¹ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*,

⁶⁵² Gabaldón, “Los estereotipos como factor de socialización en el género”, 84.

⁶⁵³ Salazar y Cabral, “Miradas de género a la criminalidad femenina”, 227.

⁶⁵⁴ Santillán Esqueda, “Mujeres y leyes posrevolucionarias”, 155.

25. ⁶⁵⁵ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*,

⁶⁵⁶ Romero, “¿Por qué delinquen las mujeres?”, 36.

⁶⁵⁷ *Ibíd.*

⁶⁵⁸ Paladines, “Feminismo punitivo: Cuando el género se redujo al castigo”, párr. 33.

⁶⁵⁹ Salazar, “Delincuencia y formación de las mujeres”, 124.

⁶⁶⁰ Antony, “Criminología y derecho penal”, 19.

En la causa 17282-2017-00732 prevalece la etiqueta de madre culpable. Dirigieron su análisis a la pena y no a las causas del delito. Podemos sentir, actitudes pasivas, indiferentes y quemeimportistas. Centrarse en la culpabilidad, limitó la indagación de causas, consecuencias y se minimizó las ideas suicidas.

En estas causas las mujeres fueron etiquetadas como seres que presentan un riesgo social. Según Sánchez, en estos casos las mujeres juzgadas son catalogadas como seres excluidos, anormales, que representan un riesgo social.⁶⁶¹ El poder punitivo etiquetó a la mujer como la peor; por eso, los pedidos y fijación de penas drásticos. El etiquetamiento, ocasionó actos pasivos, indiferentes y minimización de los elementos de prueba.

Asimismo, el etiquetamiento causó el trato igualitario de la madre filicida. A criterio de Lidia Casas Becerra y otras, ciertos jueces defienden la tesis del tratamiento penal igualitario de mujeres y hombres; sin embargo, señalan que otros apuestan por el trato diferente.⁶⁶² Sostienen, que las mujeres son tratadas con más rigurosidad que los hombres, por alejarse del “modelo de madre ideal”.⁶⁶³ Ahora bien, en estos casos, la etiqueta de madre culpable ocasionó que la investigación y el juzgamiento sean iguales, desconociendo las desventajas sociales que tiene la mujer.

En las causas las mujeres son vistas como culpable, violenta y merecedora de la pena máxima. En palabras de Gastiazoro, las etiquetas de culpable, inocente, buena madre y esposa se originan en la historia personal y en las circunstancias del caso.⁶⁶⁴ A nuestro entender, las mujeres son etiquetadas desde el inicio y hasta el final de la investigación; por ello, quedó impune la violencia de género.

En la actualidad, subsisten diversas etiquetas negativas en perjuicio de la mujer. Algunos autores mencionan las siguientes: bruja, loca, hereje, mala,⁶⁶⁵ peligrosa, seres que infringen la fe y el decoro.⁶⁶⁶ Sánchez Rivera, sostiene que las mujeres consideradas como malas son juzgadas desde la normalización y sometidas a experticias psicológicas y psiquiátricas.⁶⁶⁷ Las etiquetas fueron normalizadas, lo que ocasionó impunidad, injusticia y predominio de la etiqueta de mala madre en estos casos.

⁶⁶¹ Sánchez Rivera, “Las malas madres”, 233.

⁶⁶² Casas Becerra et al., *La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno*, 21.

⁶⁶³ *Ibíd.*

⁶⁶⁴ Gastiazoro, “Construcciones sociales sobre mujeres desde el discurso jurídico en sentencias penales sobre infanticidio”, 369.

⁶⁶⁵ Díaz et al., *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*, 50.

⁶⁶⁶ *Ibíd.*, 341.

⁶⁶⁷ Sánchez Rivera, “Las malas madres”, 234.

Se evidencia, la etiqueta de dependencia masculina y violenta, ya que se sostiene que la sentenciada mató a su hija a causa de la dependencia al sexo opuesto.⁶⁶⁸ Se replica, la etiqueta “mujer violenta”.⁶⁶⁹ Estas etiquetas fueron usadas para motivar las decisiones judiciales y jamás fueron criticadas por los jueces de apelación, pues estos se limitaron a reducir el *quantum* de la pena y a ratificar las sentencias; sin embargo, ante la violencia de género detectada, surgió actos indiferentes y pasivos.

Investigar y juzgar sin perspectiva de género abre las puertas al etiquetamiento de mujeres filicidas. Por lo tanto, es necesario utilizar el enfoque de género para sustanciar estos casos, para así evitar que el contexto de violencia detectado quede en la impunidad y ayudar a la administración de justicia. Ante este problema, nos preguntamos. ¿Qué dicen los operadores de justicia al respecto? Interrogante, que pasamos a explicarlo.

3. Análisis e interpretación de resultados

En esta sección se presentan los resultados recabados durante la investigación. Se analiza y se interpreta dos historias de madres filicidas y cuatro entrevistas realizadas a operadores de justicia. Para esta actividad, se parte de los objetivos trazados con el fin de responder la hipótesis planteada. Se verifica cómo el etiquetamiento de los estereotipos de género incidió en el juzgamiento de filicidios maternos en la ciudad de Quito y se comprueba la existencia del problema en las dos causas de filicidios citados.

Para el análisis, se consideran las historias de vida de dos victimarias que obran de los expedientes fiscales 170101818042138 y 170101817022971, sustanciados por asesinato. Se toman en cuenta las entrevistas realizadas a un psicólogo, una psiquiatra, un fiscal y juez, sobre el problema e incluso se considera el contenido de las sentencias de las causas penales 17282-2017-00732 y 17283-2018-00716. Con esta actividad se verifica el continuismo patriarcal y el etiquetamiento de estereotipos de género por parte del operador jurídico.

Además, sabremos si la investigación y el juzgamiento se realiza con perspectiva de género, ya que el filicidio o asesinato a hijos o hijas son diferentes al asesinato común. Asimismo, se corrobora cómo es tratado este delito, que se encuentra subsumido en el art.

⁶⁶⁸ Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17283-2018-00716*, 11.

⁶⁶⁹ *Ibíd.*, 10.

140, núm. 1 del COIP. En síntesis, se utiliza el enfoque de género para ubicar a la mujer de víctima a victimaria y de victimaria a víctima de un estado fallido.

En primer lugar, se analiza y se interpreta la historia de vida de dos madres filicidas que constan en dos expedientes fiscales. En lo que respecta al expediente 170101817022971, la mujer filicida, mediante una carta, indica que fue víctima de violencia de género; cuenta que el padre de su hijo (occiso) le causó daño, que jamás quiso a su hijo, que no lo reconoció e incluso que tuvo una vida llena de dolor causado por su familia.⁶⁷⁰ Según la pericia de entorno social, se sabe que de niña fue violada constantemente, abusada sexualmente y chantajeada por su hermano.⁶⁷¹ Añade que recibió violencia de género de su pareja.

En lo concerniente al expediente 170101818042138, mediante una carta, la mujer filicida cuenta que fue víctima de violencia de género. Menciona ser víctima de violencia económica de su pareja y no tener apoyo de nadie.⁶⁷² En la pericia psiquiátrica, menciona que fue víctima de violencia psicológica por parte de sus padres.⁶⁷³ Ante el psicólogo, asegura que su pareja se portaba mal, que le decía loca y que recibía violencia física, psicológica y sexual.⁶⁷⁴

En segundo lugar, se analiza las entrevistas efectuadas a cuatro operadores de justicia. El psicólogo hace notar algunos aspectos importantes en respuesta a los objetivos propuestos. Menciona que un peritaje con perspectiva de género difiere de los demás porque se adentra más al pasado, el entorno y el mirar de la evaluada, lo que no ocurre en las otras pericias, en las cuales solo se ofrece una visión fáctica y clínica.⁶⁷⁵ Inclusive, afirma que debe ser obligatorio realizar pericias con enfoque de género, ya que el filicidio necesita de un estudio más profundo.⁶⁷⁶ Se comparte este criterio ya que la visión de género debe influir en el tratamiento penal.

El psicólogo acota que mostrarse escéptico ante la violencia doméstica es patriarcalismo, más cuando este fenómeno domina a todos, incluido al juzgador.⁶⁷⁷ Añade que seguimos allanándonos al patriarcalismo, al estereotipo que sigue presente en

⁶⁷⁰ Ecuador Fiscalía General del Estado, *Expediente fiscal n.º 170101817022971*, 402-3.

⁶⁷¹ *Ibíd.*, 360.

⁶⁷² Ecuador Fiscalía General del Estado, *Expediente fiscal No. 170101818042138*, 145.

⁶⁷³ *Ibíd.*, 101.

⁶⁷⁴ *Ibíd.*, 154.

⁶⁷⁵ Ítalo Fernando Rojas Cueva, entrevistado por el autor, 15 de noviembre de 2022. Para leer la entrevista completa, ver anexo 3.

⁶⁷⁶ *Ibíd.*

⁶⁷⁷ *Ibíd.*

nosotros, sin haber indicativos de cambio, y que el enfoque de género daría importantes aportes para resolver estos casos.⁶⁷⁸

Por otro lado, las ideas proporcionadas por la psiquiatra durante la entrevista coadyuvan a la presente investigación académica. Según su criterio, la pericia psiquiátrica con perspectiva de género, se diferencia de forma sustancial de otros peritajes ajenos a este enfoque, ya que tiende a conocer más la realidad, la historia personal y familiar, y qué ocurrió al momento del hecho (historia de vida transversal).⁶⁷⁹ La profesional menciona que esta perspectiva debe ser considerada, ya que la mujer es criada mediante estereotipos que van de generación en generación.⁶⁸⁰ Compartimos esta posición.

La psiquiatra incluso sostiene que este enfoque ayuda a revelar de mejor forma las causas y consecuencias que conllevaron a la mujer a cometer el filicidio.⁶⁸¹ Además, considera que existen actitudes pasivas, quemehimportistas, insensibles e indiferentes del operador de justicia en estos casos, ya que trata de normalizar estos actos.⁶⁸² De igual forma, señala que, si etiquetamos a la mujer, le decimos violenta, dependiente del hombre, necesitamos concientización, no solo capacitación.⁶⁸³ Concluye que este enfoque ayuda a encontrar las causas del delito, ya que la mujer tiene problemas mentales.⁶⁸⁴

Además, se entrevistó al ente acusador e investigador: un fiscal perteneciente a la unidad que investiga los filicidios maternos subsumidos en el delito de asesinato. En lo sustancial, el fiscal respondió que consideraba necesario que los filicidios maternos sean investigados con perspectiva de género, para saber si el sujeto activo ejecuta estas acciones como consecuencia de haber sido víctima de violencia de género por parte del padre de la víctima.⁶⁸⁵

El fiscal admite que estos delitos no se investigan con perspectiva de género, ya que son diferentes a los de violencia de género; incluso, afirma que no encaja que estos delitos sean investigados con este enfoque, ya que se investigan como asesinato.⁶⁸⁶ Adicionalmente, acepta que la ausencia de valoración de la violencia doméstica detectada en la investigación se debe a la falta de debida diligencia e investigación de los agentes

⁶⁷⁸ *Ibíd.*

⁶⁷⁹ Angela Damicela Salazar Díaz, entrevistada por el autor, 19 de noviembre del 2022. Para leer la entrevista completa, ver anexo 4.

⁶⁸⁰ *Ibíd.*

⁶⁸¹ *Ibíd.*

⁶⁸² *Ibíd.*

⁶⁸³ *Ibíd.*

⁶⁸⁴ *Ibíd.*

⁶⁸⁵ Freddy García Molina, entrevistado por el autor, 01 de diciembre del 2022. Para leer la entrevista completa, ver anexo 5.

⁶⁸⁶ García, entrevistado por el autor.

investigadores y de la fiscalía.⁶⁸⁷ Asimismo, considera que los actos pasivos del operador de justicia son una falta de debida diligencia e información parcializada.⁶⁸⁸

Finalmente, se conoce la posición del juzgador en relación con el juzgamiento de los filicidios maternos; un juez de tribunal penal contribuyó con sus ideas. Este aseguró que los filicidios maternos se juzgan sin perspectiva de género, ya que se juzgan como asesinato; incluso afirmó que las entidades judiciales no están preparadas para juzgar este delito con visión de género.⁶⁸⁹ Aseveró que juzgar con esta perspectiva es difícil, ya que la jurisprudencia nacional e internacional y la normativa penal y constitucional no ayudan.⁶⁹⁰ En pocas palabras, se juzga sin perspectiva enfoque de género estos delitos.

El juez añadió que la violencia de género sí puede influir doctrinariamente en los casos, pero la norma no permite realizar un análisis que vaya más allá del ámbito motivacional.⁶⁹¹ Sostuvo que el filicidio materno es un delito sin visión de género, el cual debe ser tipificado para mejor tratamiento penal.⁶⁹² También, señaló que este delito es de conmoción social, pero que es minimizado por el Estado.⁶⁹³ Además, mencionó que las actitudes pasivas e indiferentes del juzgador dependen de otras circunstancias como la falta de pruebas y de tipificación del delito.⁶⁹⁴ En efecto, probar hechos de violencia inciden en el *quantum* de la pena.

El juez indicó que puede haber estereotipos en ciertas circunstancias; por ejemplo, por falta de motivación en temas relacionados con violencia de género detectados durante el juzgamiento.⁶⁹⁵ Por ello, dice que si se detecta violencia de género en los casos, en sentencia se dispone que se investigue el delito detectado; incluso afirma que puede nulitar la causa para que se realicen pericias que fueron pedidas durante la investigación y no practicadas.⁶⁹⁶ Asimismo, recomienda que todos practiquemos la perspectiva de género en estos delitos.⁶⁹⁷

Se evidencia uso de estereotipos de género en las causas penales 17282-2017-00732 y 17283-2018-00716, que fueron sustanciadas por el delito de asesinato en la

⁶⁸⁷ *Ibíd.*

⁶⁸⁸ *Ibíd.*

⁶⁸⁹ Juan Tenesaca, entrevistado por el autor, 30 de noviembre del 2022. Para leer la entrevista completa, ver anexo 6.

⁶⁹⁰ *Ibíd.*

⁶⁹¹ *Ibíd.*

⁶⁹² *Ibíd.*

⁶⁹³ *Ibíd.*

⁶⁹⁴ *Ibíd.*

⁶⁹⁵ *Ibíd.*

⁶⁹⁶ *Ibíd.*

⁶⁹⁷ *Ibíd.*

ciudad de Quito. En el primer caso, detectamos la continuación de varios estereotipos de género, entre los cuales está el “estereotipo de insensibilidad al género”, ya que el operador de justicia desconsideró hechos de violencia que sufrió la madre filicida. De igual forma, se usó el estereotipo de la normalidad, pues solo se citó la violencia, pero no se hizo nada al respecto; asimismo, se aplicó el estereotipo de madre merecedora de la pena más severa. En síntesis, la causa adoleció de estereotipos que perennizan el patriarcalismo.

Además, en esta causa se etiquetó a la mujer filicida pues se pidió la pena más grave, a pesar de tener conciencia y voluntad disminuidas. También existió indiferencia, pasividad, insensibilidad y minimización de la violencia descubierta en la sustanciación del caso. Hasta se evidenció un trato igualitario, sin perspectiva de género, lo cual perenniza el patriarcalismo. Sin duda, la mujer es estereotipada, prejuiciada y discriminada en los casos analizados.

En el segundo caso, se usaron algunos estereotipos de género; por ejemplo: señora violenta y mujer con dependencia al sexo opuesto. Además, se usó el estereotipo “únicamente” pues, al hacer de menos el estado mental de la mujer, el operador jurídico afirmó que estaba únicamente estaban disminuidas la conciencia y voluntad. Inclusive, se minimizó las ideas suicidas, normalizó hechos de violencia, petición de penas severas y hasta quedó en la impunidad los actos de violencia de género detectados. Además, no se ordenó tratamientos psicológicos y psiquiátricos a las dos madres sentenciadas de estos casos, a pesar de existir fundamentos periciales. Lo relatado demuestra continuismo patriarcal, uso de estereotipos y etiquetamiento de la madre filicida.

Los objetivos planteados fueron corroborados por los métodos y técnicas de investigación aplicadas; es decir, se comprobó que el etiquetamiento de estereotipos de género incide en el juzgamiento de filicidios maternos en la ciudad de Quito. De la misma manera, se verificó que las madres filicidas son etiquetadas mediante estereotipos de género en los dos casos analizados y en los otros también estudiados. Asimismo, se respondió a la pregunta central de este trabajo académico; es decir, se confirmó el uso de los estereotipos de género en el tratamiento penal del filicidio materno y ausencia de perspectiva de género. Dilema que merece solución; lo cual, pasamos a fundamentar.

4. Propuesta

4.1. Fundamentación

Ante la problemática planteada, se propone que los filicidios maternos sean investigados y juzgados con perspectiva de género, a fin de lograr varios objetivos: a) abolir el uso de estereotipos de género en su tratamiento penal; b) coadyuvar a entender desde el enfoque de género el término violencia que consta como atenuante en el art. 45, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal;⁶⁹⁸ c) evitar que todo acto de violencia de género que experimenten las madres filicidas sean investigados; d) garantizar tratamientos psicológicos y psiquiátricos a las madres filicidas. Es decir, buscar justicia y no solo aplicación de reglas jurídicas en el Ecuador.

En resumen, esta propuesta de solución se fundamenta en dos puntos de vista. El fundamento doctrinario y jurídico, dada la necesidad de investigar y juzgar este delito con visión de género y buscando en compendio dos consecuencias: abolir el uso de estereotipos y mejorar la aplicación de la ley a favor de las mujeres filicidas.

En primero lugar, la doctrina como analizamos anteriormente, trata sobre el uso de la perspectiva de género en la aplicación del derecho penal. En palabras de Ávila Santamaría “la perspectiva de género en el derecho tiene, como pocas otras áreas, la virtud de ser siempre crítica”.⁶⁹⁹ Esta perspectiva como teoría crítica, ayudaría a resolver los filicidios maternos, excluyendo los estereotipos y aplicando de mejor forma la ley. Para Alda Facio, el análisis de un texto con enfoque de género permite tomar consciencia de la subordinación en que viven las mujeres de parte de los hombres.⁷⁰⁰ En fin, este enfoque permitirá juzgar a la mujer desde la desventaja social.

A criterio de Alda Facio y Lorena Fries, la perspectiva de género permitirá analizar la subordinación y el rol que tienen las mujeres en el sistema patriarcal.⁷⁰¹ Sobre el uso de la perspectiva de género, las autoras con este enfoque buscan lograr que la imposición masculina deje de ser perpetua en la sociedad.⁷⁰² Por aquello, es importante

⁶⁹⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 45.

⁶⁹⁹ Ávila Santamaría, “La propuesta y la provocación del género en el Derecho”, párr. 4.

⁷⁰⁰ Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, 185.

⁷⁰¹ Facio et al., “Feminismo, Género y Patriarcado”, 14.

⁷⁰² *Ibíd.*

que los casos de filicidios sean tratados bajo este enfoque, ya que conociendo la realidad de la mujer filicida se pueda sancionarla de acuerdo con la ley.

Actualmente, el derecho penal por su ineficacia es criticado por varios sectores. Por ejemplo, Gladys Vargas menciona que los movimientos de mujeres critican al derecho penal⁷⁰³ e incluso sostiene “que todos los códigos penales latinoamericanos, proyectan discriminación y sustentan la continuidad de mecanismos de subordinación de las mujeres que provienen de lo social”.⁷⁰⁴ Ante estos dilemas, hace falta la aplicación de perspectivas que tutelen los derechos de las mujeres, en especial, cuando son victimarias.

Bajo otra perspectiva, el enfoque de género puede ser aplicado con otras teorías para mayor eficacia. Por ejemplo, con la criminología y la teoría jurídica crítica feminista. En términos de Susy Garbay, la perspectiva de género y “la teoría crítica feminista, buscan problematizar el análisis del derecho concibiéndolo como un discurso social que configura la relaciones que regula, así como los sujetos de esas relaciones, con una intencionalidad: mantener la vigencia del sistema de dominación patriarcal”.⁷⁰⁵ Criterio que la compartimos, porque mientras más apoyo, habrá mejor justicia para la filicida.

A parte de eso, Susy Garbay sostiene que la teoría jurídica crítica feminista, tiene como fin llegar al derecho con nuevas propuestas críticas, porque a pesar de las reformas legales, sigue imperando el patriarcalismo.⁷⁰⁶ En relación a las mujeres, acota que esta perspectiva facilita la visibilización de las mujeres.⁷⁰⁷ Garbay, deduce que “la perspectiva de género es una exigencia para superar sesgos que constituyen obstáculos para el acceso efectivo e igualitario a la justicia”.⁷⁰⁸ Posiciones, que motivan el uso de este enfoque para tratar la criminalidad femenina.

La mujer victimaria frente al derecho penal está en desventaja. Para Elena Larrauri, el trato que recibe la mujer por el sistema penal, es el reflejo de la subordinación y posición social en que viven.⁷⁰⁹ Entonces, cuando son juzgadas las madres filicidas, deducimos como actúa el derecho ante la mujer victimaria y víctima a la vez. De lo

⁷⁰³ Acosta Vargas, “La Mujer en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano”, 427.

⁷⁰⁴ *Ibíd.*, 462.

⁷⁰⁵ Garbay Mancheno, “Representaciones de las mujeres en el derecho. Construcciones de las identidades femeninas en el discurso jurídico penal ecuatoriano”, 244.

⁷⁰⁶ *Ibíd.*, 244-5.

⁷⁰⁷ *Ibíd.*, 249.

⁷⁰⁸ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema, “Justicia con Perspectiva de Género” (Chile: Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema, 2021), 20, http://agal.cl/sites/default/files/2021-07/Justicia%20con%20Perspectiva%20de%20Ge%CC%81nero_2021.pdf.

⁷⁰⁹ Larrauri, “La mujer ante el Derecho Penal”, párr. 111.

analizado en los casos, se colige que hace falta el enfoque de género en estos casos para evitar que sus derechos sean vulnerados.

En según lugar, lo fundamentamos en el aspecto jurídico. Por un lado, se busca reforzar la “Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias”;⁷¹⁰ y, la “Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género”;⁷¹¹ que son parte del sistema jurídico ecuatoriano. Es decir, con esta propuesta vamos a fortalecer las dos herramientas citadas en beneficio de la justicia ecuatoriana, en especial de aquellas mujeres victimarias.

Por otro lado, se busca abolir el uso de estereotipos de género en las decisiones judiciales y permitir entender el concepto de violencia que consta como atenuante en el art. 45, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal,⁷¹² desde la visión de género. Ecuador, cuenta con Herramienta y Guía para aplicar la perspectiva de género en la administración de justicia; sin embargo, estos instrumentos tienen como objetivo a la mujer como víctima y no como victimarias y víctimas de la vez. Tampoco, se refieren al filicidio materno como tal; lo cual, hace viable esta propuesta para garantizar los derechos de las mujeres filicidas, más cuando subsiste el sistema patriarcal en la sociedad actual.

La injerencia del enfoque de género en la tramitación de este delito, ayudará a entender lo dispuesto en la ley penal. Por ejemplo, permitirá aplicar desde el enfoque de género el art. 45, numeral 2, del Coip, que dice: “...2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia”.⁷¹³ En resumen, con esta propuesta evitaremos en lo posible la utilización de estereotipos de género en el discurso judicial e impulsaremos una mejor concepción de la violencia desde el enfoque de género para tutelar los bienes jurídicos de las mujeres que encuadren sus conductas al art. 140, numeral 1, del Coip. Por ello, ponemos a consideración esta propuesta en apoyo a la justicia.

Adicional, la sentencia no.7-18-JH y acumulados/22, emitida por la Corte Constitucional que fue analizado en líneas anteriores, no dispone que se investigue con perspectiva de género los filicidios maternos. Mas bien, deduce que privar de la libertad a un enfermo mental equivale a tortura psicológica, trato inhumano, degradante e imposición de otra sanción.⁷¹⁴ Ahora bien, tratar este delito con enfoque de género,

⁷¹⁰ Espinel Gaona, “Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias”.

⁷¹¹ Espinel Gaona, “Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género”, 1-61.

⁷¹² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 45.

⁷¹³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 45.

⁷¹⁴“Sentencia”, en *Caso No. 7-18-JH y acumulados/22*, 19.

coadyuvará a que los operadores de justicia apliquen lo dispuesto por la corte; es decir, disponga el tratamiento psicológico y psiquiátrico a las mujeres filicidas, no solo cuando son aprehendidas como dice la corte, sino también cuando sean sentenciadas.

4.2. Justificación

Es relevante esta propuesta, porque investigando y juzgando el filicidio materno con perspectiva de género, de a poco desaparecerán las prácticas estereotipadas propios del sistema patriarcal. Ayudará, a conocer la verdad histórica de los hechos y a obtener una verdad procesal que no discrimine a las mujeres filicidas. Asimismo, contribuirá a la aplicación del derecho sobre esos hechos considerando la igual desde la diferencia.

Es viable esta propuesta, porque a pesar de estar subsumido en el art. 140, núm. 1 del COIP, el filicidio materno debe recibir un tratamiento penal diferente al asesinato común, más cuando la mujer históricamente fue relegada de sus derechos. Para Aguilar López, las probables responsables del delito deben tener una protección especial y reforzada, ya que integran un grupo socialmente discriminado.⁷¹⁵ Razón por la cual, se justifica esta propuesta planteada desde el punto de vista socio-jurídico.

Apostamos por propuesta, ya que, investigándose con este enfoque, se podría dar más herramientas al juzgador para que resuelva bajo estos parámetros. La justicia no solo debe actuar a favor de la mujer víctima, sino también cuando ella es victimaria. La contribución es fundamental, porque ayudará a resolver con justicia el filicidio materno, ya que se profundizará la verdad histórica y se dará mayor importancia a la verdad procesal, más cuando este ilícito ocurre dentro del núcleo familiar y como consecuencia de la violencia de género que recibe la mujer. Entonces, permitirá descubrir todo lo sucedido y evitar que queden en la impunidad hechos detectados.

Sin duda, la propuesta fortalecerá la actuación preprocesal y procesal penal que ejerce fiscalía e incidirá de forma positiva al juzgamiento de este delito y hasta se podrá conocer las causas y consecuencias del mismo. En especial, ayudaría a que los operadores de justicia sean menos legalista y más constitucionalistas, pensando en los derechos de todos. Hasta se excluiría la pasividad, quemimportismo e indiferencia de los operadores de justicia, pues manejarían más información sobre el caso.

⁷¹⁵ Miguel Ángel Aguilar López, "Perspectiva de género en el sistema de justicia penal: Delito de homicidio", *IFDP: Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, n° 18 (2014): 106-7, <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33501.pdf>.

En conclusión, con la contribución criminológica como ciencia interdisciplinar y la teoría crítica feminista, la perspectiva de género permitirá comprender mejor el fenómeno criminal. Hasta, permitirá realizar pericias con perspectiva de género, para tratar de desterrar la impunidad y los estereotipos de género del sector justicia. Con esta propuesta, los operadores de justicia podrán usar de mejor forma la ley en el caso concreto.

Conclusiones

1. Conclusiones

A partir del trabajo realizado, se concluye que el delito de filicidio materno en el Ecuador está subsumido en el art. 140, núm. 1, del Código Orgánico Integral Penal; recibe un trato jurídico penal idéntico a cualquier asesinato común, a pesar de la diferencia en cuanto a la relación de parentesco y a las causas del tipo penal. En síntesis, es un delito diferente tipificado como asesinato en varias legislaciones incluida la nuestra.

En función de la doctrina analizada, el filicidio materno es definido desde el punto de vista legal y doctrinario. En lo legal, depende de la legislación en la cual se comente este delito. Por ejemplo, la ley penal ecuatoriana lo define como la muerte dada a un descendiente por parte de su progenitor (padre o madre). En cambio, la doctrina lo define como la muerte que una madre da a su hijo o hija. Sin duda, son definiciones que varían en él tiempo y en el espacio determinado.

Se concluye, que la clasificación del filicidio materno depende de las causas del hecho, siendo entre ellas: altruista, agudamente psicótico, hijo indeseado, ilegítimos o por asuntos económicos, accidental, venganza, pérdida del factor impulso, enfermedad mental, compasión, entre otros. De esta división se destacó el altruista, ya que se relaciona con el problema de investigación, porque la madre da muerte a sus hijos pensando erróneamente en no abandonarlos y para que no experimenten la violencia que padecen de sus parejas y familias.

En líneas generales, los resultados permiten concluir que el tratamiento penal del filicidio materno, se realiza sin perspectiva de género, desde la investigación hasta el juzgamiento, repercutiendo en el análisis de la violencia como atenuante establecida en el art. 45, núm. 2 del Código Orgánico Integral Penal. La ineficiente valoración de este artículo, ocasiona vulneración de derechos de las mujeres filicidas, ya que reciben rigurosas condenas privativas de libertad y ausencia de penas alternativas como el tratamiento psicológico y psiquiátrico durante la resolución de los filicidios maternos. Esta práctica sin enfoque de género, impide al operador de justicia contar con más elementos para construir justicia y no solo aplicar normas imperativas.

En virtud de lo expuesto, la falta de perspectiva de género en la sustanciación de este delito, ocasiona impunidad para las victimarias que fueron víctimas de violencia de género de parte de sus parejas, familias, sociedad y Estado. La ausencia de este enfoque, ocasionó en los casos analizados penas severas para las filicidas y tampoco se discernió sus causas y consecuencias y hasta se desvaloró la violencia que experimentaron.

Según el discurso histórico, la criminología se despreocupó del estudio de la criminalidad femenina; es especial, del filicidio materno. Esta realidad, ocasionó un retroceso significativo para el tratamiento penal, más cuando el sujeto activo del delito son mujeres, que experimentan violencia de género y sexual. En pocas palabras, la criminología poco o nada investigó la delincuencia femenina, ocasionando un atraso que repercute negativamente en la mujer que infringe la ley.

Sobre la base del estudio efectuado, la criminología feminista aportó con importantes teorías para la equiparación de derechos entre hombres y mujeres. En este punto, las teorías feministas buscaron apaliar la estigmatización de la mujer, siendo la base para el surgimiento de la criminología feminista, que busca la igualdad desde la diferencia sexual. Se evidencia que esta teoría critica al derecho por ser creado y manipulado por el hombre y porque trata a las mujeres desde su punto de vista. En fin, la criminología es una ciencia interdisciplinaria que efectúa importantes aportes para la comprensión de la criminalidad femenina.

Se concluye, que, con este trabajo académico, se detectó la forma como las mujeres victimarias fueron tratadas por el sistema penal, más cuando infringieron las construcciones sociales impuestas. Se deduce, que la importancia dada a las victimarias, son mucho menor en relación a las mujeres víctimas.

A partir del fenómeno delictivo sobrevienen otros problemas que agravan la situación jurídica de las mujeres victimarias; esto es, aparecen: actos de etiquetamiento, frases de estereotipos de género e ideas patriarcales. Imperan varias penas, como las morales, sociales, jurídicas y perpetuas. Según los casos planteados, las decisiones y justificaciones del operador de justicia están influenciadas por estos fenómenos, vulnerando derechos de las victimarias.

Recabamos, que el etiquetamiento selecciona al individuo a través de un proceso social, sea este formal o informal. El etiquetamiento es una imposición social dada a alguien por el hecho de formar parte de un grupo determinado. De este estudio, se evidenció que la mujer es víctima de este fenómeno en el discurso jurídico, porque existió pedidos de penas severas a sabiendas del problema mental que padecían.

Sobre los estereotipos de género, se detecta que aún subsisten en la actualidad. Se presentan en las opiniones sociales, en los atributos y características que poseen las mujeres. Es un fenómeno que está presente en nuestro país; por ejemplo, se replican estas palabras: buena, mala, dócil, virgen, pura, gentil, madre, vulnerable, entre otros, vinculados con el sistema patriarcal.

Se evidenció el uso de estereotipos de género en las dos sentencias de filicidios maternos analizados. Se replican los siguientes estereotipos: señora violenta, dependencia al sexo opuesto, insensibilidad al género, normalidad y merecedora de la pena más severa. En estos casos, se etiquetó a la mujer mediante enfoques de inferioridad, anormalidad y ausencia de personalidad. Además, existió indiferencia, pasividad y quemeimportismo del operador de justicia, ya que impartieron justicia sin considerar pericias que denotaban afectación mental de aquellas madres filicidas.

En resume, el patriarcalismo busca controlar a la mujer en diferentes ámbitos, incluso en lo jurídico. Asimismo, existió un continuismo patriarcal en los operadores de justicia y prevaleció las etiquetas antes que la verdad histórica. Se dedujo, que es necesario la perspectiva de género para tratar este delito, pues eso permitirá una vinculación social y lo jurídico más justa y equitativa.

Como se observó el problema en los casos prácticos analizados. En las causas de filicidios maternos suscitados en Quito-Ecuador, se detectó el problema planteado en la presente investigación. Incluso, estos dilemas se encontraron en otros casos analizados; esto es, se ha detectado presencia de estereotipos, acciones de etiquetamiento, ideas patriarcales, ausencia de perspectiva de género, falta de valoración de la violencia como atenuante e impunidad de la violencia descubierta. En fin, decimos que no es un dilema aislado, sino un fenómeno que trasciende a otras ciudades de nuestro país.

En fin, los estudios de casos se concluyen que las madres filicidas recibieron penas severas y que los operadores de justicia no están preparados para investigar y juzgar este delito. Que, catalogan a este delito como de conmoción social, por el impacto que producen en la sociedad.

Respecto a la perspectiva de género, se concluye que como método es fundamental, porque permite identificar y criticar los patrones desiguales de las mujeres en relación con la sociedad masculina patriarcal que gobierna. Que el derecho penal permite esta continuidad, ya que transmite las ideas patriarcales.

En efecto, la injerencia de los estereotipos de género en la justicia ecuatoriana, vulneró normas constitucionales; es decir, ocasiona la inobservancia del art. 35 y 70 de la

Constitución de la República del Ecuador en los dos casos prácticos analizados. Lo cual, origina desigual, estereotipos, discriminación, prejuicio y continuismo patriarcal.

Para alcanzar los objetivos propuestos, se usó el método de investigación cualitativa y explorativa, lo cual permitió conocer dos historias de vidas de madres filicidas, mismas que constan de los expedientes. En otras palabras, se concluye que las mujeres filicidas en sus cartas explicaron la violencia del cual fueron objetos, para luego intentar suicidarse.

En definitiva, los dos casos analizados corresponden a los años: 2017 y 2018, que recibieron sentencias condenatorias y apelados ante los jueces de la Sala Penal. Estos casos en la investigación no son aislados, porque en otras jurisdicciones también se evidencia estas causas con los mismos problemas que tienen los casos de la ciudad de Quito.

De acuerdo con los objetivos planteados, se comprueba que la investigación efectuada cumple con el primer objetivo de investigación; es decir, se verificó el uso de estereotipos de género, acciones de etiquetamiento en el juzgamiento de filicidios maternos en la ciudad de Quito. Asimismo, con el análisis del caso Loren y Susan, se cumple con el objetivo segundo que fueron trazados en la presente indagación académica. En concreto, se alcanzó los objetivos trazados y se detectó el continuismo patriarcal, uso de estereotipos de género y acciones de etiquetamiento en perjuicio de las mujeres.

Respecto a la pregunta central de investigación, también con el trabajo efectuado fue respondido a través de esta investigación. Es decir, está respondido la pregunta central de nuestra tesis: ¿Será que el uso de los estereotipos de género, inciden en el juzgamiento de filicidios maternos en la ciudad de Quito? El análisis doctrinario efectuado en este trabajo, permite comprobar que aún perduran los estereotipos de género en las actuaciones del operador de justicia. El análisis de los dos casos mencionados, hace posible la verificación del uso de estereotipos de género en la investigación y juzgamiento del delito.

En relación a las entrevistas realizadas, se concluye que los principales actores del proceso penal involucrados; esto es, a los operadores de justicia (psicólogo, psiquiatra, fiscal y juez), coinciden en que el filicidio materno es diferente al asesinato. De igual forma, la doctrina determinó que el asesinato se diferencia del filicidio materno, en cuanto al dolo y vínculo con la víctima. Acotan, que los operadores de justicia entrevistados sostienen que las pericias con perspectiva de género son diferentes a las pericias comunes, ya que analizan más aspectos de la persona periciada. Los estereotipos de género en la sociedad y el sector justicia, aún subsisten. Además, este delito investiga una fiscalía no

especializada en género, por lo que, se recomienda que este delito sea tratado como lo delitos de género.

En definitiva, este problema amerita una propuesta de solución urgente para que el filicidio materno se investigue y se juzgue con perspectiva de género. Siendo, la mejor opción el enfoque de género y la aplicación de la atenuante a partir de la valoración de la violencia que padeció la mujer filicida; es lo más viable, dada la presencia de estereotipos de género propios del patriarcalismo en la actualidad.

2. Recomendaciones

A través de la investigación efectuada se demuestra el uso de los estereotipos de género por parte del operador de justicia en el tratamiento penal del filicidio materno en Ecuador, específicamente en la ciudad de Quito; razón por la cual, resulta necesario investigar y juzgar este delito tipificado en el art. 140, núm. 1 del Código Orgánico Integral Penal, con perspectiva de género. Bajo este enfoque recibirá un tratamiento jurídico penal diferente al asesinato común, ya que difieren en cuanto a las causas, consecuencias y parentesco entre víctima y victimaria.

La utilización de la perspectiva de género evitará la vulneración de ciertos derechos de la madre filicida; es decir, bajo este enfoque se garantizará a la victimaria los derechos siguientes: tutela judicial efectiva de derechos, acceso a la justicia, igualdad dentro de las diferencias sociales, juicio justo, inocencia, a ser tratadas con dignidad, a una verdadera rehabilitación y reinserción social. Permitirá que el operador de justicia tenga más herramientas para investigar y en consecuencia juzgar un delito de esta naturaleza.

Aplicando la perspectiva de género en la sustanciación del filicidio materno, permitirá al operador de justicia una correcta aplicación de la atenuante establecida en el art. 45, núm. 2 del Código Orgánico Integral Penal. Este enfoque hará posible realizar un mejor análisis e interpretación del concepto de violencia constante en la citada norma penal para la aplicación de la pena privativa de libertad u otras penas no privativas de libertad que contempla la ley; como el tratamiento psicológico y psiquiátrico, por citar ejemplos. Con ello, el operador jurídico de justicia construirá justicia y no solo aplicación de normas imperativas.

La implementación obligatoria de la perspectiva de género en la tramitación y juzgamiento del filicidio materno, hará visible las clases de violencias de género que

experimenten las madres filicidas de parte de sus parejas y familiares. Sobre todo, coadyuvará a que estos actos de violencia detectados durante las investigaciones y juzgamientos no queden en la impunidad, con independencia de que la mujer filicida sea declarada culpable o no del delito que se le acuse. En pocas palabras, el operador de justicia con este enfoque, empezará a denunciar cualquier clase de violencia que detecte durante el conocimiento de las causas penales de filicidios maternos.

El operador jurídico en general, al investigar un filicidio materno, debe tener la capacidad de analizar el caso concreto a través de la clasificación de este delito. Esto es, subsumirá al tipo de filicidio que merezca el hecho factico puesto a conocimiento; es decir, verificará si se trata de alguno de los siguientes filicidios: altruista, agudamente psicótico, hijo indeseado, ilegítimos o por asuntos económicos, accidental, venganza, pérdida del factor impulso, enfermedad mental, compasión, entre otros. En caso de ser un filicidio altruista, tendrá que indagar si lo hizo para salvar a su hijo de vivir en un mundo de violencia conforme lo experimentó o para no abandonarlo.

Es importante, que todas las violencias detectadas sean investigadas, es especial la física, psicológica, sexual y económica, de manera que no queden en la impunidad estos hechos, como ocurrió en los dos casos de filicidios maternos examinados (Caso Loren y Susan) e incluso como podemos observar en los demás casos descritos, en donde quedó impune estos actos. A parte de eso, estas mujeres reciban tratamiento gratuito para que puedan sobrellevar el daño que la pareja o familia les han causado.

Es indispensable que el Estado de prioridad a los casos de filicidios maternos, dónde la mujer pasa de ser víctima a victimaria y convertirse en victimaria y víctima del sistema. Todos los involucrados en este problema (parejas, familias, sociedad y Estado), debemos hacer conciencia del imperio de los estereotipos de género y su etiquetamiento en el sector justicia y a partir de determinar las causas y consecuencias del fenómeno, se plantee estas propuestas enunciadas en la presente investigación.

En concreto, recomendamos que, a través del enfoque de género, el uso de la criminología y las teorías jurídicas críticas del feminismo, se investigue este delito de manera profunda a fin de saber la verdad histórica y procesal, y de esta forma descubrir las causas y consecuencias en beneficio de la administración de justicia.

Cabe resaltar, que todas las pericias en el tratamiento de este delito deben practicarse y valorarse con perspectiva de género. Para lo cual, los servidores judiciales deben capacitarse en género para que excluyan del discurso jurídico cualquier frase, término o acto discriminatorio patriarcal o estereotipado, en perjuicio de la mujer.

En definitiva, las sentenciadas en estos casos deben tener un seguimiento continuo, para saber sus mejoras psiquiátricas y psicológicas y para conocer como las madres filicidas son tratadas por su familia, sociedad y Estado, luego de acabar con la vida de sus hijas o hijos. Adicional, se aplique el bloque de constitucionalidad, en especial, en cuanto a la proporcionalidad de la pena y abandonar la idea de que es otro asesinato más. Los fiscales y jueces, deben actuar con visión de género en estos casos, para evitar cualquier lesión de derechos de las acusadas. Debemos, inclinar la mirada hacia la mujer victimaria y no solo cuando es víctima, para comprender lo qué le sucedió y para entender su decisión de acabar con la vida de sus propios hijos.

Bibliografía

- Abad G., José Miguel, Matilde Maddaleno, Wilfried Liehr, Alberto Concha-Eastman, Ana Isabel Moreno. *Estado del arte de los programas de prevención de la violencia en jóvenes: Basados en el trabajo con la comunidad y la familia, con enfoque de género*. Washington D. C.: Organización Panamericana de la Salud, 2006. <https://www.paho.org/es/file/21111/download?token=FiD0UVdq>.
- Abrahams, Naeemah, Shanaaz Mathews, Lorna J. Martin, Carl Lombard, Nadine Nannan, y Rachel Jewkes. “Gender Differences in Homicide of Neonates, Infants, and Children under 5 y in South Africa: Results from the Cross-Sectional 2009 National Child Homicide Study”. *PLOS Medicine* n.º 13 (2016): 1-15. doi: 10.1371/journal.pmed.1002003.
- Abreu, Cláudio. “Análisis estructuralista de la teoría del etiquetamiento”. *Revista de filosofía DIÁNOIA* 64, n.º 82 (2019): 31-59. <https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.2019.82.1634>.
- Abreu, José Luis. “Hipótesis, método y diseño de investigación”. *Daena: International Journal of Good Conscience* 7, n.º 2 (2012): 187-97. [http://www.spentamexico.org/v7-n2/7\(2\)187-197.pdf](http://www.spentamexico.org/v7-n2/7(2)187-197.pdf).
- Acosta Vargas, Gladys. “La Mujer en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano”. En *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999.
- Aguilar Jurado, Juan Antonio. “Aproximación al análisis de las actitudes punitivas”. *Revista Criminalidad* 60, n.º 1 (2018): 95-110. <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v60n1/1794-3108-crim-60-01-00095.pdf>.
- Aguilar López, Miguel Ángel. “Perspectiva de género en el sistema de justicia penal: Delito de homicidio”. *IFDP: Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, n.º 18 (2014): 106-22. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33501.pdf>.
- Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Panamá: ONU Mujeres / ONU Derechos Humanos, 2014.
- Anitua, Gabriel Ignacio. *Historias de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005.

- Arduino, Ileana, comp. *Feminismos y política criminal: Una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), 2019.
- Asencio, Raquel, Julieta Di Corleto, Valeria Picco, Leah Tandeter, y Magdalena Zold. *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia penal y violencia de género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “La propuesta y la provocación del género en el derecho”. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- . *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional / Corte Constitucional para el período de transición, 2012.
- . *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A. / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2013.
- . “¿Pueden los juzgadores penales inaplicar el Código Penal?”. *Foro. Revista de Derecho*, n.º 8 (2017): 49-70. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/337>.
- Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2004.
- Barrionuevo, Sandra, María Andrea Massaccesi, y Valeria Romero López. “Justicia penal juvenil: Prácticas institucionales a la luz de la teoría del etiquetamiento”. *Revista Argumentos*, n.º 8 (2019): 1-10.
- Battaglin, Ivana. “A Criminalização da Pobreza Numa Perspectiva de Gênero: O Quanto o Sistema Judicial Pode Reproduzir os Estereótipos do Patriarcado para Encarcerar as Mulheres Pobres”. *Revista do Ministério Público do RS*, n.º80 (2016): 17-40. <https://www.revistadomprs.org.br/index.php/amprs/article/view/203/89>.
- Bergalli, Roberto. “Origen de las teorías de la reacción social: Un aporte al análisis y crítica del *labelling approach*”. *Papers: Revista de Sociología*, n.º 13 (1980): 49-54. <https://www.raco.cat/index.php/Papers/article/download/24758/58790>.
- Birgin, Haydée. “Prólogo”. En *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, compilado por Haydée Birgin. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000.

- Boiraa, Santiago, Pablo Carbajosa, y Raquel Méndez. “Miedo, conformidad y silencio. La violencia en las relaciones de pareja en áreas rurales de Ecuador”. *Elsevier-Psychosocial Intervention*, n.º 25 (2016): 9-10. <http://scielo.isciii.es/pdf/inter/v25n1/original2.pdf>.
- Bolio Ortiz, Juan Pablo, y Héctor Joaquín Bolio Ortiz, “El método cualitativo etnográfico y su aplicación para los estudios jurídicos”. *Revista Logos Ciencia & Tecnología* 4, n.º2 (2013): 158-65. <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751544015.pdf>.
- Bucheli Mera, Rodrigo. *Criminología: Hacia una concepción crítica*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 1995.
- Campos, Carmen. “Criminología feminista: un discurso (im)posible?”. En *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999.
- Cárdenas Hernández, Diana Marcela. “Delito de filicidio por parte de hombres y mujeres: Una revisión sistemática”. Tesis de maestría, Universidad Católica de Colombia, Sede Bogotá, 2018. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/19065>.
- Cárdenas Molina, Jaime Eduardo. “El trastorno mental dentro de la inimputabilidad y su responsabilidad penal en las personas”. Tesis de grado, Universidad del Azuay, Ecuador, 2016. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6001/1/12320.PDF>.
- Casas Becerra, Lidia, Rodrigo Cordero Vega, Olga Espinoza Mavila, y Ximena Osorio Urzúa. *La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno: Un estudio exploratorio*. Defensoría Penal Pública / Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, 2004. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r17942.pdf>.
- Cepeda, Ramiro, ed. *Criminología y derecho penal*. Guayaquil: Editorial Edino, 1991.
- Chárriez Cordero, Mayra. “Historias de vida: Una metodología de investigación cualitativa”, *Revista Griot*, n.º 5 (2012-1): 50-67 <https://revistas.upr.edu/index.php/griot/article/view/1775>.
- Colanzi, Irma. “Testimonios de mujeres detenidas. Violencia institucional y acceso al a justicia”. Ponencia presentada en el V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR, Facultad de Psicología / Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013. <https://www.academica.org/000-054/7>.

- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. Washington D.C: OEA, 2013. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>.
- . *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington D.C.: OEA, 2007. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>.
- . “Cuadernillo de Jurisprudencia 4. Derechos Humanos y Mujeres”, 2018, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>.
- Company Fernández, Alba, Laura Pajón, Julieta Romo, y Miguel Angel Soria. “Filicidio, infanticidio y neonaticidio: Estudio descriptivo de la situación en España entre los años 2000-2010”. *Revista Criminalidad* 57, n.º 3 (2015): 91-102. <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v57n3/v57n3a07.pdf>.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres*. Quito: El Telégrafo, 2014.
- Cook, Rebecca J., y Simone Cusack. *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Profamilia, 2010. https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf.
- Cornejo Aguiar, José Sebastián, “El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal”. *Ius Humani, Revista de Derecho*, n.º 5 (2016): 217-27. <https://www.iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/125/88>.
- Da Silva e Silva, Artenira, Almudena García-Manso, y Gabriella Sousa da Silva Barbosa. “Una revisión histórica de las violencias contra mujeres”. *Revista Direito e Praxis* 10, n.º 1 (2019): 171-97. <http://www.scielo.br/pdf/rdp/v10n1/2179-8966-rdp-10-1-170.pdf>.
- Díaz Londoño, Jorge Andrés, Ana Paola Martínez S., Fernanda L. Espinoza Jiménez, Carlos W. Vizúete C., Andrés David Mier, Silvana E. Cárate T., y Andrea Becdach Salvatore. *Discriminación hacia las mujeres y su representación en medios de comunicación*. Quito: Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2017.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

———. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009.

———. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero 2014 / Registro Oficial 386, Tercer Suplemento, 5 de febrero de 2021.

———. *Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, Registro Oficial, Suplemento 175, 5 de febrero de 2018.

Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Caso n.º 525-14-EP/20*. 8 de marzo de 2020.

———. “Sentencia”. En *Caso 365-18-JH y acumulados*. 24 de marzo de 2021.

———. “Sentencia”. En *Caso No. 7-18-JH y acumulados/22*, 22 de enero del 2022.

———. “Voto concurrente”. En *Caso 5-19-OP*. 10 de diciembre de 2019.

Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. “Sentencia”. En *Juicio n.º 17721-2012-1315*. 25 de febrero de 2014.

Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala de Garantías Penales. “Sentencia”. En *Juicio n.º 17123-2012-0282*. 24 de septiembre de 2012.

Ecuador Fiscalía General del Estado, *Resolución n.º 004-FGE2022*. Reforma Parcial al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado.
<https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2022/febrero/a1/Resolucion-Nro-004-FGE-2022.pdf>.

Ecuador Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. “Sentencia”. En *Juicio n.º 17248-2012-0015*. 24 de mayo de 2012.

Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Penal. “Sentencia”. En *Juicio n.º 17282-2017-00732*. 7 de febrero de 2019.

Ecuador Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. “Sentencia”, En *Juicio n.º 06202-2011-0051*. 14 de marzo de 2011.

Ecuador Segundo Tribunal de Garantías Penales. “Sentencia”. En *Juicio n.º 06242-2010-0102*. 24 de enero de 2011.

Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. “Sentencia”. En *Juicio n.º 17283-2018-00716*. 28 de febrero de 2019.

- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 17282-2017-00732*. 15 de octubre de 2018.
- Elbert, Carlos Alberto. *Manual básico de criminología*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), 1998.
- Eser, Albin, Hans Joachim Hirsch, Claus Roxin, Nils Christie, Julio B. J. Maier, Eduardo Andrés Bertoni, Alberto Bovino, Elena Larrauri. *De los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires: AD-HOC, 1992.
- Espinel Gaona, María Verónica. “Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias”. Quito: Consejo de la Judicatura, 2017.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/HERRAMIENDA-genero.pdf>.
- . “Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género”. Quito: Consejo de la Judicatura, 2018.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%202018genero.pdf>.
- Espinel Vallejo, Marcelo, Mauricio Alarcón Salvador, Daniela Jaramillo Rojas, y Leonardo Gómez Ponce. *La Justicia en Ecuador: ¿Cuenta la Función Judicial con suficientes recursos para cumplir con su labor?*. Quito: Observatorio Judicial / Observatorio de Gasto Público / Ciudadanía y Desarrollo, 2020.
- Espinoza, Olga, “Mujeres enfrentadas con el sistema punitivo”. *Revista Latinoamericana de Política Criminal* 6, n.º 6 (2005): 15-34. <http://inecip.org/wp-content/uploads/Pena-y-Estado-C%C3%A1rceles.pdf>.
- Facio, Alda, y Lorena Fries, “Feminismo, Género y Patriarcado”. En *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999.
- . “Hacia otra teoría crítica del derecho”. En *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. FLACSO.
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/43521.pdf>.
- . “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Feoli Villalobos, Marco, y Jesús Sáenz Solís. “Vis a vis: Reincidencia y sanción penal”. *Revista Nuevo Humanismo* 7, n.º 2 (2019): 7-32.
<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/nuevohumanismo/article/view/13243/18457>.

- Fernández Lavayen, Leonor. *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015*. Quito: Comisión Ecueménica de Derechos Humanos / Corporación Promoción de la Mujer / Taller de Comunicación Mujer, 2017.
- Fernández Montesinos, Andrea. “Los estereotipos: definición y funciones”. *Revue d'études ibériques et ibéro-américaines*, n°10 (2016): 53-63. <http://iberical.paris-sorbonne.fr/wp-content/uploads/2017/02/Pages-from-Iberic@l-no10-automne-2016-Final-4.pdf>.
- Fernández-Pacheco Estrada, Cristina. “Sobre los peligros del punitivismo. El fenómeno de la encarcelación masiva en Estados Unidos”. *Revista InDret*, n° 3 (2013): 17-23. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/35266/1/2013_Fernandez-Pacheco_InDret.pdf.
- Fernández Poncela, Anna María. "Prejuicios y estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores". *Revista de Antropología Experimental*, n° 11 (2011): 317-28. <http://revista.ujaen.es/huesped/rae/articulos2011/22fernandez11.pdf>.
- Ferrajoli, Luigi. *Garantismo penal*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2006.
- Ferri, Enrico. *Sociología criminal*, tomo I. Ciudad de México / Madrid: Centro Editorial de Góngora Calle de San Bernardo, 2004.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). “Normas sociales en relación con la violencia y el embarazo adolescente en relación con la violencia y el embarazo adolescente: Hallazgos principales”. <https://www.unicef.org/peru/media/9421/file/Normas%20sociales,%20principales%20hallazgos%20-%20Documento%20amigable.pdf>.
- Fries, Lorena. “Lo privado y lo público, una dicotomía fatal”. En *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999.
- Fries, Lorena, y Verónica Matus. “Sexualidad y reproducción, una legislación para el control: el caso chileno”. En *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999.
- Garbay Mancheno, Susy Alexandra. “Representaciones de las mujeres en el derecho. Construcciones de las identidades femeninas en el discurso jurídico penal ecuatoriano”. Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador,

2021. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8965/1/TD184-DDE-Garbay-Representaciones.pdf>.
- García-Pablos de Molina, Antonio. *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales / Editorial San Marcos E.I.R.L., 2015.
- Gastiazoro, María Eugenia. “Construcciones sociales sobre mujeres desde el discurso jurídico en sentencias penales sobre infanticidio”. *Revista Especializada en Periodismo y Comunicación* 1, n.º 48 (2015): 355-71. https://www.academia.edu/22642696/Construcciones_sociales_sobre_mujeres_desde_el_discurso_jur%C3%ADdico_en_sentencias_penales_sobre_infanticidio.
- González Gavaldón, Blanca. “Los estereotipos como factor de socialización en el género”. *Comunicar*, n.º 12 (1999): 79-88. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15801212>.
- González Trijueque, David, y Marina Muñoz Rivas. “Filicidio y neonaticidio: Una revisión”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense* 3, n.º 2 (2003): 91-106. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=982295>.
- Goyas Céspedes, Lianet, Silvia Patricia Zambrano Noles, e Iris Cabanes Espino. “Violencia contra la mujer y regulación jurídica del femicidio en Ecuador”. *Dike-Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* 12, n.º 23 (2018): 129-49. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/634/523>.
- Hernández Armas, Carlos Augusto. “El estigma heredado: Un estudio cualitativo con los niños y niñas que nacen al interior del Centro de Readaptación Social en Pachuca de Soto, Hidalgo, México”. *Revista Digital Internacional de Psicología y Ciencia Social*, vol. 7, n.º 1, 119. <https://cuved.unam.mx/revistas/index.php/rdpcs/article/view/307/734>.
- Hernández Díaz, José Roberto. “Teoría del etiquetamiento”. *Centro de Estudios Criminológicos Universitarios. Revista digital de Criminología, Criminalística y Ciencias Forenses* 2, n.º 11 (2020): 133-6. https://6cb79bd9-336c-47c4-80b4-c3cf56c037b2.filesusr.com/ugd/312d03_89bfd13da0274cc8bed8c07cb13e6555.pdf.
- Heidensohn, Frances, “Sobre la escritura de la desviación femenina”. *Suplemento especial de la revista Cuestiones criminales. Cuadernos de investigación. Apuntes*

- y claves de lectura sobre *Women, Crime and Criminology*, de Carol Smart, n.º 2 (2019): 106-15.
- Hikal-Carreón, Wael Sarwat. “Howard Becker: ¿El contemporáneo de la escuela de Chicago? La teoría del etiquetamiento en el proceso de criminalización.” *Vox Juris* 33, n.º 1 (2017): 101-112, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6058759>.
- Iglesias Skulj, Agustina. “Experiencias (in)apropiadas: De las grandes narrativas hacia un pensamiento situado en la criminología feminista”. *Suplemento especial de la revista Cuestiones Criminales. Cuadernos de investigación: Apuntes y claves de lectura sobre Women, Crime and Criminology de Carol Smart*, n.º 2 (2019): 129-46.
- Instituto Nacional de las Mujeres. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Ciudad de México: INMUJERES, 2004. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101332.pdf.
- Jaramillo, Isabel Cristina. “La crítica feminista al derecho”. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Kalinsky, Beatriz. “El filicidio: Algunos recaudos conceptuales”. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences* 16, n.º 2 (2007). <https://www.redalyc.org/pdf/181/18153299023.pdf>.
- Lagarde, Marcela. “El género”. En *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: horas y Horas la editorial, 1996. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscalar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf.
- . *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: horas y Horas la editorial, 1997.
- . *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Lamas, Marta. *Dimensiones de la diferencia. Género y política*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2022.
- Larrandart, Lucila. “Control Social, derecho penal y género”. En *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, compilado por Haydée Birgin. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000.

- Larrauri, Elena. *La herencia de la criminología crítica*. Madrid: Siglo XXI Editores, 2000.
- . “La mujer ante el Derecho Penal”. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/05/doctrina89157.pdf>.
- Loughnan, Arlie. *Manifest Madness: Mental Incapacity in the Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 1989.
- Mantilla Falcón, Julissa. “La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: Asumiendo nuevos retos”. *THĒMIS-Revista de Derecho*, n.º 63 (2013). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8994/9401>.
- Marmolejo Cervantes, Miguel Ángel, Héctor Eduardo Galván Morales, Ana Reynoso Landerreche, Manuel Jorge Carreón Perea, José Alberto Posadas Juárez, Martha Santillán Esqueda, Wael Hikal. “Iter Criminis”. *Revista de Ciencias Penales*, (2016): 155, <https://es.calameo.com/read/006247660bba832fcd3ec>.
- Martins, Fernanda. “Historia a Criminologia da Reação Social e o discurso de poder no infanticídio: o caso de Eldinar Severo”. *Revista Liberdades*, n.º 8 (2011): 1-175.
- Mattia Debastiani, Joana Silvia, Josiane Petry Faria, Valdemir José Debastiani. “A Criminalidade Feminina a Luz das Diferentes Correntes Criminológicas”. Ponencia en Seminario, Corpo, Gênero e Sexualidade, Río Grande, 19-21 de septiembre de 2018. <https://seminariocorpopgenerosexualidade.furg.br/images/arquivo/243.pdf>.
- McDowell, Linda. *Género, identidad y lugar. Un estudio de las geografías feministas*. Madrid: Ediciones Cátedra, 2000.
- . “La definición del género”. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Mir Puig, Santiago. *El derecho penal en el Estado Social y democrático de derecho*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A. 1994.
- Monje Álvarez, Carlos Arturo. *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Neiva: Universidad Surcolombiana, 2011.
- Núñez, Lucía. “Reflexiones sobre los límites y utilidades del sistema penal para enfrentar la violencia de género”. *Suplemento especial de la revista Cuestiones criminales. Cuadernos de investigación. Apuntes y claves de lectura sobre Women, Crime and Criminology, de Carol Smart*, n.º 2 (2019): 193-211.

- Olabarría Muñoz, Emilio. “Violencia y malos tratos en el ámbito familiar”. En *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, coordinado por Ana Rincón, 203-16. Bilbao: Emakunde / Instituto Vasco de la Mujer, 1998.
- Otano, Graciela Edit. “La mujer y el derecho penal. Una mirada de género”. En *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, compilado por Haydée Birgin. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000.
- Paladines, Jorge Vicente. “Feminismo punitivo cuando el género se redujo al castigo”. *Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador/Defensa y Justicia*, n.º 11: (2013): 168-78. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40015.pdf>.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. “Los operadores jurídicos”. *Revista de la Facultad de Derecho de Universidad Complutense*, n.º 72 (1986-1987): 447-70. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10453/operadores_Peces_RFDUC_19861987.pdf.
- Pozo Cuevas, Federico, Luis Navarro Ardoy, Manuel Caro Cabrera, y Alejandro López Menchón. “Grados y rasgos de la demanda de castigo penal. Actitudes punitivas en la población andaluza”. *Boletín Criminológico* 6, n.º 194 (2020): 1-31. <https://revistas.uma.es/index.php/boletin-criminologico/article/download/10660/10836/>.
- Ramírez, Roberth F., Milton I. Manosalvas, y Olimpo S. Cárdenas. “Estereotipos de género y su impacto en la educación de la mujer en Latinoamérica y el Ecuador”. *Revista Espacios*, n.º40: 2019.
- Realpe Quintero, María Fernanda, y Alfonso Serrano Maíllo. “La brecha de Género en la criminalidad: Un test de la teoría del poder-control mediante modelos de ecuaciones estructurales con datos del Estudio de Delincuencia Juvenil de Cali”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC*, n.º 18-21 (2016): 1-19. <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-21.pdf>.
- Rengel, Jorge Hugo. *Criminología. Psicología del delito*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja / Gráficas Hernández, 1997.
- Restrepo, Alejandra. “Feminismo y discurso de género: Reflexiones preliminares para un estudio sobre el feminismo Latinoamericano”. En *Pensamiento Jurídico Feminista. Deconstruir el derecho, repensar el mundo*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2004.

- Ricalday Morales, Juan Joel. “Los derechos de las mujeres: Protocolo para juzgar con perspectiva de género”. *Revista Derecho & Opinión Ciudadana*, n. 8 (2020): 29-47. http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/008/002.pdf.
- Rioseco Ortega, Luz. “Derecho Penal y Criminología”. En *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999.
- Rodríguez, Marcela. “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”. En *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, compilado por Haydée Birgin. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000.
- Rodríguez Manríquez, Roberto. “Filicidio en Chile. Incidencia Estadística y Análisis de las denuncias sobre muertes de niños, niñas y adolescentes a manos de sus padres entre los años 2010 a 2012”. *Revista Jurídica del Ministerio Público* n.º 54 (1969): 177-195.
https://www.academia.edu/39551825/FILICIDIO_EN_CHILE_INCIDENCIA_ESTADISTICA_Y_ANALISIS_DE_LAS_DENUNCIAS SOBRE MUERTES DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES A MANOS DE SUS PADRES ENTRE LOS AÑOS 2010 A 2012?auto=citations&from=cover_page.
- Romero, Martha. “¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II: Vertientes analíticas desde una perspectiva de género”. *Salud Mental* 26, n.º 1 (2003): 32-41. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=58212604>.
- Romero Urrúa, Holguer, y Maritza Placencia Medina. “El estilo de apego en la violencia contra la mujer, en la provincia de Santa Elena, Ecuador”. <https://incyt.upse.edu.ec/ciencia/revistas/index.php/rctu/article/view/60/60>.
- Ron Erráez, Ximena. “Estereotipos de género en el discurso judicial ecuatoriano. Restricciones al cuerpo y a la sexualidad de las mujeres”. *E-cuadernos CES*, n.º 24 (2015): 102-18.
- Rosler, Andrés. “Si Ud. quiere una garantía, compre una tostadora: Acerca del punitivismo de lesa humanidad”. *Revista En Letra: Derecho Penal* n.º 5 (2017): 62-102. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/eldp/article/download/40014/36811>.
- Ruiz Gutiérrez, Adriana María. “La narración de la vida humana como reacción al etiquetamiento criminal”. *Cinta de moebio*, n.º 68 (2020): 97-107. <http://dx.doi.org/10.4067/s0717-554x2020000200096>.

- Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo. “El derecho a la prueba como un derecho fundamental”. *Estudios de Derecho* LXIV, n.º 143 (2007): 184-206. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Salgado Álvarez, Judith. “El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”. *Revista de Derecho*, n.º 29 (2018): 21-48.
- Salazar, Teresa. “Delincuencia y formación de las mujeres: El caso de los centros penitenciarios de la región andina venezolana”. Tesis doctoral, Universidad de la Laguna, Venezuela, 2011/12.
- Salazar Teresa, y Blanca Elisa Cabral. “Miradas de género a la criminalidad femenina”. *Fermentum. Revista venezolana de Sociología y Antropología* 22, n.º 64 (2012): 221-48. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70538666006>.
- Sánchez Martín, Beatriz. “Delincuencia femenina: Análisis de la situación de la mujer en el centro penitenciario de Topa desde la perspectiva de género. Tesis de maestría, Universidad de Salamanca, 2011. <https://www.yumpu.com/es/document/read/14622158/delincuencia-femenina-analisis-de-la-situacion-de-la-mujer-gredos-/12>.
- Sánchez Rivera, Miriela. “Las malas madres. La subjetivación en las mujeres del poder-saber jurídico psiquiátrico en Puebla”. *Dorsal. Revista de Estudios Foucaultianos*, n.º 7 (2019): 228-48. <https://revistas.cenaltes.cl/index.php/dorsal/article/download/320/451>.
- Sanmartín Esplugues, José. “¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia”. *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, n.º 42 (2007): 10-21. <https://revistas.um.es/daimon/article/view/95881/92151>.
- Scherer, Edson Arthur, y Zeyne Alves Pires Scherer. “Reflections on the care delivered in a suspected case of infanticide”. *Rev. Latino-Am Enfermagem* 15 (2007): 692-98. <https://www.scielo.br/pdf/rlae/v15n4/v15n4a27.pdf>.
- Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema. “Justicia con Perspectiva de Género”. Chile: Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema, 2021. http://agal.cl/sites/default/files/2021-07/Justicia%20con%20Perspectiva%20de%20Ge%CC%81nero_2021.pdf.

- Segato, Rita Laura. “El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción”. *Revista Nueva Sociedad*, n.º 208. <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/EI%20color%20de%20la%20c%23U00e1rcel%20en%20Am%23U00e9rica%20Latina.pdf>.
- . *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003.
- Smart, Carol. “Teoría criminológica: Su ideología y sus implicaciones para las mujeres”. *Suplemento especial de la revista Cuestiones criminales. Cuadernos de investigación. Apuntes y claves de lectura sobre Women, Crime and Criminology, de Carol Smart*, n.º 2 (2019): 44-60.
- Staff Wilson, Mariblanca. “La perspectiva de Género en el Derecho”. En *Pensamiento Jurídico Feminista. Deconstruir el derecho, repensar el mundo*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2004.
- SURKUNA-Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Taller de Comunicación Mujer, Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador. *Informe sobre acceso a la justicia de las mujeres en Ecuador*. Bogotá: INREDH, 2018. https://www.inredh.org/archivos/pdf/informe_mujeres_cidh.pdf.
- Taus, Patricia A. “La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Revista IUS* 8, n.º 34 (2022): 21-41. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200003&lng=es&tlng=es.
- Torres Angarita, Andreina. “Drogas, cárcel y género en Ecuador: La experiencia de mujeres ‘mulas’”. Tesis de maestría, FLACSO, Sede Ecuador, 2008. http://209.177.156.169/libreria_cm/archivos/pdf_435.pdf.
- Vereau Montenegro, Ricardo Antonio. “La teoría del etiquetamiento o *labelling approach* de Howard Becker”. *Libros el César*, 2010. <https://libroselcesar.blogspot.com/2010/06/la-teoria-del-etiquetamiento-o.html?m=1>.
- Villanueva Monge, Zarela. “Una mirada de las sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia desde la perspectiva de género”. En *La Justicia Constitucional en Bolivia*

1998-2003, coordinado por René Baldivieso Guzmán, José Antonio Rivera Santivañez y Rolando Roca Aguilera. Bolivia: Grupo Editorial Kipus, 2003.

Virto Larruscain, María José. “La maternidad contestada: La derogación del infanticidio y la regulación o cancelación del aborto”. En *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, editado por Ana Rincón, 115-60. Bilbao: Emakunde / Instituto Vasco de la Mujer, 1998.

Wallach Scott, Joan. *Género e Historia*. México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2008.

Yugueros García, Antonio Jesús. “La violencia contra las mujeres: Conceptos y causas”. *Barataria-Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n.º 18 (2014), 147-59. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132553010>.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Criminología y derecho penal*. Guayaquil: Editorial Edino, 1991.

Zaffaroni Eugenio Raúl, y Alejandro Alagia Alejandro Slokar. *Derecho Penal Parte General*. 2.ª edición. Buenos Aires: Ediar, 2002.

———. “El discurso feminista y el poder punitivo”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

Anexos

Anexo 1: Entrevista realizada a psicólogo

Guía de preguntas para psicólogo:

1. ¿Cómo puede definir el filicidio materno?;
2. ¿Ha realizado pericias psicológicas con perspectiva de género en casos de filicidios maternos?;
3. ¿Existe alguna diferencia entre un peritaje realizado con perspectiva de género y otra sin perspectiva de género?;
4. ¿Considera más apropiado realizar pericias con perspectiva de género en casos de filicidios maternos?;
5. ¿Puede una pericia psicológica con perspectiva de género descubrir más factores de violencia que permita resolver un filicidio materno?;
6. ¿Considera que las actuaciones pasivas, quemimportistas, insensibles e indiferentes del operador de justicia frente a hechos de violencia doméstica revelados en casos de filicidios maternos, es continuismo patriarcal y uso de estereotipos de género?;
7. ¿Cree usted que minimizar la violencia doméstica detectada durante los casos evaluados, constituye una forma de etiquetar a la mujer y uso de estereotipos?;
8. ¿Qué aportaría una pericia con perspectiva de género para los casos de filicidio materno?

Al respecto, el psicólogo Ítalo Fernando Rojas Cueva, responde lo siguiente: R1.- Desde el punto de vista de la psicología y la psicología forense específicamente podemos entender el filicidio materno como el homicidio que una mujer comete en perjuicio de su hijo o hija, producto de una relación, ya sea conyugal de convivencia o una relación ocasional de amantes, ese es un concepto general en psicología y obviamente aumentando que tiene cierto tipo de características o ribetes que son muy particulares en cuanto a la relación materno-filial entre la persona que se considera sujeto activo y sujeto pasivo del delito. R2.- Dentro de la experiencia en la Policía Nacional del Ecuador, y desde hace, prácticamente 3 décadas atrás, todos los casos de violencia intrafamiliar, como se llamaba antes; todos los casos de homicidios de mujeres; todos los casos de violencia sexual, se los ha practicado o se ha llevado adelante con una perspectiva de género que preferimos

llamar más bien con una perspectiva de tipo feminista, aunque el término puede sonar muchas veces a parcial, pero entendiendo como feminismo únicamente la igualdad que debe reinar en cuanto a derechos y ciudadanía entre hombres y mujeres. Utilizamos la perspectiva amplia de derecho de igualdad, cuando se ha tratado de enfocar los delitos sexuales y los delitos contra la vida de las mujeres. Sí, en los casos de filicidio sí se ha realizado con este tipo de perspectiva. Tenemos que entender que el peritaje psicológico es un peritaje que tiene varias vertientes; una de ellas, la principal, la más común, la que encontramos prácticamente en el cotidiano es la perspectiva de tipo clínico, que busca demostrar a la autoridad si es el caso de una víctima que ha sufrido un daño psíquico, un daño psicológico, y eso se considera la huella del delito. 2.- Si se trata de una sospechosa, la perspectiva meramente clínica tiende a determinar si la persona reúne los requisitos psíquicos de la culpabilidad; es decir, si tiene la total capacidad cognitiva intelectual para comprender que su acto es antijurídico, y si tiene asimismo la capacidad o la cualidad psicológica que le permita determinarse libremente en el acto es lo que hablamos es la imputabilidad, pero esa mirada clínica se queda muchas veces corta y se quede estrecha ante la gran diversidad de circunstancias de condiciones y de factores que operan sobre las personas. Por ello, el examen psicológico tiene que enfocarse a una visión mucho más amplia, más sociológica, si se quiere la palabra y esa es la perspectiva llamada de género o llamada feminista. Es una perspectiva amplia en derechos que no solo toma en cuenta. Las condiciones que determinan que una persona tome una resolución, sino que se hace un análisis histórico de quién es esa mujer dentro del contexto social en el que ha ocurrido el delito, porque esa mujer que está siendo sindicada quizá como homicida, quizá como sujeto activo de una infracción, tiene un pasado que le está condicionando su existencia dentro de un contexto de cultura patriarcal; donde opera fuertemente una moral machista. Las decisiones que toma una mujer están condicionadas por ese arraigamiento histórico de su devenir mujer en una sociedad asimétrica, en la cual las mujeres no tienen las mismas oportunidades, no tienen los mismos derechos, ni tampoco tienen los mismos poderes que los varones. Entonces, esa parte que se le olvidó considerar muchas veces a la psicología clínica, que es de capital importancia para valorar las conductas de las personas inculpas en un delito (6:48). R3.- La diferencia, doctor, es fundamental, porque cuando se hace un peritaje sin perspectiva de género estamos teniendo u ofreciendo al lector, al juez una pieza de comisión centrada únicamente en lo fáctico, en lo clínico, quizás en un aspecto muy reducido del psiquismo de la persona, la capacidad que tuvo para determinarse en el acto. Cuando hablamos de un peritaje con perspectiva de género

estamos hablando de una pericia psicológica que tiene un antecedente histórico de la vida de la persona, porque tome en cuenta cómo devino esa mujer desde niña, desde adolescente, hasta ser una mujer adulta, cómo fueron sus relaciones de pareja, su condicionamiento como mujer y como había mencionado todo el entorno de cultura y moral, que diversifica lo que debe ser un hombre y una mujer. Las conclusiones que puede llegar un perito son totalmente distintas, quizá haya una coincidencia, pero en el entendimiento de cómo llega esa persona a constituirse en sujeto activo del delito, ya marca una gran diferencia, es mirar a lo profundo de la persona (8:19). R4.- No necesariamente más adecuado, yo pienso que debe ser obligatorio tener una perspectiva de género en el estudio de los casos de filicidio materno, porque una mujer cuando asesina, cuando mata a su hijo contraviene todo el mandato histórico, todo el mandato moral que sustenta la historia de las personas. Es algo sumamente fuerte que contraviene cualquier normativa escrita o no escrita de acuerdo a lo que debe ser la relación de madre e hijo o madre e hija. Tomar una resolución de tal magnitud requiere un estudio profundo de cómo pudo haber llegado la mujer al cometimiento de tal hecho (9:22). R5.- La entrevista psicológica forense utiliza siempre como instrumento principal, la entrevista semiestructurada o puede verse muchas veces la entrevista de tipo libre. En ese tipo de entrevistas nosotros tratamos de auscultar con la mayor profundidad y aprovechando todo el tiempo disponible, toda la historia biográfica de la mujer, porque su condicionamiento como persona, como ente de un conglomerado social, como parte de un engranaje, de una pieza fundamental de la sociedad en su rol de madre está condicionado por su curso evolutivo, pensemos nosotros que desde el nacimiento o incluso desde la vida intrauterina, ya se va marcando diferencias de valor respecto de lo que es ser hombre o de lo qué es ser mujer en esta sociedad y esas diferencias que son totalmente arbitrarias tienen un matiz de tipo moral y se vuelve una carga muy pesada para deshacerse. Entonces, si hombres y mujeres desde niños, adolescentes y adultos avanzamos a lo largo de la vida con distinto peso moral sobre nuestros hombros, sobre nuestras actuaciones, sobre nuestras decisiones, obviamente se necesita que el estudio sea mucho más profundo y no solo la parte de los hechos o las decisiones. Es necesario saber cómo deviene una mujer a ser la mujer que fue o la mujer que es (11:15). Obviamente, todo lo que es la incredulidad del adulto, por ejemplo, cuando se trata de violencia hacia los niños y las niñas, y toda esa carga de escepticismo tanto del investigador sea policial, sea de operador de justicia respecto de la conducta de una mujer filicida, es obviamente una carga de patriarcado. Había indicado que el patriarcado es una construcción de cultura tan antigua

y tan abarcativa que nos resulta invisible, pero ojo que el patriarcado emana una poderosa fuerza de orden moral, que nos domina a todas y a todos y esas normativas morales que no están escritas, se cumplen a través de una fuerza potente que puede ser a veces la reacción social o que puede ser a veces el tratar de controlar la conducta, ya sea de forma informal o formal. Las mujeres muy pocas veces pueden escapar esa potencia e incluso el mismo juez, el mismo operador de justicia está inconsciente de esa fuerza que sobre él opera, porque a nosotros, a hombres y a mujeres, nos han educado bajo esa ideología patriarcal, bajo esa moral de patriarcado y que resulta como digo, una matriz de pensamiento, de cognición y de comportamiento totalmente invisible y por ser invisible no la podemos criticar abiertamente (13:06). R6.- Claro, el estereotipo de género es una manera rígida, es una forma, un patrón rígido casi inflexible de conceptualizar cómo debe ser un hombre y cómo debe ser una mujer. Ese estereotipo también nos dicta las expectativas, los alcances y las proyecciones que puede tener un hombre y una mujer. Asimismo, ese estereotipo asienta fuertemente cuáles son los deberes y responsabilidades de lo que es ser papá y de lo que es ser mamá y generalmente toda la carga estereotípica respecto del cuidado de los hijos y de las hijas recae exclusivamente en la mujer. Por eso, había mencionado que cuando una mujer incurre en el filicidio materno, rompe con toda una serie de concepciones y entelequias psicológicas y morales respecto de su rol como cuidadora exclusiva y responsable de la vida de sus hijos. Entonces, es una conducta que tiene unas raíces criminodinámicas y criminogénicas muy profundas que es necesario rescatarlas. Quedemos en que los estereotipos son una muestra del patriarcado, de la moral patriarcal, operan fuertemente en nosotros, es como darle el envase al contenido, no cierto, el envase hace muchas veces al contenido y le marca las conductas, en el caso de los seres humanos, las que debe realizar (15:00). R7.- La minimización de la violencia en cualquiera de sus formas, sea violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, es una forma de allanarse a la potencia cognitiva y a la potencia moral que tiene el patriarcado. Nos lleva a pensar que son violencias cotidianas, que no son tan significativas y que por ser tan repetitiva no afectan la vida de las personas, pero es todo lo contrario, justamente por ser tan cotidianas, tan repetitivas van distorsionando muchas veces la personalidad de la mujer y es necesario siempre descubrirlas y denunciar este tipo de violencias, y sobre todo estos mecanismos de defensa como son la minimización y otras veces la racionalización. Se busca justificativos de orden de cultura y de orden moral para la violencia que opera sobre las mujeres (16:15). R8.- Lo que más aporta es dar a conocer el origen profundo de las conductas de las mujeres filicidas, permiten no quedarse

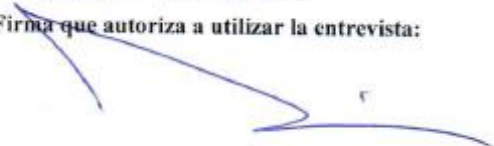
meramente en el modo operandi o en el iter criminis superficial que podemos encontrar luego de una muy somera investigación policial. Nos permite entender cómo pudo llegar una mujer a tener esa capacidad de romper contra todo lo instituido por el orden de cultura, por el orden de la moral, por el orden del patriarcado, e incurrir en un delito de tal naturaleza, nos permitirá conocer quizás un sufrimiento extenso que haya tenido, una carga inmanejable de amargura, de irritabilidad, pero no producto de la relación con el hijo, sino como producto de la desazón de ser mujer en una sociedad injusta, de una sociedad que le violenta día a día. Ante la cual, ella no puede o no pudo revelarse de ninguna manera, y claro, obviamente, ante un momento climax de incertidumbre, un momento importantísimo de quiebre emocional terminará matando al hijo (17:43). Lamentablemente el patriarcado, los estereotipos de género, el doble estándar moral para hombres y para mujeres, la diferencia en cuanto asignación de poderes para el hombre y la mujer están tan vivos como los que estuvieron desde los tiempos inmemoriales y no existe ningún indicativo objetivo que yo pueda tener para decir que esto está cambiando. La cosa sigue tan igual como habrá sido en el siglo 15, en el siglo 16 o en el siglo 11. Absolutamente no ha cambiado, las mujeres, las niñas, las adolescentes siguen siendo víctimas de un amplísimo cúmulo de violencias a vista y paciencia de los hombres, a vista y paciencia de la masculinidad qué entendemos somos los favorecidos del poder. Obviamente, por estar en tal situación, no vamos a hacer absolutamente nada por revertir esta circunstancia (19:06). La violencia al interior de las familias marca de una manera definitiva a las personas. La familia sigue siendo el crisol, sigue siendo la matriz de socialización de los niños y las niñas y si al interior de la familia los niños ven que sus adultos significativos (papá y mamá, abuelo o abuela, en algunos casos) son personas que son protagonistas de violencia, sea como perpetradores o como víctimas, aprenden lastimosamente, que esos son los roles o las formas relacionales entre los hombres y las mujeres. Todo lo que se aprende dentro de la familia, desde la temprana infancia, se tiende a reproducir, más cuando nos damos que no solo el aprendizaje, sino mirar escenas de violencia entre los progenitores, hace que ese aprendizaje quede grabado a fuego, muchas veces, por la memoria emocional que tienen las personas. Los hombres aprenden que ser hombre es sinónimo de violencia, de exigencia, de autoritarismo; y, las mujeres lastimosamente, aprenden que ser mujer, es un sinónimo de tolerancia, de ser paciente, de soportar, de sacrificarse por el bien de la familia; es decir, está esto tan vivo y tan repetitivo que no hay forma ahorita de cambiarlo (20:47).

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PARTICIPANTE

Yo, Italo Fernando Rojas Guerra, con cedula N° 1707089783, declaro que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en la investigación del título: "LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LOS JUZGAMIENTOS DE FILICIDIOS MATERNOS EN LA CIUDAD DE QUITO (2017-2018)" que se efectúa en la provincia de Pichincha, cantón Quito y que forma parte de la tesis de maestría en derecho penal que adelanta el abogado Ángel Rodrigo Guamán Lucio, bajo la dirección de la Dra. Adriana Rodríguez, docente de la Universidad Andina Simón Bolívar. Además, tengo conocimiento que este trabajo tiene como propósito analizar el juzgamiento del filicidio materno desde el punto de vista sociojurídico y su impacto en los derechos de la mujer. Inclusive, que se pretende conocer mi opinión en relación al tratamiento penal que recibe el filicidio materno en nuestro país; así como, saber las diferencias que existe en sustanciar el filicidio materno y el asesinato, los enfoques de las pericias practicadas, etiquetamiento de la mujer, uso de estereotipos, proporcionalidad de las penas y las consecuencias en perjuicio de la madre filicida. De igual forma, estoy informado que ésta entrevista será grabada y que la información obtenida tendrá fines académicos y científicos; razón por la cual, acepto ser entrevistada/o y en consecuencia a responder las interrogantes que sean planteadas durante la diligencia. Con estos antecedentes, de forma libre, voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza, acepto que mediante esta entrevista se obtengan los datos necesarios para responder los objetivos trazados en la investigación puesto a consideración; por lo que, también autorizo a que estos datos sean procesados de acuerdo a las metas planteadas de los cuales he sido previamente informado y hasta autorizo que mis opiniones sean reveladas, ya que son criterios eminentemente jurídicos y profesionales.

Firmado en Quito a 15 de noviembre del 2022

Firma que autoriza a utilizar la entrevista:



Anexo 2: Entrevista realizada a psiquiatra

Guía de preguntas para psiquiatra:

1. ¿Cómo puede definir el filicidio materno?;
2. ¿Ha realizado pericias psiquiátricas en casos de filicidios maternos?;
3. ¿Ha realizado pericias psiquiátricas con perspectiva de género en casos de filicidios maternos?;
4. ¿Existe alguna diferencia entre un peritaje realizado con perspectiva de género y otra sin perspectiva de género?;
5. ¿Considera más apropiado realizar pericias con perspectiva de género en los casos de filicidios maternos?;
6. ¿Puede una pericia psiquiátrica con perspectiva de género descubrir más factores de violencia que permita resolver un filicidio materno?;
7. ¿Considera que las actuaciones pasivas, quemimportistas, insensibles e indiferentes del operador de justicia frente a hechos de violencia doméstica revelados en casos de filicidios maternos, es continuismo patriarcal y uso de estereotipos de género?;
8. ¿Cree usted que minimizar la violencia doméstica detectada durante los casos evaluados de filicidios maternos, constituye una forma de etiquetar a la mujer y uso de estereotipos?;
9. ¿Qué aportaría una pericia con perspectiva de género para los casos de filicidio materno?

Sobre la cuestión, la psiquiatra Angela Damicela Salazar Diaz, responde lo siguiente: R1.- Se puede definir cuando una mujer que se encuentra dentro de sus vivencias afectada en mayor o menor grado quita la vida a su hijo (1:50). R2.- Sí, he realizado pericias psiquiátricas en estos casos (2:06). R3.- Por ser mujer dentro de los derechos de la mujer y de los procedimientos periciales, se realiza siempre enfocado en Género, tiene que ser más encaminada a conocer la realidad de la mujer, su historia tanto personal, familiar y lo que se conoce en psiquiatría como la historia de vida transversal, que es lo que está ocurriendo en el momento en que ocurrió el hecho, el filicidio y/o también su historia, el estudio de la historia de vida lo que se conoce como longitudinal; es decir, qué pasó con esta persona mujer de sexo mujer género femenino, qué es todo lo que ella vivió durante su vida. Incluso, desde antes de su concepción hasta el momento en que ella cometió el acto del que se le está investigando, procesando o juzgando (3:36). R4.- Sí, tiene diferencias sustanciales, porque al no considerarle a la mujer en género

femenino que es justamente los estereotipos, lo que se conoce como conocimiento vicario; es decir, lo que se pasa de generación en generación. Por ejemplo: “la mujer tiene que casarse hasta que la muerte los separe”; “que la mujer tiene que ser ella”; “la mujer tiene que ser virgen para llegar al matrimonio y ser feliz”. Entonces, todos estos conocimientos vicarios que se van pasando de familia a familia al no ser considerados la afectación en el ámbito emocional que le produce a la mujer sobre todo en la esfera afectiva, en aquella en que la mujer pierde su autoestima, se ama ella misma y por ende dentro de todos los síntomas depresivos, puede existir rasgos de personalidad que ella formó durante su vida desde su nacimiento, desde su niñez, su edad adulta o hasta llegar a producir este tipo de delitos, si no se toman en cuenta todo lo que pasa en esta sociedad que generalmente, se da más prioridad al hombre. El hombre es el que tiene los mejores trabajos, el mejor sueldo, el que puede tener varias mujeres, el hombre es el que no va a estar a cargo de la crianza de los hijos y todas estas creencias erróneas que tenemos, afectan no solo a la mujer, a la familia, la sociedad y por ende si la mujer no está adecuadamente empoderada no tiene la educación que es importante, el conocimiento la mujer va a ser afectada en su salud mental y no solo en la mente sino la física y si no se toma en cuenta estos aspectos que incluso le hacen perder a la mujer tanto el juicio, el raciocinio, a desvalorizarse ella misma al punto de creer erróneamente que no hay más salida, que lo único que es factible es la muerte de sus hijos o incluso la muerte de ella misma. Se debe tener en consideración todos estos aspectos, para que a la final se pueda, al momento de dar una sentencia, disminuir la pena a una mujer, porque ella primero también debe recibir el tratamiento adecuado tanto psicológico, psiquiátrico, familiar para de esta forma tener mujeres sanas y, por ende, una sociedad sana. Entonces, claro que influye si es que no tomamos en consideración y nos damos el adecuado tratamiento, si no hay una adecuada política penitenciaria, si no hay una adecuada rehabilitación, inserción familiar y social. Por supuesto, que va a repercutir grandemente, como dije anteriormente, no solo en la vida de la mujer, sino en la vida de la familia, de la sociedad, de todos los ciudadanos de manera general (7:47). R5.- Por supuesto, hay que tener en cuenta la perspectiva de género, como dije anteriormente, si no se toma en cuenta que la mujer está siendo vulnerado en sus derechos fundamentales; sobre todo, en el derecho a la libertad, que tiene que pedir permiso para estudiar, para trabajar, hasta para tener hijos, o la mujer es la que tiene que cuidarse para no tener hijos, que la mujer es la que tiene que ser la responsable de la casa, de la felicidad, de todo, de casi todo. Si no se toma en cuenta esta perspectiva de género, que es lo que la sociedad está formando al punto de

que la mujer no puede ni siquiera disfrutar de su sexualidad, no puede disfrutar de su familia y de sus hijos. Si esto está limitada y cómo el ser humano se desarrolla, siendo sea hombre o mujer, cómo va a desarrollarse de manera normal, natural, siguiendo el curso natural de su vida, desde el inicio a esta persona va a tener una distorsión de su personalidad, si no se toma en cuenta lo que es el género, si no se toma en cuenta que la persona está siendo víctima. La mujer está siendo víctima, si no se toma en cuenta los derechos de género, fíjese muy importante que se vulneran los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Dije anteriormente, ni siquiera puede ella decidir cuántos hijos tener o ella es la responsable de no embarazarse y el hombre no; que la mujer no pueda decidir cómo dar a luz, el esposo o la pareja tendría que estar al lado de ella cuando da a luz, que entre los dos crezcan, puedan participar en la crianza de los hijos y no solo la mujer, qué es un gran acto de generosidad el hecho que la mujer prepare los alimentos para los hijos, para el esposo; que no es como antes se creía no, que es solo la responsabilidad de la mujer. Ahora entre los dos tienen que compartir la responsabilidad de cuántos hijos y de cuándo tener a los hijos; por eso, es bien importante tomar en consideración este parámetro del peritaje basado en género, porque la mujer sí está siendo en la sociedad actual, criada como género femenino, o sea, “la mujer tiene que vestirse de rosadito, la mujer tiene que vestirse decentemente, la mujer tiene que ser la delicadita, la mujer sí puede llorar, los hombres no pueden llorar”. Por supuesto, que hay que tomar en cuenta esto, que el género sí hay que tomarlo en consideración, porque la mujer de esta forma, está siendo afectada y no solo en sus derechos, sino en su salud mental que es bien importante para poder no solo ella valorarse, amarse y al estar bien ella y cuidar a sus hijos. Si ella está enferma, si ni ella misma se ama, no se valora, no está sana mentalmente, peor aún va a ser capaz de cuidar a sus hijos. Entonces, esto sí hay que tomar en consideración (12:12). R6.- Sí puede, claro que sí, porque generalmente cuando toda la carga afectiva y emocional y a la final carga en el inconsciente la mujer que está siendo violentada, porque la mujer si no tiene la facultad de ni siquiera poder expresar lo que ella siente, lo que ella le gustaría hacer, como tal vez: salir a divertirse, salir a verse con sus amigas o amigos o poder irse a comprar alguna cosa para ella, o manejar el dinero de la casa, a tal punto de que es restringida en el dinero, tiene violencia económica. La mujer ya en el inconsciente, se va a sumar muchos síntomas como son: la mujer tiene rabia, la rabia que está reprimida, la ira reprimida, el odio reprimido, el rencor reprimido, muchas emociones reprimidas por supuesto que en algún momento va a haber una explosión de violencia o agresividad de la mujer, como ser humano que es, como ser humano de carne

y hueso tiene que expresar todos estos síntomas en forma agresiva y violenta. Por supuesto, que todo esto afecta; es decir, ante todo hay una causa básica para que se reproduzca unos síntomas, es así que el subconsciente ya no tolera y por eso se expresa. La persona ya no tolera tanto estrés, tanta ansiedad, tanta angustia, expresa con impulsividad, con irritabilidad, con agresividad, con ira, con llanto, con depresión, con ideas de muerte y no ve otro camino. Entonces, es como que no hay salida en este túnel oscuro y la única salida que ellos ven y que ellas ven es justamente la muerte y está podría ser la causa que puede llevar de manera impulsiva acometer el acto. La impulsividad es no pensar antes en las consecuencias que va a ocurrir de este acto. Llegar a esta decisión de quitar la vida a sus hijos y tal vez también quitarse la vida ella mismo, porque en los peritajes que he realizado ha ocurrido esto: que también se auto agreden, y por supuesto que hay agresión hasta ellas mismas queriéndose suicidar. Entonces sí revela el peritaje todas las causas y consecuencias que llevaron a esta mujer a cometer dichos actos (16:00).

R7.- Sí, claro que sí hay una insensibilidad, se puede decir que ya es algo que se conoce como ya que los operadores de justicia, ya se hacen como tolerantes, es su trabajo, escuchar que la mujer ha sido víctima de violencia, que la mujer está siendo agredida física, psicológica, económica, sexualmente y ahora de manera también en sus derechos sexuales y reproductivos y de manera patrimonial, económica; es como ya algo habitual y que se normaliza, pero no es algo natural esto, el que se normalice. Por supuesto, que los operadores de justicia deberían realizar anualmente concientización, yo diría más concientizaciones, porque capacitaciones tal vez solo nos sentamos y escuchamos. Se debería realizar concientizaciones y empatía; es decir, ser capaz de ponerse en el puesto de la mujer, en los zapatos de la mujer que está vivenciando todo tipo de violencia doméstica; no solo la doméstica de manera general, porque la mujer también es usada de manera simbólica en cualquier tipo de violencia, en la televisión, pues si no está medio desnuda no se vende tal o cual producto. Todo tipo de violencia que existe ahora como que la mujer incluso se le límite cuánto tiene que gastar en tal o cual alimento y que debe darle el vuelto y que se le límite en la preparación de alimentos en las cosas que puede comprar o tener, todo esos son tipos de violencias. También, que se considere que el trabajo que hace la mujer en la casa no es remunerado, que no se lo considere como un trabajo siendo el trabajo más sacrificado, que la mujer está las 24 horas atenta a todas las cosas de la casa, que ni siquiera pueda dormir, que es la primera que se levanta y que es la última que se acuesta y que no se considere un trabajo, se debe concientizar todo aquello. Por supuesto, que hay que concientizar no solo a los operadores de justicia, sino

en general a toda la sociedad. El valor importante que tiene la mujer y el rol importante que juega para cambiar toda esta perspectiva de la sociedad, donde existe todavía estereotipos como dije este es el conocimiento, el aprendizaje binario que viene desde la antigüedad. Entonces, el hombre no llora, la mujer es la que depende del hombre, la mujer es la que tiene que aguantar “si es que te pega el marido aguanta no más, porque es tu marido, marido es, tienes que aguantar”. Eso es la violencia, que se tiende a perpetuar, a tener estos estereotipos, a que la mujer es considerada como un objeto para el hombre, para la sociedad, se le considera como una cosa, “tú eres mía y si no eres mía, pues no eres de nadie”. Al contrario, los hombres también pueden quitar la vida a las mujeres, porque le considera un objeto “si no eres mía no eres de nadie” y no se dan cuenta que es un ser humano, es una persona y tiene un valor. Solo por el hecho de ser persona, un valor invaluable, incalculable que no nos damos cuenta las personas. Por ello, hay estos estereotipos que sí se deben analizar para que la mujer que ha cometido este tipo de hechos no las cometan; sin embargo, durante toda la historia de su vida e incluso antes de su concepción, se ha pasado mucha información, conocimientos y vivencias que le llevan a cometer este tipo de hechos (21:05). R8.- Como ya respondí en la pregunta anterior, sí, por supuesto que sí. Considero que sí etiquetamos a la mujer, la etiquetamos como violenta, como sumisa o como dependiente del hombre, dependiente siempre el sexo fuerte. El género femenino es el sexo débil y por eso se tolera todo tipo de violencia doméstica y se etiqueta de esta forma a las mujeres. Por supuesto que sí, se la etiqueta de muchas formas; por ejemplo: también le decimos que está loca “ya estás loca” y generalmente no solo el hombre sino incluso la sociedad la consideran como loca y peor cuando vaya llorando o que tenga que ir donde el psicólogo o donde el psiquiatra. Sí se etiqueta a la mujer, como locas. Estos estereotipos hay que romperlos, es bien difícil, solo el hecho de asistir a un psiquiatra las personas no quieren, porque los seres humanos están acostumbrados a que dicen que no estoy loco, si no estoy loco, para que me voy a ir al psiquiatra, es por un desconocimiento. Por desconocimiento, ya que el psiquiatra lo que va a atender es la salud mental y lo que la persona necesita, esté loca o no, un tratamiento farmacológico para mejorar y no solo el tratamiento psiquiátrico y psicológico le mejoran a la persona, sino también la educación, el cambio, la concientización que debe tener la persona, porque nadie le puede cambiar a la persona, a la mujer en este caso que estamos hablando, nadie le va a tener el poder de cambiar a la mujer, sino ella misma tiene el poder de cambiarse ella misma tomando la decisión de recibir la ayuda, el apoyo que necesita, y por supuesto que hay que acudir al psicólogo o al psiquiatra y educarse,

aprender y empoderarse. Conocer, saber que la mujer sí es capaz, es capaz de amarse, de valorarse, de cuidarse a ella mismo, de conocer que tiene derechos, que si son vulnerados pueden ser defendidos ya sea a nivel local, puede acudir, llamar a la policía, que puede llamar al 911. Sin embargo, justamente como se dijo anteriormente, existe esta creencia errónea de la mujer que si es que llama la policía y le llevan preso al esposo ese rato ella ya se arrepiente, no pone la denuncia y cree que ya todo va a pasar, todo va a estar bien. Existe el círculo de la violencia, no es cierto, entonces al existir este círculo de la violencia no logra salir la mujer salir del círculo de la violencia, aguanta, se queda ahí y cree que todo va a estar bien y no lo soluciona y finalmente en qué es lo que termina, quitando la vida a sus hijos. Sí hay que tomar en cuenta y tener en consideración, es importante valorar porqué se cometió, porqué comete la mujer este tipo de delitos, para que sean considerados y tomados en cuenta a la hora de que el juez dé su sentencia y que esto sea posteriormente investigado. Quiero explicar un poquito más, es decir que, la mujer a la final es la que es la víctima de violencia de género de parte de su pareja, conviviente, esposo, como lo considere. Quién es a la final el que conlleva, el que violenta a la mujer de diferentes formas, que también se debe investigar y también dar esa sanción; por tanto, una sanción respectiva o colateral o adjunta a la persona que también está violentando a esta mujer, que no se quede solo en impunidad que a la final son las que conllevaron a que la mujer cometa este tipo de filicidio materno (26:26). R9.- Aportaría con todos los datos necesarios que conlleven a buscar cuáles son las causas que llevaron a la mujer a cometer este tipo de hecho. Son hechos generalmente multicausales, ya que ponen denuncias de violencia de género, tienen expedientes abiertos para que la justicia dé el tratamiento adecuado, para que pueden dar una boleta de alejamiento o de auxilio o tratamiento con intervención social-familiar; sin embargo, no se cumple. Entonces, ya existen los antecedentes, no hay la intervención, no hay la protección que la mujer ya está avisando y eso es un elemento que nos puede aportar. Otro puede ser que la mujer ya recibió un tratamiento anteriormente en cualquier casa de salud, por presentar síntomas de agresividad, depresión, ira, rabia, enojo, tristeza, angustia o cualquier tipo de afectación en el ámbito emocional. Entonces, al recibir un tratamiento ella ya no está 100% normal, ya que tiene una afectación en la esfera emocional, en su juicio, en su raciocinio, en su voluntad. Estas circunstancias pueden aportar para saber que la mujer como ser humano, tiene una enfermedad mental y por qué nos olvidamos que la mujer no puede tener una esquizofrenia, un trastorno bipolar, que la mujer no pueda tener una depresión, un trastorno de ansiedad, un trastorno de pánico. Pues, por qué no pensamos

que la mujer pueda tener cualquier tipo de afectación, que a la final le va a llevar a cometer este tipo de filicidio materno. Por aquellos, tenemos que investigar también cuáles son las condiciones económicas, familiares, condiciones de vida; muchas familias viven en el peor hacinamiento. Tenemos que investigar igualmente qué está pasando alrededor, no solo de la familia, sino también investigar, aparte del núcleo familiar, investigar que la mujer también está siendo no solo violentada por sus padres, por su madre, por sus hermanos. Investigar, porque la mujer tiene que desempeñar un papel como de esclava, si el esclavismo ya se acabó hace años, haciendo todos los quehaceres domésticos: lavando, planchando, arreglando toda la casa, dedicada a todo, casi la mayoría de actividades. Entonces, tenemos que investigar también qué está pasando en la misma sociedad, qué tal si justo esta mujer también vive en un barrio peligroso que ni siquiera puede salir en la noche, que le da a ella ya miedo salir, que ni siquiera puede salir tal vez a pedir un auxilio. Se tiene que investigar qué le causa a ella miedo o pánico. Investigar todas las causas que conllevan a la persona, incluso hay que investigar la misma personalidad de la mujer, qué personalidad se formó, y ésta fue creada desde que ella fue concebida, mucho más antes, que ella desde su niñez, desde su adolescencia, desde que menstruó, desde que tal vez se embaraza joven, que tal vez no estudió, no trabajó, cómo se fue formando toda su personalidad. Pensar si solo en la televisión se ve violencia, considerarla muy normal y natural, el que la mujer pueda ser engañada, que tiene que perdonarle al hombre, aguantarle, que eso es malo, que la mujer no pueda ser infiel y el hombre sí, que las mujeres tienen que aguantar los golpes, que la mujer tiene que hacer el rol de víctima. Hay que investigar la gran responsabilidad que es la crianza de los hijos. Qué tal si un hijo también tiene algún tipo de conducta que desgasta a la mujer, qué tal si tiene un hijo con alguna afectación en el ámbito emocional, en la conducta, en la inteligencia que desgaste por más mamá que sea, no estoy justificando el asesinato, simplemente estoy indicando que hay una causa más que también nos olvidamos de lo que es poder criar a tres o cuatro hijos a la vez. No es lo mismo que a un hijo y que es mucha carga emocional para la mujer; si bien antes criaban a 10 hijos, no les podían educar, dar el amor que merecen, las atenciones. Ahora tal vez criar a uno o dos hijos es muy duro, peor es a muchos más. Hay que considerar muchas causas, la crisis económica, la pandemia, estar aislado sin tener qué comer, estar aguantando la violencia mucho más, aguantar abusos sexuales no solo de parte de gente extraña sino de los mismos miembros familiares. En fin, todo hay que considerar, hay muchos aspectos y muchas aristas que se

deben tomar en cuenta, lo cual, se logran haciendo una adecuada entrevista y adecuadas valoraciones a las personas que cometieron este tipo de actos (33:37).

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PARTICIPANTE

Yo, Angela Patricia Salazar Díaz, con cedula N° 1909915670, declaro que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en la investigación del título: "LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LOS JUZGAMIENTOS DE FILICIDIOS MATERNOS EN LA CIUDAD DE QUITO (2017-2018)" que se efectúa en la provincia de Pichincha, cantón Quito y que forma parte de la tesis de maestría en derecho penal que adelanta el abogado Ángel Rodrigo Guamán Lucio, bajo la dirección de la Dra. Adriana Rodríguez, docente de la Universidad Andina Simón Bolívar. Además, tengo conocimiento que este trabajo tiene como propósito analizar el juzgamiento del filicidio materno desde el punto de vista sociojurídico y su impacto en los derechos de la mujer. Inclusive, que se pretende conocer mi opinión en relación al tratamiento penal que recibe el filicidio materno en nuestro país; así como, saber las diferencias que existe en sustanciar el filicidio materno y el asesinato, los enfoques de las pericias practicadas, etiquetamiento de la mujer, uso de estereotipos, proporcionalidad de las penas y las consecuencias en perjuicio de la madre filicida. De igual forma, estoy informado que esta entrevista será grabada y que la información obtenida tendrá fines académicos y científicos; razón por la cual, acepto ser entrevistada/o y en consecuencia a responder las interrogantes que sean planteadas durante la diligencia. Con estos antecedentes, de forma libre, voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza, acepto que mediante esta entrevista se obtengan los datos necesarios para responder los objetivos trazados en la investigación puesto a consideración; por lo que, también autorizo a que estos datos sean procesados de acuerdo a las metas planteadas de los cuales he sido previamente informado y hasta autorizo que mis opiniones sean reveladas, ya que son criterios eminentemente jurídicos y profesionales.

Firmado en Quito a 19 de 11 del 2022

Firma que autoriza a utilizar la entrevista:



Anexo 3: Entrevista realizada a fiscal

Guía de preguntas para fiscales:

1. ¿Cómo puede definir el filicidio materno que difiere del asesinato?;
2. ¿Conoce si el filicidio materno se investiga con perspectiva de género?;
3. ¿Conoce si en la investigación del filicidio materno, se practican pericias con perspectiva de género?;
4. ¿Considera necesario que el filicidio materno se investigue con perspectiva de género, ya que la madre mata a su hijo/a?;
5. ¿Considera que las actuaciones pasivas, quemimportistas, insensibles e indiferentes del operador de justicia frente a hechos de violencia doméstica revelados en casos de filicidios maternos, es continuismo patriarcal y uso de estereotipos de género?;
6. ¿Cree usted que minimizar la violencia doméstica detectada durante la investigación del filicidio materno, constituye una forma de etiquetar a la mujer como culpable?;
7. ¿Considera que la falta de valoración de la violencia doméstica mediante resolución desmotivada en casos de filicidios maternos, son formas de etiquetamiento de la mujer, uso de estereotipos de género y patriarcalismo?;
8. ¿Cree necesario que debe existir una fiscalía especializada para investigar filicidios maternos, ya que son diferentes al asesinato común?.

Al respecto, el Dr. Freddy García, fiscal de la Fiscalía Especializada de Personas y Garantías, responde: R1.- “Filicidio materno, es la muerte que la madre da a su hijo o hija”. R2.- Sostiene: “Si conoce que no se investiga con perspectiva de género, como en los delitos de violencia de género en contra de la mujer y niñas por el hecho de serlo o por su condición de género (art. 141 de COIP). Además, porque no encaja a que estos delitos sean investigados con esta perspectiva. R3.- “Si conoce que no se practican, ya que es investigado como un asesinato según el art. 140, numeral 1, del Coip”. R4.- “Considera que si debe ser investigado con perspectiva de género para determinar en estos casos el sujeto activo ejecuta estas acciones como consecuencia de haber sido víctima de violencia de género, por parte del padre de la víctima. Técnicamente hablando, se debería establecer si el sujeto activo se encontraba limitada o no la conciencia y voluntad al momento de ejecutar el acto y las causas de las limitaciones”. R5.- Señala: “No considero que sea continuismo patriarcal, ya que el patriarcado es una institución social que sostiene la subordinación total de las mujeres e incluso atentando contra derechos inherentes al ser

humano y creando desigualdades sociales”. F6.- “No, tal vez es falta de debida diligencia, falta de información, que permita establecer la existencia de la violencia doméstica que limite la capacidad volitiva del sujeto activo”. F7.- Menciona: “No. Considero, que es falta de debida diligencia, falta de investigación de parte de los agentes investigadores y fiscalía y falta de sana crítica de los jueces”. F8.- “No. Considero que estos tipos de delitos deben ser investigado por las unidades de género, ya que no es un delito de género, pero debe tomarse en cuenta los antecedentes de género”.

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PARTICIPANTE

Yo, Fredy Gustavo García Molina, con cedula N° 100217409, declaro que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en la investigación del título: "LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LOS JUZGAMIENTOS DE FILICIDIOS MATERNOS EN LA CIUDAD DE QUITO (2017-2018)" que se efectúa en la provincia de Pichincha, cantón Quito y que forma parte de la tesis de maestría en derecho penal que adelanta el abogado Ángel Rodrigo Guamán Lucio, bajo la dirección de la Dra. Adriana Rodríguez, docente de la Universidad Andina Simón Bolívar. Además, tengo conocimiento que este trabajo tiene como propósito analizar el juzgamiento del filicidio materno desde el punto de vista sociojurídico y su impacto en los derechos de la mujer. Inclusive, que se pretende conocer mi opinión en relación al tratamiento penal que recibe el filicidio materno en nuestro país; así como, saber las diferencias que existe en sustanciar el filicidio materno y el asesinato, los enfoques de las pericias practicadas, etiquetamiento de la mujer, uso de estereotipos, proporcionalidad de las penas y las consecuencias en perjuicio de la madre filicida. De igual forma, estoy informado que ésta entrevista será grabada y que la información obtenida tendrá fines académicos y científicos; razón por la cual, acepto ser entrevistada/o y en consecuencia a responder las interrogantes que sean planteadas durante la diligencia. Con estos antecedentes, de forma libre, voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza, acepto que mediante esta entrevista se obtengan los datos necesarios para responder los objetivos trazados en la investigación puesto a consideración; por lo que, también autorizo a que estos datos sean procesados de acuerdo a las metas planteadas de los cuales he sido previamente informado y hasta autorizo que mis opiniones sean reveladas, ya que son criterios eminentemente jurídicos y profesionales.

Firmado en Quito a 01 de Diciembre del 2022

Firma que autoriza a utilizar la entrevista:



Anexo 4: Entrevista realizada a juez de tribunal penal

Guía de preguntas para jueces:

1. ¿Cómo puede definir el filicidio materno que difiere del asesinato?;
2. ¿Conoce si el juzgamiento del filicidio materno se realiza con perspectiva de género?;
3. ¿Existe alguna diferencia en juzgar con perspectiva de género y sin perspectiva de género?;
4. ¿Conoce algún caso de filicidio materno que se valoró pericias con perspectiva de género?;
5. ¿Puede influir el contexto de violencia doméstica en la fijación de la pena del filicidio materno?;
6. ¿Considera usted que el filicidio materno es un delito de conmoción social, ya que la madre mata a su hijo/a?;
7. ¿Considera que las actuaciones pasivas, quemimportistas, insensibles e indiferentes del operador de justicia frente a hechos de violencia doméstica revelados en casos de filicidios maternos, es continuismo patriarcal y uso de estereotipos de género?;
8. ¿Cree usted que minimizar la violencia doméstica detectada durante el juzgamiento del filicidio materno, constituye una forma de etiquetar a la mujer y uso de estereotipos?;
9. ¿Considera que la falta de valoración de la violencia doméstica mediante resolución desmotivada en casos de filicidios maternos, son formas de etiquetamiento de la mujer, uso de estereotipos de género y patriarcalismo?;
10. ¿Cree necesario que debe existir una unidad judicial especializada para juzgar filicidios maternos, ya que son diferentes al asesinato común y nace de la violencia doméstica?

Al respecto, el Dr. Juan Tenesaca, Juez de lo Penal, responde (1:03-1:11-2:47):
 R1.- Esa pregunta es importante recalcar lo que dice la norma jurídica, sabrás perfectamente que el filicidio materno no está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, sino más bien la misma está subsumida al Art. 140, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que refiere que a sabiendas la persona infractora ha dado muerte a su cónyuge, descendiente y conviviente, hermana o hermano. Entonces, normativamente, no existiría una diferenciación en el delito entre asesinato y filicidio materno, porque el filicidio materno está dentro de los elementos constitutivos de tipo penal de asesinato. Ya doctrinariamente es importante establecer el filicidio materno que no es otra cosa que la madre da muerte a sus hijos. El filicidio materno es un poquito más amplio, porque en

esto hace una investigación más minuciosa, las circunstancias de dar muerte a su hijo, ya sea al ámbito psicológico, psiquiátrico de la madre, ya sea el ámbito social, económico que atravesaba en el momento, ya sea de repente estaba frente a una violencia psicológica y está violencia psicológica y doméstica llevó a dar muerte a su hijo. No estamos disculpando, sino más bien, doctrinariamente conversando el particular, pero a la pregunta de una diferenciación sería eso, pero en la normativa penal no existe diferenciación. R2.- (2:52 3:00-4:27): Bueno, partiendo de que no existe el delito de filicidio materno en el Ecuador, más bien existe el delito de asesinato en el Art. 140, numeral 1, que determina dar muerte en este caso la madre a su hijo. Entonces, no existe una perspectiva de género, no existe, porque actualmente lo que determina es que estamos dentro del delito de asesinato. También es un poco complicado el de prepararse tanto juzgador, tanto al fiscal como ente acusador, tanto al abogado del procesado a fin de que pueda hacer su defensa técnica, porque todos conocemos, por lo menos en tribunales, conocemos claramente entre la verdad procesal y la verdad histórica. La verdad histórica, es la que se llevó durante toda la investigación hasta llegar a juzgamiento, pero una vez que usted ingresa a la sala de audiencia, lo que el tribunal resuelve es la verdad procesal. El abogado, el defensor técnico de la procesada, debe tener las herramientas técnicas necesarias y conocer la perspectiva de género para llegar al juzgador. Más allá de que también el juzgador no aplica la perspectiva de género en este delito de asesinato (dentro de asesinato está el filicidio materno) tampoco el resto de las entidades judiciales están preparadas para este tipo de defensa. Falta analizar ojo esta perspectiva de género. F3.- (4:28 4:39- 5:42): Claro, de manera circunstancial va a haber esta diferencia. El juzgar juzga sin perspectiva de género. Algo tan claro, tan diferencial, tipos penales, el delito de robo difícilmente se va a aplicar con perspectiva de género, no digo que no, pero difícilmente; el delito de abuso de confianza, el delito de estafa, difícilmente se van a aplicar o resolver bajo esta perspectiva de género. Los delitos de género son: violación, abuso sexual, femicidio, acoso sexual, otros, ya que la jurisprudencia nacional e internacional, ya que la misma normativa penal, constitucional, nos da esta atribución, esta obligatoriedad de analizarlo bajo esta perspectiva de género en específico. Automáticamente, esa sería la respuesta a esta pregunta. F4.- (5:43 5:54-8:24): Bueno, realmente acá en el tribunal no hemos tenido esos casos en particular más bien hemos tenido casos en que mejor lo hijos son quienes matan a los padres, pero, realmente, en este tipo de circunstancias no existe una perspectiva de género. Haciendo algo parecido entendemos que el filicidio materno se incorpore el COIP, como en algún momento se

incorporó el femicidio, la mala práctica médica, sería importante que se incorpore y que esa incorporación sea con esta visión de género. En la actualidad, peritos, fiscales, abogados de la defensa, el mismo juzgador al estar frente a un delito de asesinato muy difícilmente lo hagan con esta perspectiva de género, muy difícilmente o hechos que no ocurren en otros tipos penales: violación, abusos sexuales, ahí sí aplica la perspectiva de género. Claro que, como se dice, realmente falta una capacitación desde los peritos que, en primer lugar, muy respetables, hay buenos peritos, pero también hay otros profesionales que, primero, no están preparados académicamente, un 80-70% no son peritos forenses. Desde ahí debería partirse: de que existan peritos forenses y que sumado a esto sea con perspectiva de género; por ejemplo: los juzgadores, nosotros estamos constantemente en capacitación con visión de género, pero para serle sincero, primero, no he tenido ni un caso de este en particular; segundo, tal vez con esta entrevista si es que tuviera, ya de una u otra manera ampliaría mis conocimientos en la práctica y también lo vería con esta visión de género, pero hasta la actualidad el delito de asesinato no le hemos visto así, porque hay circunstancias en el cual se le sanciona y uno solamente ve si cumplen cualquiera de las circunstancias del Art. 140, porque uno dice no en la materia penal, no extensivo el análisis y eso también es un impedimento para el tribunal que, si bien es cierto, puede ser una motivación un poco más ampliada, pero de la mano vamos a esta prohibición de un análisis extensivo. F5 (8:25 8:32-10:57): Bueno, en el ámbito doctrinario claro que va a ser así, claro que siempre influirá la violencia doméstica. Simplemente nos presentan el hecho, nosotros aplicamos el derecho, dice: sabe qué, hay una persona fallecida, fiscalía ha demostrado que hay una persona fallecida, con las pruebas que fiscalía proyecta en el momento de la audiencia de juzgamiento, automáticamente nos ha demostrado que quien participó en este delito de asesinato, quien dio muerte a su hijo es la mamá, automáticamente se cumple sin ningún tipo de circunstancias. Entonces, no nos permite ir más allá, no nos permite ampliar en el ámbito motivacional, porque el asambleísta en el ámbito legislativo incorpora este tipo penal de filicidio materno, que ya establezca circunstancias tal como es el femicidio. El femicidio te define tal y cómo es el femicidio y cuánto es la pena, art. 141 y 142 dice: se aplicará o se agravará la pena bajo estas circunstancias, y ya una vez que en el filicidio también exista un artículo, ya que conste como tipo penal en el Código Orgánico de Penal nos va a permitir decir: sabe que, cuál es el delito de filicidio, que ya no es como ahora se conoce: asesinato. Automáticamente, esas circunstancias, esos elementos constitutivos del tipo penal, hace constar el delito de asesinato, sino más bien va a haber otro artículo del

filicidio materno, entonces ahí nos van a permitir decir: veamos cómo es el filicidio materno, cuáles son las circunstancias atenuantes para atenuar la pena, cuáles son los agravantes para agravar la pena. Digamos ahí, por ejemplo, nos va a decir: es atenuante si dar muerte a su hijo nace o se comprueba que es una violencia doméstica, ahora, uno puede analizar, uno puede decir: vea lo que ha ocurrido aquí, qué ha sucedido en estas circunstancias, pero uno como juez dice: el art. 140 es taxativo, te dice cuando es asesinato (que de repente dice que dio muerte a su hijo y cuál es la pena). Entonces, no nos permite hacer una mayor ampliación en el análisis, en la motivación, pero si ya existiera un artículo, eso nos va a permitir ser más amplios. R6 (11:00- 11:11-14:10): Bueno, siempre este delito va a ser de conmoción social, porque sí va a ser sorprendente que la persona que dio la vida sea la misma persona que le quita la vida. Entonces siempre va a ser de conmoción social en la familia, con los padres, los suegros, los vecinos, los barrios, la sociedad mismo se va a sorprender, se va a asustar, por qué paso este tipo de delito. Va a ser una conmoción social, pero se va a quedar solo en esa conmoción social, nadie va a preguntar, por qué llegó a esto, qué sucedía dentro del seno familiar. De repente, será que la madre dijo “para esta vida que te doy, mejor te mato,” “para que estés viendo que tu papá me está pegando, mejor te mato” o de repente “vamos a morir los dos” y resulta que sí mató al hijo y no logró quitarse la vida ella como era su plan. Entonces sí es una conmoción social, y es una realidad que el Estado y la Legislación Ecuatoriana no lo ve, es minimizado. Si bien es cierto, que nadie hemos avanzado en el ámbito de femicidio, de violación, de violencia de género, pero en estos delitos no estamos viendo más allá, porque muchas veces qué es lo que ocurre, en noticias pasa que madre e hija se votan de un puente, porque posiblemente no tienen nada que comer, que esto también puede ser que el padre no pasa pensiones alimenticias, como no tiene nada que comer dice “para darte esta vida mejor me quito la vida”. Se cometió el objetivo que planteó ella, solo se muere la niña. Entonces, son circunstancias que sí debe ir un análisis más amplio, más específico al tipo penal, con visión de género que permita ver por qué razón la madre quitó la vida del menor. Y va a ser bien difícil, bien minucioso, porque puede que de repente la madre lo mató porque quiso matarle, que no tenga ningún tipo de circunstancias de ninguna naturaleza, pero habrá otros casos en lo cual de repente la madre recibía golpes, de repente la madre recibía agresiones, de repente haya sido producto de violación la menor y la madre como nunca recibió terapia psicológica psicológicamente estaba mal, tenía trastorno mental completo disminuido y le quitó la vida, pero nadie le dijo: señora, por qué hizo esto, hagamos un examen psicológico,

hagamos pericia, el ámbito para verle a usted como víctima de lo que le pasó en toda su vida. Como ella es la procesada le vieron como procesada hasta el final, entonces eso es lo que podría decir en esa parte. R7.- (14:11;14:30-18:41): Bueno, ahí se podría decir sí y se podría decir no, depende de las circunstancias, porque yo no podría decir que el juzgador es pasivo por no hacer este análisis un poquito más amplio en el tema del filicidio, primero porque ese delito no existe en el Ecuador, es lo más importante. En segundo lugar, hablamos del tema de que la pasividad no es por el tema del desconocimiento, muchas veces también es por la mala presentación de la prueba de fiscalía, abogado del procesado, imagínese por ejemplo en una audiencia de juzgamiento el fiscal qué dice: “Les vengo a presentar el caso de que la madre dio muerte a su propia hija”, lo presentan como conmoción social, cómo es posible que la madre le mató a su hija, pero no le presentan más, desde fiscalía no presentan ya la perspectiva o cómo está la procesada sufriendo anímicamente por haber matado a su hija. Fiscalía también necesita preparación, no solo la autoridad de justicia como jueces, desde fiscalía tenía que prepararse ya no solo en violencia sexual, sino también en ese tipo de delitos. Entonces, el juzgador solamente va a analizar lo que presente la fiscalía, la fiscalía debería decir: si bien es cierto dio muerte a su hijo, pero esta muerte fue por estas circunstancias; porque fiscalía sabemos que tiene que buscar elementos de cargo, y de descargo, entonces decir que debe demostrar que la madre mató al hijo, pero también voy a demostrar cuál es el estado psicológico de la madre, el por qué la mató, señores pues, atenúen la pena. El Art. 37 del COIP nos dice: trastorno mental, cuando esté disminuida de la capacidad, entonces te permiten disminuir la pena. A veces se concentran más en el ámbito juzgador “por qué no motiva así, así, así” pero si el fiscal no es el que tiene que estar todo un siempre acusando también tiene que dar elemento y decir: “Señor juez, aquí está, es responsable, pero la señora tenía este problema psicológico, el esposo la maltrataba, la familia la maltrataba, no tenían nada qué comer, entonces lo que ella dijo es sabes que para esta vida que te voy a dar, mejor te quito la vida”. El fiscal también provoca ese análisis con visión de género al juez, el abogado también decir: “está bien, mi defendida dio muerte a su hijo, pero bajo estas circunstancias”. Los abogados de la defensa a veces dicen: “señores jueces, mi defendida es principio de inocencia”. Se cruzan los brazos y fiscalía demuestra, no claro, no tiene que demostrar la inocencia, pero sí tiene que demostrar que estuvo disminuido de su capacidad, sí estuvo afectado psicológicamente. Razón por la cual, el juzgado diga: “no pues en este caso no es que llegó y le ató y le disparó, le metió una apuñalada y le dio veneno, ya eso pasó, pero bajo qué antecedente, bajo qué

escenarios”. También es un problema de todo el ámbito jurídico, de todo el ámbito del derecho, empezando desde el juzgador, fiscalía y abogados de la defensa al momento de plantear sus teorías del caso y lo que tiene que presentar. Entonces, esa pasividad es de manera general y sumado a esto también sería importante con este estudio exista, que me parece excelente, una propuesta en la asamblea para que se establezca un tipo penal de esto: convicción de género, entonces eso es lo que podría decir. R8.- (18:42 18:53- 21:25): Bueno, como le digo, vuelvo y le repito lamentablemente el delito de filicidio no está tipificado, entonces sí es un poquito complicado el decir que el minimizar, sino más bien es el tema de falta de presentación de la prueba, entonces imagínese si a usted le dice: “sabe qué vengo a demostrar que la madre mató” y eso hay que demostrar, y uno puede tener hasta visión de género, puede decir: “sabe qué chuta, pero qué pasó aquí, qué sucedió aquí y nadie dio respuesta, lo único que demostraron es que la madre mató al hijo”, y el juzgador queda con tantas preguntas, dice: “pero qué pasó y nadie me explicó si fue a cuestión de violencia doméstica o estuvo de pronto hasta con trastorno mental”, bueno creo que no llegaría a eso, porque fiscalía con objetividad debería decir: “vea, la señora es inimputable porque tiene trastorno mental, no lleguemos a eso”. Lo que se tiene que explicar en el ámbito de juzgamiento, si solamente presenta que la madre mató al menor, pero no presenta la parte de fondo, la parte de atrás, qué es lo que cargaba la madre, cuáles son los problemas que cargaba y qué más puede hacer un juzgador, y aparte de eso que no está tipificado y creo que todo esto nace por falta de tipificación. Debe haber un tipo penal en el cual hable de este delito con visión de género y apartarlo del delito de asesinato. Entonces esto ahorita automáticamente si no existe este delito se entendería que estamos dentro de este estereotipo patriarcal, todo lo que puedan decir y sumado a esto de que estos delitos como el tipo penal, el fiscal qué te va a decir: “vea aquí no necesitamos ningún tipo de visión de género, aquí lo que necesitamos demostrar: la mamá mató, entonces no tiene nadie para esta audiencia, esto no es género”. Necesitamos: capacitación, decir “vea, pese a que es delito de asesinato, hasta que exista un tipo penal, analicemos con visión de género, resolvamos con visión de género, pero eso no es solo del juzgador, es de toda la estructura de quienes estamos en la audiencia: juzgadores, fiscales, abogados de la procesada, entonces sí, no aplicamos visión de género. R9.- (21:27- 21:39- 23:58): Bueno, o sea, sí es un poco complicado la repuesta, porque al final el día estaría diciendo que estamos motivando mal una sentencia, entonces podríamos empezar a hacer una motivación dentro de esta perspectiva, pero al final del camino vamos a llegar a lo mismo, porque el tipo penal es de asesinato entonces este

estereotipo, esta falta de análisis bajo esta visión de género no solamente es en el caso. Recordemos, que como juzgador no podemos hacer un análisis extensivo como lo permite otro tipo de delito, como el de violación, el tipo penal de abuso sexual, que permiten este análisis bajo visión de género y esta prueba inicial, que te permite ir más allá, femicidio por ejemplo. El femicidio te permite desarrollar la violencia de género de manera amplísima que a veces hacemos sentencias motivadas en violencia de género que no tiene idea, con tratados internacionales, convenios internacionales, con jurisprudencia nacional, jurisprudencia internacional y doctrina, porque de una u otra manera te permite, y así lo hacemos. En cuanto a la pregunta, efectivamente podría haber un estereotipo en estas circunstancias, mismo que nacería desde la asamblea al no haber tipificado como delito y de ahí va caminando, caminando del juzgador, del fiscal, de los peritos, de todos. Entonces, creería que sí puede haber una vulneración en estas circunstancias, por la falta de motivar de una manera más ampliada netamente la violencia de género, sí les faltaría un poquito más ampliar, pero también eso no quiere decir que la sentencia no esté motivada el 100%, porque el tipo penal es asesinato y tienes que demostrar asesinato, pero ya ir más allá, ir cambiando las estructuras y diciendo a los demás: “vean, si bien es cierto, es asesinato, pero sí podemos empezar a hacer un análisis de violencia de género. R10.- (23:59 24:15-25:20): Bueno, considero que no sé si debería existir una nueva unidad, o por lo menos, este delito ya pero tipificado, debería inmiscuirse a la unidad que conoce violencia de género. Entonces, imagínese, por ejemplo, para no hacer mayor problema, la unidad de violencia de género justamente está en eso, conoce lo que es visión de género, conoce la prueba indiciaria. Lo más lógico sería que este delito, una vez que esté tipificado, ya pase a las unidades de violencia de género, para que ellos investiguen con visión de género, entonces ellos ya están, como así lo dicen, preparados para ese tipo de delitos con visión de género, entonces este delito únicamente el día de mañana cuando esté ya en la ley, en un artículo, simplemente se traslada a la Unidad de Violencia de Género todo lo que sea por dar muerte a su hijo por la madre. Creo que con eso un poco vamos a ir especializando a los fiscales para que se investigue con visión de género. (25:22 25:44-28:18). Así nos dice el COIP, una vez que nosotros estemos analizando todas las pruebas presentadas para el juzgamiento y si verificamos que podríamos estar presuntamente en otro delito que no sea parte de nuestro análisis de resolución, en sentencia disponemos que la señora secretaria, una vez que se ejecutaría la sentencia, se envíe a la fiscalía, a la unidad de la SAI, para que inicie una investigación por esto. Imagínese por ejemplo en este caso qué sucede, declaramos culpable a la madre, por así

decirlo, por la muerte de su hijo, pero si detectamos que existió violencia psicológica, violencia sexual, violencia física durante todo ese desarrollo convivencial con su pareja, también tiene que ser investigado, tiene que ser protegido la persona, pero ese es el problema de que no existe una capacitación de todos, falta una capacitación de todos para que todos tengamos una sola idea, una sola forma de ver la cosas. En violencia de género y que el caso sea presentado bajo esa perspectiva, que nos digan: “está bien, se dio muerte al hijo por la madre, pero solicito que este caso se vea con visión de género, porque de repente alguien estuvo en estado de embriaguez: la mamá, y cogió un arma de fuego y la mató, eso es diferente. Quién tiene que demostrar a nosotros que está con visión de género: el fiscal, entonces esas son cosas que, a veces, no se demuestran en la audiencia, solo demuestran que solamente llegó y la mató, no hay ni psicológico, porque usted sabe que para delito de violencia de género viene el psicólogo, viene entorno social, viene rasgos de personalidad, viene todo, pero a partir del delito de asesinato viene la autopsia legal, el que hizo el levantamiento de cadáver, los testigos presenciales, el agente aprehensor; se acabó, porque es delito de asesinato, ven en la partida de nacimiento, que vean que fueron madre e hijo y se acabó, no hay más que analizar. Entonces nos toca cambiar de chip y decir no, este delito veamos con visión de género. Bajo esas circunstancias yo le digo, vuelvo y repito, cuando detectamos que está el cometimiento de otro delito, que no es la que estemos juzgando, solicitamos a la secretaria que, sacando copias certificadas, se envíe para su investigación. (28:19 28:30) Nosotros no podemos, por lo menos en tribunales no podemos, por principio dispositivo, está vetado, está prohibido automáticamente disponer la práctica de la prueba, lo que sí podemos hacer, que hay una discusión en el ámbito legal, hay gente, hay abogados que dicen que solamente si es que ya fiscalía no practicó algo que solicitó los abogados de la defensa o de la víctima en la preparatoria, se podría declarar la nulidad a fin de que se realice la pericia, o en la corte provincial a través de apelación pueden resolver la nulidad, unos dicen que no podemos hacer, pero personalmente el tribunal de aquí sí lo ha hecho, porque hemos dicho: “no podemos ser parte de esa nulidad, que sabemos que va a llegar a la corte provincial donde va a ser nulitado”. Nosotros cuando observamos que se omitió o no se realizó una pericia solicitada por fiscalía, verificando que la no práctica de esa diligencia puede acarrear vulneración de derechos, de manera específica el derecho a la defensa declaramos nulidad, pero nosotros no podemos practicar por ningún medio disponer la práctica de ningún tipo de pericia.

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PARTICIPANTE

Yo, Jon Tenesaca Atuybña, con cedula N° 0604006585, declaro que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en la investigación del título: "LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LOS JUZGAMIENTOS DE FILICIDIOS MATERNOS EN LA CIUDAD DE QUITO (2017-2018)" que se efectúa en la provincia de Pichincha, cantón Quito y que forma parte de la tesis de maestría en derecho penal que adelanta el abogado Ángel Rodrigo Guamán Lucio, bajo la dirección de la Dra. Adriana Rodríguez, docente de la Universidad Andina Simón Bolívar. Además, tengo conocimiento que este trabajo tiene como propósito analizar el juzgamiento del filicidio materno desde el punto de vista sociojurídico y su impacto en los derechos de la mujer. Inclusive, que se pretende conocer mi opinión en relación al tratamiento penal que recibe el filicidio materno en nuestro país; así como, saber las diferencias que existe en sustanciar el filicidio materno y el asesinato, los enfoques de las pericias practicadas, etiquetamiento de la mujer, uso de estereotipos, proporcionalidad de las penas y las consecuencias en perjuicio de la madre filicida. De igual forma, estoy informado que ésta entrevista será grabada y que la información obtenida tendrá fines académicos y científicos; razón por la cual, acepto ser entrevistada/o y en consecuencia a responder las interrogantes que sean planteadas durante la diligencia. Con estos antecedentes, de forma libre, voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza, acepto que mediante esta entrevista se obtengan los datos necesarios para responder los objetivos trazados en la investigación puesto a consideración; por lo que, también autorizo a que estos datos sean procesados de acuerdo a las metas planteadas de los cuales he sido previamente informado y hasta autorizo que mis opiniones sean reveladas, ya que son criterios eminentemente jurídicos y profesionales.

Firmado en Quito a 31 de Noviembre del 2022

Firma que autoriza a utilizar la entrevista:

